BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 24 DE JUNIO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.918

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 864

Bs. As., 3/6/94

Convalídase el desplazamiento del Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, Doctor Manuel Angel MONDINO a la ciudad de Ottawa —CANADA— por el término de SIETE (7) días a partir del 10 de abril de 1994, a fin de haber asistido a una reunión entre la citada Comisión y Atomic Energy of Canada Limited a efectos de que, en el marco del Memorando de Entendimiento firmado entre ambas Instituciones el 7 de enero de 1994, debió completar la negociación de los cinco acuerdos complementarios correspondientes, así como suscribir un acuerdo adicional creando un Comité Coordinador del anterior e iniciar la negociación de un acuerdo de protección tecnológica.

Decreto Nº 865

Bs. As., 3/6/94

Convalídase el desplazamiento del Presidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), Dr. Conrado Franco VAROTTO, a las ciudades de Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 16 al 20 de abril, con el fin de mantener una serie de encuentros con el Director General y con los Directores Asociados de la National Aeronautics and Space Administration (NASA) a los efectos de intercambiar información respecto a la marcha del Proyecto SAC-B, participando también en reuniones con investigadores principales del aludido proyecto y los denominados SAC-C y SAC-D; Madrid —REINO DE ESPAÑA— el día 21 de abril, con el objeto de reunirse con el Director General del Instituto Nacional de Tecnología Aeronáutica (INTA), para tratar la cooperación entre ambos organismos en el campo espacial; y París —REPUBLICA FRANCESA—, el día 22 de abril de 1994, donde se entrevistó con el Director de Relaciones Internacionales del Centro Nacional de Estudios Espaciales (CNES) para analizar la cooperación espacial con CONAE y con el Director General de la Agencia Espacial Europea (ESA), a los efectos de coordinar la organización de las Jornadas Eurolatinoamericanas del Espacio que se realizarán en la ciudad de Buenos Aires del 9 al 13 de mayo de 1994.

Decreto Nº 871

Bs. As., 3/6/94

Considérase prorrogada a partir del 23 de abril de 1994 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, la adscripción a la Gobernación de la Provincia de LA RIOJA, del agente Nivel E - Grado 1 - Jorge Omar ARIZZI, perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos (Dirección de Servicios) - Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Decreto Nº 901

Bs. As., 9/6/94

Desígnanse a los integrantes de la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Cartagena de Indias (REPUBLICA DE COLOMBIA) entre los días 13 y 16 de junio de 1994 aproximadamente.
Por el Ministerio del Interior, invítase al Gobernador de la Provincia de La Pampa, Dr. D. Rubén Hugo MARIN para integrar la aludida Comitiva.
Facúltase al Secretario de Medios de Comunicación a cursar hasta un máximo de TRES (3) invitaciones a representantes de los medios de difusión, escrita, radial y televisiva, para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periodísticamente las distintas actividades que se desarrollarán.

Decreto Nº 946

Bs. As., 16/6/94

Desígnanse a los integrantes de la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Otawa, Toronto y Quebec (CANADA).
Invítase a los Presidentes del HONORABLE SENADO y de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con DOS (2) miembros de cada una de sus respectivas cámaras.
Por el MINISTERIO DEL INTERIOR, invítase al Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, Dr. D. Néstor Carlos KIRSCHNER para integrar la Comitiva en el viaje aludido.
La misión a la que se refiere el presente decreto se iniciará el 19 de junio de 1994 y tendrá una duración de CINCO (5) días aproximadamente.

Decreto Nº 947

Bs. As., 16/6/94

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Eugenio Alberto LESTELLE, a la ciudad de San José, REPUBLICA DE COSTA RICA, entre los días 20 y 26 de junio para la concreción de un Convenio que abarcará seminarios y cursos de capacitación de agentes gubernamentales de países de la Región Centroamericana y del Caribe en materia de drogas; a la ciudad de San Juan, PUERTO RICO, entre el 27 de junio y el 1 de julio por haber sido invitado en forma especial a concurrir como expositor al Primer Seminario sobre Derecho Arbitral y Jurídico de los Narcóticos, organizado por la FEDERACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS, que se llevará a cabo durante su XXXI CONFERENCIA INTERAMERICANA; y a la ciudad de La Habana, REPUBLICA DE CUBA, entre el 2 y el 7 de julio de 1994, a los efectos de organizar y programar los sistemas de cooperación en las áreas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios de drogas, como así también lo referido al intercambio de información en materia de enfrentamiento al tráfico ilícito de estupefacientes, la capacitación y el entrenamiento de agentes gubernamentales de la citada Nación.

Decreto Nº 978

Bs. As., 17/6/94

Desestímanse reclamos administrativos previos interpuestos por agentes y ex-agentes de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Decreto Nº 957

Bs. As., 16/6/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL autorizado para el Ejercicio 1994 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 2011 — SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 867

Bs. As., 3/6/94

Convalídase el desplazamiento efectuado por la señora intérprete, Ana María BRAUN BIDAU de BIQUARD a las ciudades de Nueva Delhi, Agra y Bombay, REPUBLICA DE LA INDIA, entre los días 29 de marzo y 3 de abril de 1994, a los efectos de asistir y asesorar al señor Presidente de la Nación, Dr. D. Carlos Saúl MENEM.

Decreto Nº 900

Bs. As., 9/6/94

Convalídase una asignación al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero Guido José Mario DI TELLA, para la atención de gastos de cortesía, homena-

SUMARIO

je, imprevistos y varios, por haber integrado la Comitiva que acompañó y secundó al Primer Mandatario a la SANTA SEDE, entre los días 14 y 17 de diciembre de 1993.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 973

Bs. As., 17/6/94

Promuévese al grado inmediato superior, a Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL en los Escalafones Comunicaciones, Justicia, General, Intendencia y Veterinario.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto Nº 952

Bs. As., 16/6/94

Promuévese al grado inmediato superior a Personal Superior de los Cuerpos de Comando y Profesional.

Decreto Nº 966

Bs. As., 17/6/94

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el Coronel Antonio Guillermo MINICUCCI a la clasificación de "PROPUESTO PARA PRODUCIR VACANTES".

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto Nº 971

Bs. As., 17/6/94

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1993, en el Cuerpo Comando, Escalafón Infantería de Marina al Teniente de Corbeta Walter Edgardo MARTIN.
El citado Oficial Subalterno mantendrá la precedencia que ocupaba al 30 de diciembre de 1993.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 854

Bs. As., 3/6/94

Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO, contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 998 de fecha 14 de agosto de 1992.

Decreto Nº 858

Bs. As., 3/6/94

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Rodolfo José NALE, contra la Resolución Nº 543 de fecha 29 de abril de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Decreto Nº 860

Bs. As., 3/6/94

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1994 de la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA; y los Recursos integrantes de las FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Decreto Nº 886

Bs. As., 6/6/94

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la ORGANIZACION MK'S UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS y las firmas CICCONE CALCOGRAFICA SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZACION CLEARING ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA y ORGANIZACION MK'S SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 1406 de fecha 4 de diciembre de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Decreto Nº 891

Bs. As., 6/6/94

Autorízase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, a trasladarse a la ciudad de LONDRES —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, entre el 7 y el 10 de junio de 1994, a fin de asistir a las reuniones con inversores y Sesiones de la 5ª CONFERENCIA SOBRE AMERICA LATINA DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Decreto Nº 903

Bs. As., 9/6/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1994 de la Jurisdicciones 02 — CONVENCION CONSTITUYENTE y 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Nº 861

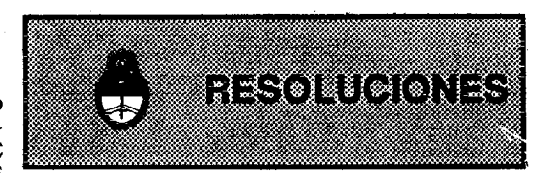
Bs. As., 3/6/94

Convalídase el desplazamiento del MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, doctor José Armando CARO FIGUEROA a la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), realizado el día 16 de mayo de 1994, a fin de pronunciar una conferencia sobre "COMPETITIVIDAD, DERECHO Y RELACIONES LABORALES".

Decreto Nº 862

Bs. As., 3/6/94

Convalídase el desplazamiento del MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, doctor José Armando CARO FIGUEROA a la ciudad de San José de Costa Rica (REPUBLICA DE COSTA RICA), entre los días 6 y 9 de mayo de 1994, a fin de asistir en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL a la asunción del mando del señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, ingeniero José María FIGUERES OLSEN.



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 652/94

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en Partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el expediente Nº 9923/94 en el que las Comisiones Zonales de los Partidos de TANDIL, CARLOS TEJEDOR y 9 DE JULIO de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional por la aplicación de la Resolución 698 del 28 de octubre de 1980 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL que en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del 100 % de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación diferida o simultánea de la Vacuna Brucella abortus Cepa 19 con la Vacuna Antiaftosa a través de Organismos y Asociaciones Privadas ya existentes.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, Entes y asociaciones privadas creadas, de cada región, es decir una erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines asegurar su eficacia inmunogénica.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 11º del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Partidos de TANDIL, CARLOS TEJEDOR y 9 DE JULIO de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, que como Anexo I, II y III forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 653/94

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en localidades del Departamento de Río Cuarto de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el expediente Nº 10.009/94 en el que las Comisiones Zonales de las Localidades de LAS PEÑAS y LOS TRES POZOS del Departamento de RIO CUARTO de la Provincia de CORDOBA, solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional por la aplicación de la Resolución 698 del 28 de octubre de 1980 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL que en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del 100 % de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación diferida o simultánea de la Vacuna Brucella abortus Cepa 19 con la Vacuna Antiaftosa a través de Organismos y Asociaciones Privadas ya existentes.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, Entes y asociaciones privadas creadas, de cada región, es decir una erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines asegurar su eficacia inmunogénica.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 11º del Anexo 1del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en las Localidades de LAS PEÑAS SUD y LOS TRES POZOS del Departamento de RIO CUARTO de la Provincia de CORDOBA que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 654/94

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en Departamentos de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el expediente Nº 9924/94 en el que las Comisiones Zonales de los Departamentos de BELL VILLE y CORONEL MOLDES - AMPLIACION SAMPACHO de la PROVINCIA de CORDOBA, solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional por la aplicación de la Resolución 698 del 28 de octubre de 1980 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL que en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de

vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del 100 % de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación diferida o simultánea de la Vacuna Brucella abortus Cepa 19 con la Vacuna Antiaftosa a través de Organismos y Asociaciones Privadas ya existentes.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, Entes y asociaciones privadas creadas, de cada región, es decir una erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines asegurar su eficacia inmunogénica.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 11º del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Departamentos de BELL VILLE, CORONEL MOLDES - AMPLIACION SAMPACHO, de la PROVINCIA de CORDOBA que como Anexo I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 671/94

Estabiécense responsabilidades en el uso y distribución de Declaraciones Juradas de Productos o Subproductos de Origen Animal.

Bs. As., 21/6/94

VISTO la necesidad de adecuar e implementar medidas sanitarias contempladas en el Decreto Nº 2899 de fecha 21 de diciembre de 1970, la Resolución 180 de fecha 10 de abril de 1981 y sus modificatorias y la Resolución Nº 604 de fecha 10 de setiembre de 1991, a fin de incrementar rígidamente los controles que eviten el ingreso del virus de la fiebre aftosa a la región denominada Patagonia por medio de productos, subproductos y desperdicios alimenticios de origen animal y,

CONSIDERANDO:

Que la movilización de personas y cargas con destino a la región patagónica se ha visto incrementada en los últimos tiempos respondiendo a un aumento de frecuencias de viajes y de cantidad de medios de transporte.

Que tal circunstancia en consecuencia favorece e incrementa las posibilidades de penetración de productos o cosas que transporten el agente causal de tal enfermedad.

Que el plano epidemiológico que en efecto se presenta, sin ninguna duda permite crear condiciones de alto riesgo, por lo que deben estructurarse acciones de conjunto para acotar al mínimo tales posibilidades.

Que si bien el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ha creado e implementado normativas y acciones de control ya sea en puestos de Barreras Sanitarias, terminales de transportes terrestres y aéreos, considera no obstante que indefectiblemente deben obligatoriamente intervenir las empresas de transporte como actores responsables en transferir personas y cosas a la zona protegida.

Que a tal efecto y debido a cuestiones operativas y exclusivas de las distintas empresas, éstas deberán, en defensa de los intereses de la Nación y de sus clientes, asesorar y contribuir en las acciones para evitar los riesgos señalados.

Que por tal motivo las empresas responsables, deberán por un lado divulgar las medidas conducentes que salvaguarden a los señores pasajeros y remitentes de cargas, incluidos los conductores, tripulación, etcétera, para evitar la violación de las normativas vigentes y por otro, hacer entrega de la documentación oficial en uso, como la Declaración Jurada de Productos o Subproductos de Origen Animal, que refuerza la veracidad de no transportar elementos prohibidos.

Que el sistema señalado no hace más que establecer que las empresas de transporte de personas y/o cargas, privadas y/o públicas, se responsabilicen de cubrir una parte del espacio por demás importante en el control sanitario y, que dada la especificidad estructural operativa y funcional, sin duda les corresponde.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 2899 del año 1970, la Resolución Nº 604 del 10 de setiembre del año 1991 y la Ley Nº 23.899, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Responsabilízase en el uso y distribución de la Declaración Jurada de Productos o Subproductos de Origen Animal establecida por la Resolución Nº 604 de fecha 10 de setiembre de 1991, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a toda empresa de transporte de personas y/o cargas, privada y/o pública, que ingrese a la región denominada PATAGONIA.

Art. 2º — El documento que se menciona en el artículo 1º será utilizado individualmente y entregado con todos los datos requeridos a funcionarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL u otro que delegue expresamente este Organismo, antes de transponer el sector de arribo o de carga.

Art. 3º — Las infracciones a lo establecido en la presente resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1484/94

Modificación de la Resolución Nº 2522/87 relativa al Régimen de Identificación de Mercaderías.

Bs. As., 15/6/94

VISTO la Resolución Nº 2522/87 y sus modificatorias relativas al Régimen de Identificación de Mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer mecanismos transitorios que contemplen la operatoria de entrega de estampillas fiscales para las destinaciones cursadas por el Sistema Informático María, hasta tanto se efectivice la instalación de terminales en la Sede Central de esta Administración.

Que, a tales fines y efectos tórnase necesario incorporar un Punto en el ANEXO IV, relativo a la entrega de las estampillas.

Que, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese como Punto 3 del ANEXO IV de la Resolución Nº 2522/87 el siguiente texto:

"Cuando en este ANEXO se haga referencia al 'parcial adicional', éste será reemplazado en las destinaciones cursadas por el Sistema Informático María por una fotocopia de la destinación pertinente, firmada por el documentante".

Art. 2º — Este procedimiento tendrá vigencia hasta tanto el trámite para la entrega de las estampillas se realice mediante las terminales previstas al efecto por el Sistema Informático María.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Cumplido, remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Fecho, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1485/94

Modificación de la Resolución Nº 2507/93 relativa a mercaderías de importación prohibida no contempladas en normas aduaneras específicas.

Bs. As., 15/6/94

VISTO la Res. ANA 2507/93 relativa a mercaderías de importación prohibida no contempladas en otras normas aduaneras específicas, el Decreto 829/94, el Decreto 784/94, las Resoluciones SENASA 1262/93; S. S. 494/93; SAG 618/79, SAGyP 233/94, MEYOSP 529/94, MEOSP 96/94, la Nota DIGE 32/93, y

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario mantener actualizado el listado de las mercaderías que se encuentran incluidas en las normas antedichas y su correspondiente encuadre en la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 23 inc. i) de la ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Anexo I A, que forma parte de la presente, el que reemplaza al Anexo I de la Resolución Nº 2507/93 ANA.

Art. 2º — Derógase el Anexo I de la Resolución Nº 2507/93 ANA.

Art. 3º — Las prohibiciones a que hacen referencia los apartados 17 a 21 inclusive, consignados en el Anexo I A, deben considerarse de carácter económico, en tanto que las restantes resultan de carácter no económico.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I A

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
0102 COMP. 0104 COMP. 0201 COMP. 0202 COMP. 0204 COMP. 0206 10 000 0206 21 000 0206 22 000 0206 29 000 0206 80 000 0206 90 000 0210 90 000 0401 COMP. 0402 COMP. 0403 COMP. 0404 COMP. 0405 COMP. 0406 COMP. 0504 00 000 0511 10 000 0511 99 COMP.	GANADO VIVO, MATERIAL GENETICO (SEMEN, OVULOS Y EMBRIONES) Y PRODUCTOS ANIMALES, DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA.	RES. 429/90 SAGP ART. 1º		PROVENIENTES UNICAMENTE DE GRAN BRETAÑA	1
0103 10 000 0103 91 000 0103 92 000	EJEMPLARES DE LA ESPECIE PORCINA, PUROS POR PEDIGREE Y PUROS POR CRUZA.	RES. 622/86 SAGP ART. 2º	RES. 622/86 SAGP ART. 1º	EXCEPTO LOS PUROS CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE PEDIGREE DE 5ª GENERACION.	2
0302 COMP. 0303 COMP. 0304 COMP. 0306 COMP. 0307 COMP. 0701 COMP. 0702 COMP. 0703 COMP. 0704 COMP. 0705 COMP. 0706 COMP. 0707 COMP. 0708 COMP. 0709 COMP. 0710 COMP. 0714 COMP. 0801 COMP. 0802 COMP. 0803 COMP. 0804 10 000 0804 20 COMP. 0804 40 000 0804 50 000 0805 COMP. 0806 COMP. 0807 COMP. 0809 COMP. 0810 COMP. 0811 COMP.	PRODUCTOS DE LA PESCA FRESCOS Y CONGELADOS Y PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS Y CONGELADOS	RES. 12/92 SS ART. 1º	RES. 114/93 SS ART. 1º RES. 494/93 SS	PROVENIENTES DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA EXCEPTUANSE DE LA PROHIBICION A LOS FRUTOS BANANA Y ANANA (PIÑA) EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION: a) UNICAMENTE DE AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS POR LA COMISION DE ALIMENTOS DEL PLAN BINACIONAL - ARBOL II - b) DICHOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN ESTAR PREVIAMENTE HABILITADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS BOLIVIANAS. c) SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO, TODAS LAS IMPORTACIONES DEBERAN CUMPLIR CON LAS NORMAS FITOSANITARIAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN VIGENCIA EN LA REPUBLICA.	4
0602 10 000 0602 20 000 0805 COMP. 1209 99 000	PROHIBESE EL INGRESO A LAS PROVINCIAS DE JUJUY, SALTA, TUCUMAN Y CATAMARCA DE PLANTAS CITRICAS Y/O SUS PARTES (YEMAS, FRUTAS, ETC.) CUALQUIERA SEA SU PROCEDENCIA.	RES. 657/93 SAGYP		CON EXCEPCION DEL MATERIAL DE PROPAGACION QUE CUENTE CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LIBRE TRANSITO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, QUE GARANTICE LA PROCEDENCIA DE "PAIS O AREA LIBRE DE CANCROSIS CITRICA" O QUE CUMPLA CON EL "PROTOCOLO DE INTRODUCCION DE MATERIAL" QUE A TAL EFECTO ELABORE EL I. A. S. C. A. V.	5
0602 20 000 0801 COMP. 0802 COMP. 0804 10 000 0804 20 COMP. 0804 40 000 0804 50 000 0805 COMP. 0806 COMP. 0807 COMP. 0808 COMP. 0809 COMP. 0810 COMP. 0602 99 000 1005 COMP. 1209 29 000 1213 00 000 1214 90 000 1403 90 000	PLANTAS Y RETOÑOS DE PLATANOS O BANANOS FRUTAS FRESCAS A GRANEL. PLANTAS DE MAIZ O SUS PARTES EN ESTADO DE ESPIGA, TALLO, CHALA, ETC. PAJA DE MAIZ DE GUINEA SEMILLAS DE SHORGUN HALEPENSE (SORGO DE ALEPO).	DECRETO 83.732/36 ART. 33- 36- 46 y 54	DECRETO 83.732/36 ART. 36. RES. 618/79 SAG RES. 430/86 SAGP ART. 1º NOTA DIGE 32/93	EXCEPTO PLANTULAS DE BANANO DE ORIGEN MERISTEMATICO PERTENECIENTE A LA ESPECIE MUSA ACUMINATA. EN LO QUE RESPECTA A LAS FRUTAS FRESCAS A GRANEL SE EXCEPTUAN A LAS BANANAS, SANDIAS, Y LOS ANANAES PARA USO INDUS TRIAL.	6
CAP. 6 COMP. 0701 COMP. 0702 COMP. 0703 COMP. 0704 COMP. 0701 COMP. 0705 COMP. 0706 COMP. 0707 COMP. 0708 COMP. 0709 COMP 3101 00 100 3101 00 900	VEGETALES QUE TENGAN ADHERIDA TIERRAS EN SUS RAICES, COMO ASIMISMO PLANTAS EN MACETAS O EN PANES DE TIERRAS, BULBOS Y TUBERCULOS CON TIERRA ADHERIDA. TIERRAS VEGETALES SOLAS O MEZCLAS DE ESTAS CON OTROS ELEMENTOS.	RES. 403/83 SAGP ART. 1º			7
1211 90 000	POLEN PROVENIENTE DE PLANTAS DE LA FAMILIA DE LAS ROSACEAS CUALQUIERA FUESE EL MEDIO EN QUE ARRIBARE.	DECRETO 13.501/59 ART. 1º			9

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
0704 10 000 0704 20 000 0704 90 000 0705 11 000 0705 19 000 0705 21 000 0705 29 000 0709 20 000 0709 40 000 0709 70 000 0709 90 000 0710 30 200 0710 80 200 0710 90 200 0810 10 000 0811 10 100 0811 10 900 0811 90 000	LECHUGA (LACTUCA SATIVA); REPOLLO (BRASSICA OLERACEA VAR. CAPITATA); ENDIVIA (CICHORIUM ENDIVIA); PEREJIL (PETROSELINUM CRISPUM); FRESA (FRAGARIA CHILOENSIS VAR. ANANASSA); APIO (APIUM GRAVEOLENS); ACHICORIA (CICHORIUM INTYBUS); RADICHIO (CICHORIUM SPP); BERRO (NASTURTIUM OFFICINALIS); FRESON (FRAGARIA CHILOENSIS); FRUTILLA (FRAGARIA ANANASSA); ESPINACA (SPINASEA OLERACEA); HINOJO (POENICULUM VULGARE VAR. AZORICUM); BROCOLI (BRASSICA OLERACEA VAR. ITALICA); COLIFLOR (BRASSICA OLERASEA VAR. BOTRYTIS); COLES (BRASSICA OLERACEA VAR. ACEPHALA); REPOLLO CRESPO (BRASSICA OLERACEA VAR. SABAUDA); ESPARRAGOS (ASPARAGUS OFFICINALIS); ALBAHACA (OCIMUN BASICILICUM).	DISPOSICION 214/91 SUBSEC. DE SALUD DISPOSICION AMPLIATORIA Nº 1 Y 2	DISPOSICION 214/91 SUBSEC. DE SALUD DISPOSICION AMPLIATORIA Nº 1 y 2	QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA SUSPENSION DETALLADA LOS PRODUCTOS QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: a) PROVENGAN DE LA REGION Y FIRMAS EXPORTADORAS EN QUE SE CUMPLAN ESTRICTAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD EN TODO EL PROCESO DE CULTIVO, RECOLECCION, ACONDICIONAMIENTO, EMPAQUE Y TRANSPORTE DE LA MERCADERIA. ESTEN SOMETIDAS A UN REGIMEN DE CONTROL E INSPECCION REGULAR Y SISTEMATICO POR PARTE DE LOS ORGANISMOS OFICIALES COMPETENTES EN EL AREA DE AGRICULTURA DEL PAIS DE ORIGEN. b) HAYAN RECIBIDO EN SU PAIS DE ORIGEN UN TRATAMIENTO BACTERICIDA APTO PARA PRODUCIR FRUTIHORTICOLAS PERMITIDOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA (ART. 6 DEL CAA), QUE TIENDAN A ELIMINAR LA CONTAMINACION POR ESCHERICHIA COLI Y VIBRIO CHOLERAE. c) CORRESPONDAN A PARTIDAS LIBRES DE COLERA. d) LA MERCADERIA SE ACOMPAÑE DE UN CERTIFICADO OFICIAL DEL PAIS DE ORIGEN EN EL QUE CONSTE LA SIGUIENTE LEYENDA: "PARTIDA DE Nº ... PROVENIENTE DE REGION Y EMPRESA QUE CUMPLE ESTRICTAS CONDICIONES DE HIGIENE CONTROLADAS POR AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE, TRATADA CON ... EN DOSIS ... Y LIBRE DE COLERA".	10
TODO EL UNIVERSO ARANCELARIO.	TODOS LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO).	DECRETO 1370/92 RES. 757/92 PARRAFOS 4º y 5º		ESTA PROHIBICION NO SE APLICARA AL TRASBORDO POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS ORIGINADOS FUERA DE ELLA, Y PRESENTES PROVISIONALMENTE EN SU TERRITORIO UNICAMENTE A LOS FINES DEL TRASBORDO, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES APROBADA POR EL COMITE ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RES. 724/91.	11
2804 80 000 2842 90 000 2903 30 200 2903 59 900 2903 62 000 2910 90 000 2916 19 900 2918 19 900 2918 90 100 2920 10 000 2928 00 900 2930 90 900 2939 90 900 3808 10 199 3808 10 240 3808 10 290 3808 10 990 3808 20 299 3808 20 990 3808 30 199 3808 30 920 3808 90 190 3808 90 220	LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS ACTIVOS Y LAS FORMULACIONES DE APLICACION AGRICOLA QUE LOS CONTENGAN: -ESTER BUTILICO DEL 2,4,5 T- (2,4,5 TRICLORO FENOXI) ACETATO DE BUTILO. -DIBROMURO DE ETILENO. -DDT (DICLORO DIFENIL-TRICLORO ETANO). -ARSENIATO DE PLOMO. -ARSENICO. -CAPTAFOL-CIS-N [(1,1,2,2-TETRACLOROETIL)TIO]4-CICLOHEXENO-1,2-DICARBOXIMIDA. -ENDRIN HEXACLORO EPOXI OCTAHIDRO-ENDRO-ENDO-DIMETANO NAFTALENO. -ALDRIN 1,2,3,4,10,10-HEXACLORO-1,4,4a,5,8,8a-HEXAHIDRO-EXO-1,4-ENDO-5,8-DIMETANO NAFTALENO. -SULFATO DE ESTRICNINA. -CLOROBENCILATO-4,4'-DICLOROBENCILATO DE ETILO. -DAMINOZIDE 2,2-DIMETIL HIDRAZIDA DEL ACIDO SUCCINICO. -DINOCAP CROTONATO DE 2,6 DINITRO 4-OCTIL FENILO. -ETIL PARATION Y METIL PARATION.	DECRETO 2121/90 ARTS. 1º y 3º RES. 1090/92 ART. 1º RES. 606/93 SAGP			12
2903 51 000 2910 90 000 3808 10 290 3808 10 500	HEXACLOROCICLOHEXANO Y DIELDRIN CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION COMERCIAL Y LAS FORMULACIONES QUE LOS CONTENGAN. DIELDRIN 1,2,3,4,10,10-HEXACLORO-6,7-EPOXI-1,4,4a,5,6,7,8,8a-OCTAHIDRO ENDO-EXO-1,4:5,8-DIMETANO NAFTALENO.	LEY 22.289/80 ART. 1º	LEY 22.289/80 ART. 2º	EXCEPTUASE AL HEXACLORO CICLOHEXANO QUE FUERE ADQUIRIDO POR LA SEC. DE SALUD PUBLICA DE LA NACION PARA SER UTILIZADO EN LAS CAMPAÑAS DE SANIDAD HUMANA BAJO DIRECTA FISCALIZACION DE LA MISMA; Y EL HEXACLORO CICLOHEXANO QUE SEA DESTINADO UNICAMENTE A LA ELABORACION DEL ISOMERO GAMMA (LINDANO) CON 99,5 % DE PUREZA.	13
2903 59 900 3808 10 290	HEPTACLORO Y LAS FORMULACIONES QUE LO CONTENGAN.	RES. 1030/92 SAGP ART. 1º			14
2309 10 000 2309 90 000 3003 20 900 3004 20 900	PROHIBESE LA PRESENCIA DEL CLORANFENICOL EN ALIMENTOS BALANCEADOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL Y EN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	DISP. 663/88 SENASA ART. 1º			15
2907 29 000 2915 50 900 2915 70 100 2920 90 190 2920 90 290 2932 19 900 3003 90 399 3003 90 999 3004 90 290 3004 90 999	DIETILESTILBESTROL (DES), SUS SALES Y SUS ESTERES Y CUALQUIER PRODUCTO DE USO VETERINARIO QUE LO CONTENGA EN SU FORMULACION. DIPROPIONATO DEL DES. DIPALMITATO DEL DES. DIFOSFATO DEL DES. DISULFATO DEL DES. FUROATO DEL DES.	DISP. 56/87 SENASA ART. 1º			16
4012 20 000	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTA POSICION.	RES. 529/94 MEOSP. ART. 1º			17
6309 00 000	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTA POSICION.	RES. 529/94 MEOSP. ART. 1º	RES. 892/93 MEOSP.	EXCEPTO LAS DONACIONES DE ROPA USADA HECHAS A FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL O, EN SU CASO, A SUS RESPECTIVAS REPARTICIONES Y ENTES CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS Y A LA IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA ASI COMO TAMBIEN A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS DE LAS DISTINTAS CONFESIONES	18

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
				QUE SE PROFESAN EN EL PAIS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR A DOS (2) AÑOS, QUE INGRESEN AL PAIS AMPARADAS POR LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN EL ART. 86 DE LA LEY Nº 23.697, EN EL ART. 17 DE LA LEY Nº 23.871 O EN EL DECRETO 732 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1972 Y SUS MODIFICACIONES. LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O USO DE LAS MERCADERIAS BENEFICIADAS POR LA EXCEPCION NO PODRA SER OBJETO DE TRANSFERENCIA, A TITULO ONEROSO, POR UN LAPSO NO MENOR DE CINCO (5) AÑOS A CONTAR DESDE EL 1º DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE EFECTUE EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE LOS BIENES.	
8407 COMP. 8408 10 COMP. 8408 20 COMP. 8408 90 100 8408 90 900	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 84.07 Y 84.08	RES. 529/94 MEOSP ART. 3º	RES. 96/94 MEOSP ART. 1º	EXCEPTO LOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION ARANCELARIA 8408 90 200	19
8711 COMP.	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS USADOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 87.11	RES. 790/92 MEOSP. ART. 1º RES. 956/92 MEOSP.	RES. 790/92 MEOSP. ART. 2º RES. 956/92 MEOSP.	EXCEPTUASE DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA RES. 790/92 A LOS MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS USADOS QUE SE ENCONTRARAN EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES: a) AMPARADOS CON APERTURA DE CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE. b) EXPEDIDOS CON DESTINO FINAL AL TERRITORIO ADUANERO POR TIERRA, AGUA O AIRE Y CARGADOS EN EL RESPECTIVO MEDIO DE TRANSPORTE. c) EN ZONA PRIMARIA ADUANERA POR HABER ARRIBADO CON ANTERIORIDAD AL TERRITORIO ADUANERO. d) QUE FUERAN PROPIEDAD DE CIUDADANOS ARGENTINOS CON UNA RESIDENCIA EN EL EXTERIOR NO MENOR DE UN (1) AÑO Y QUE RETORNEN A RESIDIR DEFINITIVAMENTE EN LA REPUBLICA ARGENTINA. e) QUE PERTENECIERAN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO EN EL ART. 22 DE LA LEY 20.957. f) QUE FUEREN PROPIEDAD DE CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO DE RESIDENCIA EN EL PAIS. g) QUE, DE ACUERDO A LA LEGISLACION ADUANERA DEBAN SER ENAJENADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. POR EL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION 956/92 MEOSP, LAS OPERACIONES COMERCIALES EN CURSO DE EJECUCION Y QUE SE ENCUENTREN PERFECCIONADAS MEDIANTE CONTRATOS DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS Y CON FECHA CIERTA ANTERIOR AL 3 DE JULIO DE 1992, SIEMPRE QUE EN LOS MISMOS SE HALLEN ESPECIFICADOS LOS RESPECTIVOS CRONOGRAMAS DE EMBARQUE Y QUE LA AUTORIDAD DE APLICACION NO ENTENDIESE QUE POR LA CANTIDAD Y/O CALIDAD DE LOS BIENES A IMPORTAR SE ESTARIA DISTORSIONANDO LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN LA RES. 790/92. POR EL ARTICULO 2º LOS PROGRAMAS DE EMBARQUE CONSIGNADOS EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS SERAN DE ESTRICTO CUMPLIMIENTOY CUALQUIER ALTERACION DE LOS MISMOS, DARA LUGAR A LA SUSPENSION DEL BENEFICIO OTORGADO Y A LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART. 965 inc. a) DEL CODIGO ADUANERO. POR EL ART. 3º, SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SERA AUTORIDAD DE APLICACION Y DETERMINARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGISTROS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCION; PUDIENDO ACEPTAR O RECHAZAR LAS SOLICITUDES QUE SE EFECTUAREN PARA SER INCLUIDOS EN LA EXCEPCION DISPUESTA, O BIEN REQUERIR A LOS PRESENTANTES MAYOR INFORMACION Y/O DOCUMENTACION RESPALDATORIA DEL PEDIDO.	20
9019 20 100 9019 20 200 9019 20 300 9019 20 800 9019 20 900	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTAS P. A.	RES. 529/94 MEOSP. ART. 1º	RES. 639/93 MEOSP. ART. 2º	EXCEPTUASE A LAS MERCADERIAS QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCION SE ENCONTRARAN EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES: a) AMPARADAS CON APERTURA DE CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE. b) EXPEDIDAS CON DESTINO FINAL AL TERRITORIO ADUANERO POR TIERRA, AGUA O AIRE Y CARGADA EN EL RESPECTIVO MEDIO DE TRANSPORTE. c) EN LA ZONA PRIMARIA ADUANERA POR HABER ARRIBADO CON ANTERIORIDAD AL TERRITORIO ADUANERO.	21
3924 10 000 3926 90 900 4419 00 000 4421 90 900 6909 11 000 6909 19 000 6909 90 000 6911 10 000	UNICAMENTE MEDIDAS DE CAPACIDAD GRADUADAS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES.	LEY 19.511/72 ART. 15º	LEY 19.511/72 ART. 15º DTO. 829/94 ART. 10º	SE EXCEPTUAN AQUELLAS MERCADERIAS DESTINADAS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES, CIENTIFICAS O TECNICAS QUE CUENTEN CON DECLARACION JURADA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION.	22

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
6912 00 000 7017 COMP. 7323 91 000 7323 92 000 7323 93 000 7323 94 000 7323 99 000 7326 19 000 7326 90 000 7418 10 000 7419 91 900 7419 99 000 7508 00 800 7615 10 000 7616 90 800 7806 00 000 7907 90 000 8007 00 000 8101 99 900 8102 99 000 8103 90 000 8104 90 900 8105 90 000 8106 00 900 8107 90 000 8108 90 000 8109 90 000 8110 00 900 8111 00 100 8112 19 000 8112 20 100 8112 30 100 8112 40 100 8112 99 000 8413 11 000 8413 19 000 8423 10 COMP. 8423 20 000 8423 30 COMP. 8423 81 COMP. 8423 82 COMP. 8423 89 000 8423 90 000 8526 91 000 9011 80 000 9012 10 000 9014 20 000 9014 80 COMP. 9015 10 000 9015 20 COMP. 9015 30 COMP. 9015 80 COMP. 9016 00 COMP. 9017 20 COMP. 9017 30 COMP. 9017 80 COMP. 9024 10 COMP. 9024 80 000 9025 11 000 9025 19 COMP. 9025 20 COMP. 9025 80 000 9026 10 COMP. 9026 20 COMP. 9026 80 COMP. 9027 80 500 9028 10 COMP. 9028 20 000 9028 30 000 9029 10 COMP. 9029 20 000 9030 10 COMP. 9030 20 COMP. 9030 31 000 9030 39 COMP. 9030 40 COMP. 9030 81 000 9030 89 000 9031 20 000 9031 30 000 9031 40 000 9031 80 COMP.	INSTRUMENTOS DE MEDIDA GRADUADOS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES.				
8205 59 000 8206 00 000 8470 10 000 8470 29 900 9605 00 000 9608 10 000 9608 20 000 9608 39 000 9609 10 000	JUEGOS (CONJUNTOS O SURTIDOS) QUE INCLUYAN INSTRUMENTOS DE MEDIDA O MEDIDAS DE CAPACIDAD GRADUADOS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LINEAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES (LAS P. A. N. C. E. CONSIGNADAS NO SON LIMITATIVAS).				
TODO EL UNIVERSO ARANCELARIO	TODOS LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE TENGAN SU ORIGEN EN HAITI Y QUE SE EXPORTEN DE ESE PAIS DESPUES DEL 21 DE MAYO DE 1994.	DTO. 784/94 RES. 917/94 (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS)	RES. 917/94 PUNTO 8.	EXCEPTO EL MATERIAL DE INFORMACION, INCLUSIVE LIBROS U OTRAS PUBLICACIONES, QUE SEA NECESARIO PARA LA LIBRE DIFUSION DE INFORMACION.	23

NOTA: EL ORIGINAL DEL PRESENTE ANEXO FUE APROBADO POR RESOLUCION ANA Nº 2507/93.
ESTA ES LA PRIMERA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION ANA Nº 1485/94.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1509/94

Modificación de la Resolución Nº 1791/92.

Bs. As., 16/6/94

VISTO la Resolución Nº 1791/92 que habilita en sede de esta Administración Nacional la recepción y registro de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) y;

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado en el expediente EA/34/211/93, se concluye que, conforme el monto de las operaciones que se documentaron por la Aduana de La Quiaca, corresponde habilitar dicha dependencia a los fines de la recepción de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior en los términos de la Ley 21.453 y sus normas complementarias.

Que por ello es necesario, modificar la nómina de Aduanas autorizadas en el Anexo I de la Resolución 1791/92.

Que mediante Resolución 1217/92 la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca, ha dictado normas interpretativas en materia de liquidación de derechos de exportación, reintegros, tasas y demás rubros de las mercaderías comprendidas en las previsiones de la Ley 21.453, conforme facultades conferidas por el Decreto 1177/92.

Que en tal sentido, esta Administración Nacional ha instruido al respecto a todas las dependencias aduaneras mediante Circular Télex 953/92.

Que la Dirección Nacional de Mercados Agropecuarios dependientes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, ha informado a este Organismo, nuevas aperturas para las mercaderías comprendidas en las previsiones de la ley 21.453 y sus modificaciones en función de lo cual, se han comunicado a las áreas de registro dichas novedades, mediante Circulares Télex Nº 995/92, 139/93 y 498/93.

Que habiéndose además, adaptado a los términos de la Nomenclatura del Comercio Exterior la nómina de productos del Anexo III de la Resolución ANA Nº 1791/92, en razón de ello, corresponde disponer su sustitución, en orden a los cambios realizados.

Que por Resolución Nº 68/94 se dispone que las Circulares Télex que afecten derechos de terceros, luego de su publicación en el Boletín de esta Administración, deben ser convertidas en Resolución o en Anexos de su normativa.

Que por lo expuesto resulta necesario incluir en el texto de la Resolución Nº 1791/92 las instrucciones dadas por las mencionadas Circulares Télex.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el texto del Artículo 15to. de la Resolución Nº 1791/92, por el que a continuación se indica: "En virtud de lo dispuesto en el art. 8vo. del Decreto Nº 1177/92 los Precios Oficiales o Indices establecidos o a establecerse por la autoridad de aplicación serán la base imponible única a los efectos de la tributación —artículo 734, Ley 22.415— para las operaciones de venta cerradas a partir del (16-07-92); bien entendido que dichos Precios Oficiales regirán también paras las exportaciones que se realicen por el régimen general del Código Aduanero registradas a partir del (16-07-92).

A los fines de la liquidación de derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, y demás rubros que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías comprendidas en las previsiones de la Ley 21.453, serán de aplicación los Precios FOB oficiales fijados por la Dirección Nacional de Mercados Agropecuarios. Deberán tenerse en cuenta para aquellos casos en que la operación haya sido registrada (D. J. V. E.) que el Precio Oficial será el vigente a la fecha de cierre de venta. De no haberse efectivizado la opción de registro de Venta el Precio Oficial vigente será el que corresponda a la fecha de registro de la respectiva destinación para consumo. La Resolución Nº 1217/92 rige desde el día 17/12/92 inclusive".

Art. 2º — Aprobar los Anexos I "A" y III "A" de la presente que reemplazan los Anexos I y III de la Resolución Nº 1791/92 (BANA Nº 67/92).

Art. 3º — Derogar la Resolución 2037/85 (BANA Nº 137/85) y los Anexos I y III de la Resolución 1791/92.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Comuníquese a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

ADUANAS HABILITADAS A LA RECEPCION DE DECLARACIONES JURADAS DE VENTA AL EXTERIOR.

BAHIA BLANCA

BUENOS AIRES

CORDOBA

JUJUY

LA PLATA

MAR DEL PLATA

QUEQUEN — NECOCHEA

ROSARIO

SALTA

SAN LORENZO

SAN NICOLAS

SAN PEDRO

SANTA FE

VILLA CONSTITUCION

LA QUIACA

NOTA: El original de este Anexo se aprobó por Resolución Nº 1791/92. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 1509/94.

ANEXO III

CLASIFICACION DE LA NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR (N. C. E.) DE LAS MERCADERIAS COMPRENDIDAS EN LA LISTA ANEXA A LA LEY 21.453 Y SUS MODIFICACIONES

N. C. E.	OBSERVACIONES
0713.10.000	—Excluidas para siembra. —Enteras. —Partidas.
0713.20.000	—Excluidas para siembra.
0713.33.000	—Común excluido para siembra en envases de contenido neto superior a 20 kgs. — de hasta 190 granos/100 grs. — desde 191 hasta 220 granos/100 grs. — desde 221 granos/100 grs. —Negros. Excluidos para siembra. En envases de contenido neto superior a 20 kgs. —Colorados. Excluidos para siembra. En envases de contenido neto superior a 20 kgs. —Ovales. Excluidos para siembra. En envases de contenido neto superior a 20 kgs.
0713.39.000	—Pallares (Phaseolus Coccineus, var. Albus). Excluidos para siembra en envases de contenido neto superior a 20 kgs.
0713.40.000	—Excluidas para siembra.
1001.10.900	—Candeal. — A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado. —Taganrock. —A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado. —Los demás. —A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado.
1001.90.000	—Trigo pan. —A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado.
1002.00.900	—A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado.
1003.00.900	—Cervecera. — A granel, con hasta 15 % embolsada. —Más del 15 % embolsada. —Las demás. —A granel, con hasta 15 % embolsada. —Más del 15 % embolsada.
1004.00.900	— A granel, con hasta 15 % embolsada. —Más del 15 % embolsada.
1005.90.000	— A granel, con hasta 15 % embolsada. —Más del 15 % embolsada.
1006.10.900	
1006.20.900	
1006.30.900	—Con un contenido de grano quebrado inferior o igual al 10 % —Con un contenido de grano quebrado superior al 10 %.
1006.40.000	—Medio grano. —Medio y cuarto grano. —Cuarto grano con un contenido de cuerpos extraños inferior o igual al 1 %. —Cuarto grano con un contenido de cuerpos extraños superior al 1 %. —Arrocín con un contenido de cuerpos extraños inferior o igual al 1 %. —Arrocín con un contenido de cuerpos extraños superior al 1 %. —Cuarto grano y arrocín con un contenido de cuerpos extraños inferior o igual al 1 %. —Cuarto grano y arrocín con un contenido de cuerpos extraños superior al 1 %.
1007.00.900	—A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado.
1008.20.900	—A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado.
1008.30.900	—A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado.
1101.00.000	
1104.22.000	—Despuntada—A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado.
1201.00.200	—A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado.
1202.20.200	
1202.20.900	—A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado.
1204.00.200	—A granel, con hasta 15 % embolsado. —Más del 15 % embolsado.

N. C. E.	OBSERVACIONES		
1205.00.200	—Semilla de nabo	—A granel, con hasta 15 % embolsado.	
		—Más del 15 % embolsado.	
	—Semilla de colza	—A granel, con hasta 15 % embolsado.	
		—Más del 15 % embolsado.	
1206.00.290	—A granel, con hasta 15 % embolsado.		
	—Más del 15 % embolsado.		
1207.60.900	—A granel, con hasta 15 % embolsado.		
	—Más del 15 % embolsado.		
1507.10.000	—A granel.		
1507.90.000	—Refinado	—A grànel.	
		—En tambores de contenido neto superior a 200 lts.	
1508.10.000	—A granel.		
1508.90.000			
1509.10.000	—A granel	—Calidad extra, fino o corriente	
		—Lampante	
1509.90.900			
1512.11.000	—De girasol	—A granel.	
1512.19.000	—De girasol refinado.	A granel.	
		—En tambores de contenido neto superior a 200 lts.	
1512.21.000	—A granel.		
1512.29.000			
1514.10.000	—A granel.		
1514.90.000			
1515.11.000	—A granel.		
1515.19.000	—Refinado	—A granel.	
		—En tambores de contenido neto superior a 200 lts.	
2302.30.000	—Pellets	—A granel, con hasta un 10 % embolsado	
2304.00.000	—Tortas.		
	—Expellers.		
	—Pellets.		
	—Harina de tortas.		
2306.00.000	—Tortas.		
	—Expellers.		
	—Pellets.		
	—Harina de tortas.		
2306.10.000	—Tortas.		
	—Expellers.		
	—Pellets.		
	—Harina de tortas.		
2306.20.000	—Tortas.		
	—Expellers.		
	—Pellets.		
	—Harina de tortas.		
2306.30.000	—Tortas.		
	—Expellers.		
	—Pellets.	—De harina de tortas	
		—Integral	
	—Harina de tortas.		
2306.40.000	—Tortas.		
	—Expellers.		
	—Pellets.		
	—Harina de tortas.		

NOTA: El original Anexo III fue aprobado por Res. 1791/92. Esta es la primera modificación aprobada por Res. 1509/94.

Secretaría de Turismo

AGENTES DE VIAJES

Resolución 482/94

Suspéndese la recepción de solicitudes de permisos precarios para la instalación de nuevas agencias de viajes y reconocimiento de entidades sin fines de lucro.

Bs. As., 22/6/94.

VISTO la ley 18.829 y su reglamentación vigente; y,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Turismo, a través de la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos, es el Organismo encargado del Registro de Agentes de Viajes.

Que con el objeto de mejorar el control de calidad y honestidad de los servicios que prestan dichos agentes, la citada Dirección General viene aplicando normas complementarias dictadas por el suscripto que han permitido el registro y control de las agencias que operan en el denominado "Turismo Estudiantil" (Resolución Nº 159/89).

Que la Resolución Nº 169/92 posibilitó la declaración de caducidad de numerosas licencias habilitantes correspondientes a agencias que operaban con el Fondo de Garantía en descubierto.

Que la Resolución Nº 110/94 contempla la baja definitiva de los legajos de agencias sobre los que recayeron caducidad y que no hubieren regularizado en término su situación.

Que a fin de satisfacer los requerimientos de los usuarios y proveer los elementos necesarios de información técnica y de consulta vinculados con la actividad turística, previstos en el Decreto 2182/72, se concretó el dictado de la Resolución Nº 763/92, mediante la que se habilitó el Registro de Idóneos en Turismo, llevado por la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, sin perjuicio de las competencias y facultades de la autoridad de control de las leyes 14.574 y 18.829, procurándose así, en concordancia con las políticas gubernamentales, una mayor participación de la actividad privada y sus entidades representativas, en modo que el mercado produzca mecanismos propios de autocontrol.

Que los objetivos logrados mediante la aplicación de estas normas hace necesario instrumentar e impulsar medidas de ordenamiento que permitan un sano, confiable y responsable desenvolvimiento de la actividad.

Que todas estas medidas han generado importantes sobrecargas de información que debe ser clasificada, analizada y sistematizada a fin de posibilitar su aprovechamiento integral, emprendimiento administrativo eminentemente prioritario.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese por el término de NOVENTA (90) días corridos, la recepción de solicitudes de permisos precarios para la instalación de nuevas agencias de viajes y reconocimiento de entidades sin fines de lucro.

Art. 2º — Sólo se autorizará la continuación de los permisos precarios ya iniciados, los que revisten el carácter de intransferibles.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Francisco Mayorga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ACTUALIZACION DEL VALOR DE BIENES O PRESTACIONES EN GENERAL

Resolución 763/94

Establécense las normas para la continuación de los trámites de cancelación de deudas del Sector Público Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 17/6/94

VISTO el Decreto Nº 794 del 23 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece cómo ha de aplicarse en el ámbito del Sector Público Nacional y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS la Ley Nº 24.283.

Que a los fines de ordenar los trámites de cancelación de deudas del Sector Público Nacional y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES corresponde establecer directivas para la continuación de los mismos.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 del Decreto 794/94 y el artículo 36 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Los "Requerimientos de Pago de Deuda Consolidada, Liquidación Ley 23.982 - Decreto Nº 2140/91", y los "Requerimientos de Entrega de Bonos, Liquidación Decreto 211/92"; intervenidos por el organismo de control con anterioridad al 30 de diciembre de 1993, deberán continuar su trámite normal de cancelación.

Art. 2º — Las obligaciones de dar sumas de dinero, reconocidas en sede administrativa, deberán continuar su trámite normal de cancelación, cuando el mecanismo de pago o de liquidación se contara entre los siguientes casos:

a) las Leyes Nos. 21.391 y 21.392.

b) el artículo 48 de la Ley Nº 13.064, conforme con las previsiones de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1516 del 26 de noviembre de 1993.

c) los Decretos Nos. 1618, 1619, 1620 y 1621 de fecha 12 de setiembre de 1986, si la liquidación se hubiere practicado de conformidad con las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nos. 600 del 20 de mayo de 1992 y 1404 del 4 de diciembre de 1993.

d) las previsiones del Decreto Nº 2348 del 1 de octubre de 1976.

e) lo previsto por el Decreto Nº 211 del 24 de enero de 1992.

f) las previsiones de los Decretos Nos. 52 del 6 de enero de 1992 y 1923 del 19 de octubre de 1992.

g) el artículo 11 de la Ley Nº 24.307.

h) requerimientos de pago de deuda consolidada en dólares estadounidenses.

En estos casos, deberán continuar su trámite normal los requerimientos de pago en los que la autoridad de contralor hubiera indicado —como única observación— la falta de control del cumplimiento de la Ley Nº 24.283.

Art. 3º — Los "Requerimientos de Pago de Deuda Consolidada, Liquidación Ley 23.982 - Decreto Nº 2140/91", originados en obligaciones reconocidas por sentencia judicial firme, con liquidación definitiva, firme y consentida, deberán continuar su trámite normal de cancelación.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en aquellos casos en los que la Administración hubiese impugnado judicialmente la liquidación.

Art. 4º — Los organismos deudores del Sector Público Nacional y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES deberán indicar, al pie de los formularios de requerimiento de pago respectivos, el artículo e inciso de la presente resolución en que se encuadra la obligación a cancelar.

En el caso que la obligación no se encuentre alcanzada por ninguno de los extremos de la presente, el organismo deudor deberá hacer constar en el aludido formulario que ha verificado el cumplimiento de la Ley Nº 24.283 y sus normas complementarias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución General Nº 3834/94

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Empleadores. Determinación e ingreso de aportes y contribuciones. Procedimientos, plazos, formas y condiciones.

GUIA TEMATICA

Bs. As., 9/6/94

VISTO el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado sistema, integrado al Sistema Unico de la Seguridad Social, requiere para su debida implementación la individualización de los trabajadores en relación de dependencia y de sus respectivos aportes, circunstancia que necesariamente ha de generar un significativo volumen de transacciones e información, requiriendo una especial atención en cuanto a su procesamiento, archivo y control, de manera tal que permita compatibilizar eficientemente el cumplimiento de la función de recaudación a cargo de este Organismo con las obligaciones impuestas a los responsables de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social y de obras sociales.

Que en tal sentido se ha considerado conveniente, habida cuenta de la tecnología existente en sistemas computarizados, instrumentar una solución informática integral para la administración del padrón de aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que posibilite una mayor eficiencia en los costos operativos de la recaudación de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social y de obras sociales, optimizando al mismo tiempo la determinación y pago de dichas obligaciones por parte de los responsables involucrados en el mencionado sistema.

Que para la consecución de los precitados objetivos, se entiende conveniente disponer que la generación de las declaraciones juradas nominativas y globales que se establecen, se realice en función de un programa que facilite a los responsables el procesamiento de los datos correspondientes a las nóminas salariales, a efectos de determinar las obligaciones de la Seguridad Social y de obras sociales que se derivan de las mismas, simplificando de esa manera los procesos de pago y control, brindando rapidez y eficiencia y garantizando la seguridad de la información.

Que a dichos fines resulta oportuno prever —atendiendo a la característica básica indicada en el párrafo anterior— dos modalidades operativas ajustadas a los modelos informáticos oportunamente establecidos para la administración y control de grandes contribuyentes, uno para los comprendidos en los Regímenes Especiales de las Resoluciones Generales Nº 3282 y 3423 y sus respectivas modificaciones y otro para los no alcanzados y excluidos expresamente del referido régimen, quienes a los efectos de cumplimentar las obligaciones deberán identificarse mediante la tarjeta magnética de empleador, suministrada a tales fines por el Organismo.

Que no obstante lo precedentemente referido, resulta necesario arbitrar un procedimiento alternativo con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las tratadas obligaciones a aquellos responsables que, por su estructura administrativa y operativa, no disponen de equipos computarizados; procedimiento que ha de estar condicionado a la referida situación, como así también a la previa autorización de esta Dirección General.

Que el sistema informático a instrumentarse tiende asimismo a optimizar la capacidad operativa de este Organismo, posibilitando un adecuado control y un perfeccionamiento de la base de datos integral, contribuyendo de esa manera a una mayor eficiencia de la administración tributaria.

Que en consecuencia, corresponde reglar las condiciones, formalidades, plazos y demás requisitos, a los fines de la aplicación del precitado sistema informático, así como del mecanismo alternativo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal, de Informática, de Coordinación Operativa y de Administración del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores que resulten sujetos obligados del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, establecido por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, determinarán e ingresarán los aportes y contribuciones correspondientes a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales, de acuerdo a los procedimientos, plazos, formas y demás condiciones que se establecen en esta resolución general.

Art. 2º — La determinación —en forma nominativa por cada empleado y con carácter global por responsable— de los aportes y contribuciones a que se refiere el artículo 1º, como así también la confección de la respectiva declaración jurada mensual, deberá realizarse a través de equipos computarizados del ámbito de las computadoras personales, utilizando el proceso denominado "DGI-SIJP GENERACION DE DECLARACION JURADA", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo I.

Los empleadores que no cuenten con equipo computarizado y ocupen hasta CUATRO (4) trabajadores, podrán solicitar autorización para prescindir del uso del mencionado proceso para la confección de las correspondientes declaraciones juradas, de acuerdo a lo previsto en el Título II de la presente resolución general.

Las declaraciones juradas nominativas y globales que se mencionan en el primer párrafo, se confeccionarán siguiendo las pautas que se especifican en el Anexo II.

TITULO I

UTILIZACION DE EQUIPOS COMPUTARIZADOS

Art. 3º — A los fines establecidos en el párrafo primero del artículo 2º, los empleadores deberán cumplimentar sus obligaciones aplicando el procedimiento previsto para cada uno de los sistemas que se indican seguidamente:

a) SISTEMA DE ATENCION DIRECTA: Opción 1 del proceso "DGI-SIJP. GENERACION DE DECLARACION JURADA".

b) SISTEMA DE ATENCION MASIVA: Opción Nº 2 del proceso "DGI-SIJP. GENERACION DE DECLARACION JURADA".

A tal efecto retirarán un "diskette" conteniendo copia del referido proceso y acusarán recibo del mismo mediante F. Nº 903.

CAPITULO I — SISTEMA DE ATENCION DIRECTA

RESPONSABLES COMPRENDIDOS.

Art. 4º — Se encuentran comprendidos en esta modalidad los empleadores alcanzados por los sistemas diferenciados de control establecidos por las Resoluciones Generales Nros. 3282 y 3423 y sus respectivas modificaciones, los que deberán utilizar la Opción 1 que se indica en el inciso a) del artículo anterior.

RESPONSABLES EXCLUIDOS.

Art. 5º — Se encuentran exceptuados de dar cumplimiento al presente capítulo los sujetos comprendidos en la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones, cuyas obligaciones de presentación y pago, por los conceptos a que se refiere el artículo 1º, las efectúan en las sucursales del Banco de la Nación Argentina, no enunciadas en el Anexo III.

PROCEDIMIENTO. OBLIGACIONES.

Art. 6º — Los sujetos responsables presentarán el o los "diskettes" de TRES Y UN MEDIO PULGADAS (3 1/2") HD, conteniendo la información nominativa y global de todo el personal comprendido en la liquidación y el formulario de declaración jurada F. Nº 902, por duplicado, utilizando a tal fin el proceso provisto por este Organismo.

En dicho momento se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el o los archivos magnéticos y se verificará si la misma responde a los datos contenidos en la declaración jurada (F. Nº 902).

En el supuesto de comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso diferente al provisto por la Dirección General Impositiva o presencia de archivos "corruptos", las presentaciones serán rechazadas emitiéndose una constancia que acredite tal situación y no habilitándose, en consecuencia, los pagos correspondientes.

De resultar aceptada la información, se le entregará el duplicado del F. Nº 902, debidamente intervenido, y un talón "acuse de recibo" —en el que constará un número de obligación por concepto— que habilitará al empleador para efectuar el pago de los aportes y contribuciones, detallados en el citado formulario.

PRESENTACIONES Y PAGOS. FORMAS.

ARTICULO 7º — La presentación a que hace mención el artículo anterior se efectuará en las dependencias que seguidamente se indican:

1. Responsables bajo el control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la agencia que tenga a su cargo el control de las obligaciones, o en la sucursal del Banco de la Nación Argentina, según la comunicación que oportunamente se le hubiera cursado.

Art. 8º — El ingreso de los aportes y contribuciones se efectuará en las instituciones bancarias que seguidamente se indican:

1. Responsables que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central.

2. Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia o en la sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda, según la comunicación que oportunamente se le hubiera cursado.

Como constancia de pago el sistema emitirá un comprobante F. Nº 107 por cada uno de los conceptos que se cancelan.

CAPITULO II — SISTEMA DE ATENCION MASIVA

RESPONSABLES COMPRENDIDOS.

Art. 9º — Se encuentran comprendidos en esta modalidad los empleadores no alcanzados por el sistema mencionado en el capítulo anterior y aquellos que estándolo, resulten expresamente excluidos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5º. A los fines de la referida modalidad deberá utilizarse la Opción 2, indicada en el inciso b) del artículo 3º.

PROCEDIMIENTO. OBLIGACIONES.

Art. 10. — Los sujetos responsables deberán concurrir a cualquiera de las sucursales bancarias que se habiliten a estos efectos, con la tarjeta identificatoria instrumentada mediante las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830 o la que entregará este Organismo y el o los formularios de declaración jurada F. Nº 900 por triplicado —impresos por el sistema informático provisto por la Dirección General Impositiva— conteniendo la información nominativa y global.

En el supuesto de comprobarse que el mencionado formulario fuere distinto al habilitado, o siendo el habilitado faltare alguno o algunos de los ejemplares que deben presentarse, los mismos no serán admitidos por las aludidas instituciones bancarias.

De resultar correcta y completa la documentación, dichas instituciones entregarán el o los triplicados del F. Nº 900 debidamente intervenidos y el o los "tickets", con arreglo al modelo del Anexo IV, que acrediten el cumplimiento de la obligación de presentación y pago.

Los ingresos se efectuarán mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora.

TITULO II

SISTEMA MANUAL

RESPONSABLES COMPRENDIDOS.

Art. 11. — Los empleadores que no cuenten con equipos computarizados y ocupen hasta CUATRO (4) trabajadores, podrán solicitar autorización a este Organismo para prescindir del uso del programa para la confección de las declaraciones juradas correspondientes.

Art. 12. — La solicitud de autorización a que alude el artículo anterior se efectuará mediante la presentación del F. Nº 904, ante la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto, la que devolverá en dicho momento el original debidamente intervenido.

La precitada autorización caducará por propia decisión del empleador, por superarse el número de CUATRO (4) trabajadores o por comunicación expresa emanada de la respectiva dependencia de esta Dirección General.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los responsables —en oportunidad de retirar el soporte magnético, previsto en el último párrafo del artículo 3º del Título I— devolverán la constancia del F. Nº 904.

PROCEDIMIENTO. OBLIGACIONES.

Art. 13. — Los empleadores comprendidos en este título, a los efectos de cumplimentar sus obligaciones de presentación y pago, deberán concurrir a cualquiera de las sucursales bancarias habilitadas, con la mencionada tarjeta identificatoria, el formulario de declaración jurada F. Nº 901 por triplicado —que deberá confeccionarse a máquina y siguiendo las instrucciones contenidas en el Anexo V— y el original del formulario de autorización F. Nº 904, para ser exhibido en dicho acto.

En el supuesto de comprobarse que el F. Nº 901 fuere distinto al habilitado, o se presentare más de un ejemplar, los mismos no serán recibidos.

De resultar correcta y completa la documentación, se entregará el triplicado del F. Nº 901 debidamente intervenido y el "ticket", con arreglo al modelo del Anexo IV, que acredite el cumplimiento de la obligación de presentación y pago.

Los ingresos se efectuarán mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 14. — En el supuesto de detectarse errores en la información contenida en las presentaciones a las que aluden los Títulos I y II de la presente, corresponderá rectificar las mismas, debiendo contener las nuevas presentaciones el total de la información nominativa y global, aun de aquellos datos que no sufran modificación alguna respecto de la presentación original, excepto de los consignados en los campos "Montos que se ingresan". A dichos efectos se utilizará el procedimiento que se establece en el Anexo VI.

De tratarse de errores que den lugar al ingreso de diferencias, corresponderá asimismo y por separado, el pago de los intereses resarcitorios que resulten procedentes.

Art. 15. — Los empleadores que realicen los pagos correspondientes a aportes y contribuciones de acuerdo a las modalidades del Título I, Capítulo II y del Título II, en los bancos habilitados que no cuenten con el sistema computarizado, o en su caso, de no encontrarse operativo el mismo, deberán cumplimentar sus obligaciones mediante la presentación de un ejemplar cupón-boleta de pago, F. Nº 800, debidamente grabado con los datos en relieve de la correspondiente tarjeta identificatoria y cubierto con los conceptos e importes a pagar.

Art. 16. — Los empleadores a que se refiere el artículo anterior, para cancelar intereses resarcitorios, multas, y declaraciones juradas presentadas con anterioridad utilizarán el F. Nº 801 cubierto en todas sus partes y debidamente intervenido por el Organismo

Art. 17. — Las obligaciones dispuestas en los títulos I y II de la presente que correspondan a los períodos comprendidos entre julio y diciembre de 1994 (ambos meses inclusive), se cumplimentarán hasta los días de los meses siguientes al devengamiento de los aportes y contribuciones del Régimen Nacional de la Seguridad Social y Obras Sociales, de acuerdo a la terminación del número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), que a continuación se indica:

PERIODO DEVENGADO	VENCIMIENTO	Nº DE C. U. I. T.
JULIO	8 de agosto	0, 1, 2, 3
	9 de agosto	4, 5, 6
	10 de agosto	7, 8, 9
AGOSTO	7 de setiembre	0, 1, 2, 3
	8 de setiembre	4, 5, 6
	9 de setiembre	7, 8, 9
SETIEMBRE	7 de octubre	0, 1, 2, 3
	11 de octubre	4, 5, 6
	12 de octubre	7, 8, 9
OCTUBRE	7 de noviembre	0, 1, 2, 3
	8 de noviembre	4, 5, 6
	9 de noviembre	7, 8, 9
NOVIEMBRE	7 de diciembre	0, 1, 2, 3
	9 de diciembre	4, 5, 6
	12 de diciembre	7, 8, 9
DICIEMBRE	9 de enero de 1995	0, 1, 2, 3
	10 de enero de 1995	4, 5, 6
	11 de enero de 1995	7, 8, 9

Art. 18. — A los fines previstos en el Título I de la presente, deberá utilizarse el sistema informático "DGI-SIJP. GENERACION DE DECLARACION JURADA" como único autorizado y aprobado por esta Dirección General Impositiva, para el procesamiento y presentación de la información nominativa y global que se consignará en las correspondientes declaraciones juradas.

Art. 19. — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 900, 901 y 902 y los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII y las Tablas Nros. 01, 02, 03, 04, 05 y 06, contenidas en este último, que forman parte integrante de esta resolución general y los formularios Nros. 800, 801, 903 y 904.

Art. 20. — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para las obligaciones que correspondan a los aportes y contribuciones de los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y Obras Sociales, que se devenguen a partir del mes de julio de 1994, inclusive.

Las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior se cumplimentarán de acuerdo a las normas que las regulaban.

Art. 21. — No serán de aplicación a las obligaciones devengadas a partir del mes de julio de 1994, inclusive, las normas que se opongan a lo dispuesto por esta resolución general, incluyendo la Resolución General Nº 3787.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. — Los empleadores deberán —a partir del 1º de julio de 1994 y conforme al calendario que oportunamente dará a conocer este Organismo—, retirar de la dependencia en la que se encuentren inscriptos el soporte magnético que contiene el proceso referido en el último párrafo del artículo 3º, o en su caso, solicitar la autorización prevista en el artículo 11 del Título II.

Art. 23. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3834

SISTEMA "DGI SIJP. GENERACION DE DECLARACIONES JURADAS"

La generación de las declaraciones juradas que los empleadores deberán presentar, se realizará en forma automática mediante un proceso computarizado, que comprende desde el ingreso de los datos hasta la producción del soporte magnético y el correspondiente formulario de declaración jurada.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del empleador.

A — DESCRIPCION GENERAL DEL SISTEMA

Las funciones fundamentales que maneja el Sistema son:

1. Empleadores: Permite ingresar múltiples empresas, identificadas con su número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) y nombre o razón social. Para cada empleador que se ingrese es necesario informar si pertenece al Sistema de Atención Directa (Opción 1) o al Sistema de Atención Masiva (Opción 2). Esta funcionalidad se brinda pensando en empleadores que comparten el mismo recurso informático y en profesionales dedicados a servicios de liquidación de sueldos y cargas sociales.

2. Trabajadores: El proceso mantiene una base de datos de trabajadores, identificados por la clave única de identificación laboral (C. U. I. L.) y la clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del empleador, donde se conservan los datos de la declaración jurada anterior.

Es posible dar de alta o de baja a trabajadores o bien modificar los datos sobre ellos. Sólo es necesario ingresar datos y el programa calcula automáticamente los que se derivan de fórmulas. Es posible obtener listados con la información de todos los trabajadores.

3. Importación de datos: El proceso permite ingresar datos de trabajadores desde cualquier archivo ASCII en formato lineal secuencial de longitud fija con marca de fin de registro y archivo, sin otros caracteres de control. El usuario sólo debe decir en qué posiciones de dicho archivo se encuentran los datos y automáticamente éstos se ingresarán a la base de datos. Esta función se brinda para permitir la interacción del sistema con cualquier otro utilitario o proceso que se use para generar éstos, por ejemplo un sistema de liquidación de sueldos, siempre que dicho software pueda exportar sus datos en el formato previamente indicado.

4. Generación de Declaración Jurada: El proceso calcula automáticamente los aportes y contribuciones de los Regímenes Nacionales de Seguridad Social y de Obras Sociales de cada uno de los trabajadores por los cuales se han ingresado los datos correspondientes. La declaración jurada brinda información desagregada por empleado de los datos cargados por el empleador y de los aportes calculados por el sistema global y de las contribuciones a cargo del empleador.

Además se genera la información nominativa en uno o más diskettes —de 3 1/2" HD— y el F. Nº 902, para los empleadores alcanzados por el Sistema de Atención Directa, y el F. Nº 900, con información de nominatividad, para los del Sistema de Atención Masiva.

B — REQUERIMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE

1. PC AT 286 o superior.

2. Disco rígido con un mínimo de 6 Mb. disponibles (pudiéndose requerir espacio adicional para empleadores con más de OCHO MIL (8.000) trabajadores.

3. Sistema Operativo D. O. S. versión 3.1 o superior.

4. Diskettera 3 1/2" HD (1.44 Mbytes).

5. Memoria RAM no menor a 640 Kbytes.

6. Impresoras:

IMPACTO: compatible con EPSON LX810 o compatible con IBM PROPRINTER.

LASER: compatible con HP LASERJET II (Norma PCL4).

La impresora debe estar conectada al punto paralelo (LPT1) de la computadora.

6.1 CARACTERISTICAS DEL PAPEL

Color: Blanco.

Calidad: Papel de Primera Calidad para copias electroestáticas de 75 grs. o gramaje superior.

Tamaño: formato CARTA = 216 mm. y 279 mm.

NOTA: El margen izquierdo del papel a imprimir debe estar alineado con el cero (0) de la regla de la impresora.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3834

Confección de declaración jurada pautas de aplicación.

1. PARTE NOMINATIVA.

Por cada uno de los trabajadores ocupados en el transcurso del mes calendario que se liquida se informará:

1.1. Datos referenciales.

— CUIL. Se informará a partir de las comunicaciones recibidas de la Administración Nacional de la Seguridad Social o informadas por la Dirección General Impositiva o las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

— Grupo familiar primario. Se informará la cantidad que resulte de aplicar los términos del artículo 9º, incisos a) y b) de la Ley Nº 23.660. En caso de no existir informar 00.

— Adherentes Grupo Familiar. Se informará la cantidad que resulte de aplicar los términos del último párrafo del artículo 9º de la Ley 23.660. En caso de no existir informar 00.

— Zona. Se informará el código de zona de radicación del establecimiento donde se desempeña el empleado, utilizando la Tabla T02.

— Actividad. Se informará el código de la Tabla T03, en el que corresponda encuadrar la actividad desempeñada por el empleador.

— % aporte adicional. Se informará el % adicional que corresponda al empleado por el desempeño de tareas penosas, riesgosas o determinantes de agotamiento prematuro. De no corresponder el % adicional se informará 00.

— % rebaja por modalidad promovida. Se informará 50 % o 100 %, según corresponda, cuando opere la reducción de contribuciones conforme lo establecido en los artículos 43 a 65 de la Ley Nº 24.013. De no corresponder la rebaja se informará 00.

— % de reducción. Se informará el porcentaje de la Tabla T02 que corresponda, cuando opere la reducción de contribuciones del Decreto 2609/93 y sus modificatorios. Respecto del trabajador al que le corresponda el código de actividad 10 u 11 de la Tabla T03, se informará uno de los porcentajes de la columna % descuento de la Tabla T04, de conformidad con el procedimiento que se establezca al respecto. De no corresponder la reducción se informará 00.

— Código de Obra Social. Se informará el correspondiente a la entidad a la que se aporta, de acuerdo con la Tabla T06.

De tratarse de personal civil de las Fuerzas Armadas de la Nación, se consignará el código 00999-1.

De tratarse de personal auxiliar de casas particulares fuera de la zona de cobertura de obra social, se consignará el código 00998-4.

1.2 Remuneraciones y aportes.

— Asignaciones familiares. Se informará la suma pagada al empleado por dicho concepto.

— Remuneración total. Se informará la suma bruta liquidada al empleado por todo concepto, sin practicar deducción alguna.

— Remuneración imponible. Se informará la suma que resulte de deducir al monto de la remuneración total el importe de los conceptos NO REMUNERATORIOS emergentes de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 24.241, salvo que sea superior al LIMITE MAXIMO del artículo 9º de dicha ley en cuyo caso se consignará el valor del mencionado límite. A los efectos indicados se estará a lo dispuesto en la reglamentación de esos artículos aprobada por el Decreto Nº 433/94.

— Aporte obligatorio al Régimen Nacional de Seguridad Social (jubilación y Ley 19.032). Se informará el monto resultante de la aplicación de las alícuotas de la Tabla T01 sobre la remuneración imponible, con más el porcentaje adicional por desempeño de tareas penosas, riesgosas o determinantes de agotamiento prematuro informado en el campo pertinente.

— Aporte voluntario al Régimen Nacional de Seguridad Social. Se informará el importe que el empleado comunique al empleador con destino a su cuenta de capitalización por el período que se liquida.

— Intereses devengados al Régimen Nacional de Seguridad Social. Se informará, si así se dispusiere, el importe liquidado por el empleador por la demora incurrida en el pago de los aportes.

— Excedente aporte período anterior al Régimen Nacional de Seguridad Social. Se informará el importe de los excedentes de aportes provenientes de declaraciones juradas rectificativas de períodos anteriores, de acuerdo al procedimiento del artículo 14 del Título III.

— Aporte ANSSAL. Se aplicarán las alícuotas de la Tabla T01 correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales sobre la remuneración imponible, considerando la cantidad de adherentes informados en el campo pertinente a los fines de la aplicación de la alícuota adicional. El monto a informar será el QUINCE POR CIENTO (15 %) o DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor obtenido, según se trate que el código de la obra social a la que aporta el empleado, se encuentre comprendido o no comprendido en la Tabla T05, respectivamente.

De tratarse de personal civil de las Fuerzas Armadas de la Nación, identificado con 00999-1 en código de obra social, la liquidación se practicará a tasa 0.

De tratarse de personal auxiliar de casas particulares fuera de zona de cobertura de obra social, identificado con 00998-4 en código de obra social, la liquidación se practicará a tasa 0.

— Aporte al Régimen Nacional de Obra Sociales. Se aplicarán las alícuotas de la Tabla T01, sobre la remuneración imponible, considerando la cantidad de adherentes informados en el campo pertinente a los fines de la aplicación de la alícuota adicional. El monto a informar será el OCHENTA

Y CINCO POR CIENTO (85 %) o el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del valor obtenido, según se trate que el código de la obra social a la que aporte el empleado, se encuentre comprendido o no comprendido en la Tabla T05, respectivamente.

De tratarse de personal civil de las Fuerzas Armadas de la Nación, identificado con 00999-1 en código de obra social, la liquidación se practicará a tasa 0.

De tratarse de personal auxiliar de casas particulares fuera de zona de cobertura de obra social, identificado con 00998-4 en código de obra social, la liquidación se practicará a tasa 0.

— Intereses devengados al Régimen Nacional de Obras Sociales. Se informará, si así se dispusiere, el importe liquidado por el empleador por la demora incurrida en el pago de los aportes.

— Excedente aportes período anterior al Régimen Nacional de Obras Sociales. Se informará el importe de los excedentes de aportes provenientes de declaraciones juradas rectificativas de períodos anteriores, de acuerdo al procedimiento del artículo 14 del Título III.

2. PARTE GLOBAL.

REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL - CONTRIBUCIONES

2.1. Asignaciones familiares. Se informará el importe total resultante de sumar el campo pertinente de la parte nominativa.

2.2. Total de contribuciones. Se liquidarán los conceptos Jubilación, Asignaciones Familiares, Fondo Nacional de Empleo, INSSJP y ANSSAL sobre la remuneración imponible de cada uno de los trabajadores, aplicando las alícuotas del renglón de la Tabla T04 que corresponda, de acuerdo a los datos referenciales informados en la parte nominativa y tomando en consideración las aclaraciones de los puntos 2.2.1 a 2.2.5.

El importe a consignar será el que resulte de sumar los montos obtenidos por todos los conceptos y por la totalidad de los trabajadores.

2.2.1. Contribuciones ANSSAL. Se liquidará sobre la remuneración imponible de cada uno de los trabajadores, aplicando la alícuota de la columna e0 del renglón de la Tabla T04 que corresponda de acuerdo a los datos referenciales informados en la parte nominativa.

El valor a considerar será el que resulte de aplicar el QUINCE POR CIENTO (15 %) o DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre el valor obtenido, según se trate de trabajadores con código de obra social comprendido o no comprendido en la Tabla T05, respectivamente.

El importe a consignar será el que resulte de la sumatoria de los montos obtenidos por cada empleado.

De tratarse de trabajadores con el código de Obra Social 50110-7 (ISSARA), el cálculo se practicará considerando la columna e1 de la Tabla T04, salvo que el código de actividad declarado sea 09, en cuyo caso se utilizará la columna e2, de dicha tabla.

De tratarse de personal civil de las Fuerzas Armadas de la Nación, identificado con 00999-1 en código de obra social, la liquidación se practicará a tasa 0.

De tratarse de personal auxiliar de casas particulares fuera de la zona de cobertura de obra social, identificado con 00998-4 en código de obra social, la liquidación se practicará a tasa 0.

2.2.2. Contribuciones por asignaciones familiares. El cálculo se practicará considerando la columna b.0 de la Tabla T04, salvo para los trabajadores que en la parte nominativa figuren con los códigos de zona 28, 29, 67, 68, 69, 81, 82 y 83, en cuyo caso el cálculo se practicará considerando la columna b1.

2.2.3. Contribuciones por asignaciones y fondo nacional de empleo. Para los trabajadores que en la parte nominativa figuren con los códigos de actividad que se indican a continuación, se tendrán en cuenta las pautas que para cada caso se indican:

— Código 06 (Administración Pública). Se liquidarán a tasa 0.

— Código 07 (Enseñanza privada Ley 13.047). Se liquidarán a tasa 0.

— Código 08 (Servicio doméstico). Se liquidarán a tasa 0.

2.2.4. Fondo Nacional de Empleo. Se aplicará la alícuota que corresponda de la columna c0, de la Tabla T04, salvo cuando se trate de una empresa de personal temporario, en cuyo caso se aplicará la que corresponda de la columna c1 de dicha tabla.

2.2.5. Las contribuciones por los trabajadores que figuren con 50 % o 100 % en "% rebaja por modalidad promovida" de la parte normativa serán reducidas con arreglo a lo siguiente:

— Los trabajadores del 50 %: Se reducirán en tal proporción las contribuciones liquidadas en concepto de Jubilaciones, Asignaciones Familiares, Fondo Nacional de Empleo o Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

— Los trabajadores del 100 %: Se reducirán en tal proporción las contribuciones liquidadas por los conceptos antedichos, excepto el Fondo Nacional de Empleo que no tendrá reducción alguna.

2.3. Asignaciones compensables. Se consignará el monto total de las asignaciones familiares pagadas, hasta el monto no mayor a la sumatoria de las contribuciones por los conceptos Jubilación, Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo.

Cuando se trate de una empresa de personal temporario y de un empleado permanente discontinuo (código de actividad 11 de la Tabla T03) sólo se considerará respecto de éste la contribución por asignaciones familiares para realizar la compensación.

2.4. Saldo período anterior. Se informará el que surja a favor del período inmediato anterior proveniente de las declaraciones juradas rectificativas del artículo 14 del Título III.

2.5. Saldo a pagar. Se informará el importe que resulte de restar los valores de los conceptos de los puntos 2.3. y 2.4. al valor del consignado en el punto 2.2.

2.6. Monto que se ingresa. Se informará el pago que se realiza con la presentación de la declaración jurada.

REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL — APORTES

2.7. Total aportes. Se informará el importe de la sumatoria de los conceptos aporte obligatorio, aporte voluntario, intereses devengados (Todos estos al Régimen Nacional de la Seguridad Social) y aporte ANSSAL detallados en la nominatividad.

2.8. Excedentes. Se informará el importe de la sumatoria de los excedentes consignados en la parte nominativa.

2.9. Saldo a pagar. Se informará la diferencia entre los valores por los conceptos 2.7. y 2.8.

2.10. Monto que se ingresa. Se informará el importe que se cancela junto con la presentación.

REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES — CONTRIBUCIONES

2.11. Total de contribuciones. Se liquidará sobre la remuneración imponible de cada uno de los trabajadores, aplicando la alícuota de la columna e0, del renglón de la Tabla T04 que corresponda de acuerdo a los datos referenciales informados en la parte nominativa.

El valor a considerar será el que resulte de aplicar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) o el NOVENTA POR CIENTO (90 %) sobre el valor obtenido, según se trate de trabajadores con código de obra social comprendido o no comprendido en la Tabla T05, respectivamente.

El importe a consignar será el que resulte de la sumatoria de los montos obtenidos por cada empleado.

De tratarse de trabajadores con el código de Obra Social 50110-7 (ISSARA), el cálculo se practicará considerando la columna e1 de la Tabla T04, salvo que el código de actividad declarado sea 09, en cuyo caso se utilizará la columna e2, de dicha tabla.

De tratarse de personal civil de las Fuerzas Armadas de la Nación, identificado con 00999-1 en código de obra social, la liquidación se practicará a tasa 0.

De tratarse de personal auxiliar de casas particulares fuera de la zona de cobertura de obra social, identificado con 00998-4 en código de obra social, la liquidación se practicará a tasa 0.

2.12. Saldo período anterior. Se informará el que surja a favor del período inmediato anterior proveniente de las declaraciones juradas rectificativas del artículo 14 del Título III.

2.13. Saldo a pagar. Se informará la diferencia entre los valores de los conceptos 2.11. y 2.12.

2.14. Monto que se ingresa. Se informará el pago que se realiza con la presentación de la declaración jurada.

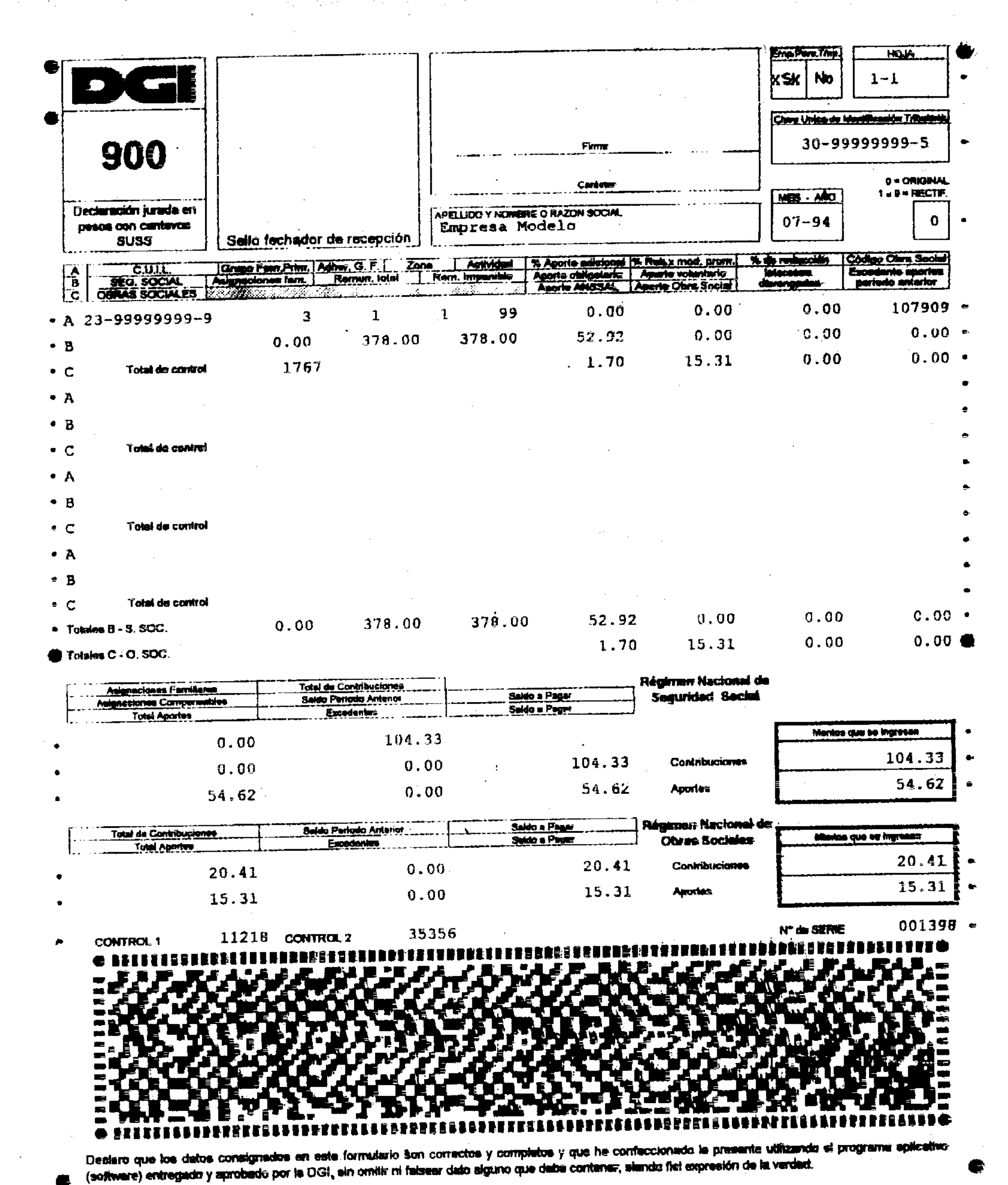
REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES — APORTES

2.15. Total aportes. Se informará el importe de la sumatoria de los conceptos aportes obligatorios e intereses devengados detallados en la nominatividad.

2.16. Excedentes. Se consignará el importe de la sumatoria de los excedentes informados en la parte nominativa.

2.17. Saldo a pagar. Se consignará la diferencia entre los valores por los conceptos 2.15 y 2.16.

2.18. Monto que se ingresa. Se informará el importe que se cancela junto con la presentación.



DGI

900

Declaración jurada en pesos con centavos SUSS

Sello fechador de recepción

Firma

Carácter

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: Empresa Modelo

Emp.Pers.Tmp.: XSK No — HOJA: 1-1

Clave Unica de Identificación Tributaria: 30-99999999-5

MES - AÑO: 07-94 — 0 = ORIGINAL, 1 a 9 = RECTIF.: 0

	A: C.U.I.L. / B: SEG. SOCIAL / C: OBRAS SOCIALES	Grupo Fam. Prim. / Asignaciones fam.	Adher. G. F. / Remun. total	Zona	Actividad / Rem. imponible	% Aporte adicional / Aporte obligatorio / Aporte ANSSAL	% Reb. x mod. prom. / Aporte voluntario / Aporte Obra Social	% de reducción / Intereses devengados	Código Obra Social / Excedente aportes período anterior
A	23-99999999-9	3	1	1	99	0.00	0.00	0.00	107909
B		0.00	378.00		378.00	52.92	0.00	0.00	0.00
C	Total de control	1767				1.70	15.31	0.00	0.00
A									
B									
C	Total de control								
A									
B									
C	Total de control								
A									
B									
C	Total de control								
Totales B - S. SOC.		0.00	378.00		378.00	52.92	0.00	0.00	0.00
Totales C - O. SOC.						1.70	15.31	0.00	0.00

Régimen Nacional de Seguridad Social

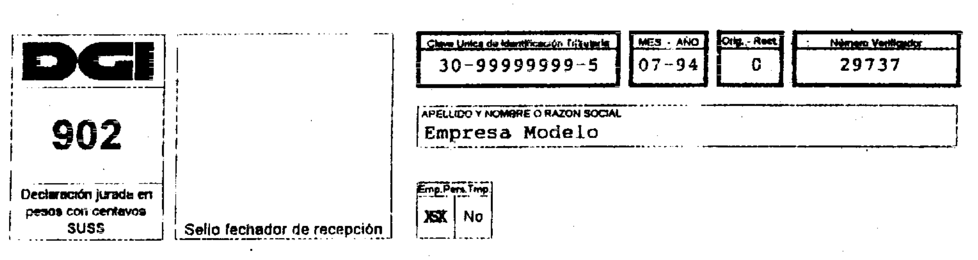
Asignaciones Familiares / Asignaciones Compensables / Total Aportes	Total de Contribuciones / Saldo Período Anterior / Excedentes	Saldo a Pagar / Saldo a Pagar		Montos que se ingresan
0.00	104.33			
0.00	0.00	104.33	Contribuciones	104.33
54.62	0.00	54.62	Aportes	54.62

Régimen Nacional de Obras Sociales

Total de Contribuciones / Total Aportes	Saldo Período Anterior / Excedentes	Saldo a Pagar / Saldo a Pagar		Montos que se ingresan
20.41	0.00	20.41	Contribuciones	20.41
15.31	0.00	15.31	Aportes	15.31

CONTROL 1 11218 CONTROL 2 35356 Nº de SERIE 001398

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando el programa aplicativo (software) entregado y aprobado por la DGI, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.



DGI
902
Declaración jurada en pesos con centavos SUSS

Sello fechador de recepción

Clave Unica de Identificación Tributaria	MES - AÑO	Orig. - Rect.	Número Verificador
30-99999999-5	07-94	0	29737

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
Empresa Modelo

Emp.Pers.Tmp: XSX No

I - REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

a -	Asignaciones Familiares	0.00
b1 -	Total de contribuciones	104.33
b2 -	Asignaciones compensables	0.00
b3 -	Saldo período anterior (contribuciones a favor)	0.00
b4 -	**Saldo a pagar (Contribuciones)**	104.33
c1 -	Total Aportes	54.62
c2 -	Excedentes (Aportes a favor)	0.00
c3 -	**Saldo a pagar (Aportes)**	54.62

II - REGIMEN NACIONAL OBRAS SOCIALES

a1 -	Total de contribuciones	20.41
a2 -	Saldo período anterior (Contribuciones a favor)	0.00
a3 -	**Saldo a pagar (Contribuciones)**	20.41
b1 -	Total Aportes	15.31
b2 -	Excedentes (Aportes a favor)	0.00
b3 -	**Saldo a pagar (Aportes)**	15.31

III - MONTOS QUE SE INGRESAN

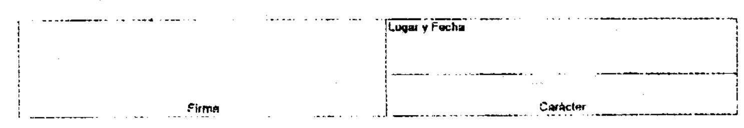
REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

a - Contribuciones	Efectivo	104.33
b - Aportes	Efectivo	54.62

REGIMEN NACIONAL OBRAS SOCIALES

c - Contribuciones	Efectivo	20.41
d - Aportes	Efectivo	15.31

Declaro que los datos consignados en este formulario, como así también la información nominativa suministrada en soporte magnético (diskette), son correctos y completos, y que han sido realizados de acuerdo con el programa aplicativo (software) entregado y aprobado por la DGI, sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener, siendo fiel expresión de la verdad.



Lugar y Fecha
Firma
Carácter

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 3834

PUESTOS DE ATENCION 2000 REMOTO CON COMPETENCIA SOBRE OBLIGACIONES PREVISIONALES

DEPENDENCIA	BANCO NACION SUCURSAL
Agencia Nº 1	COLEGIALES FCO. LACROZE
Agencia Nº 10	PLAZA DE MAYO TRIBUNALES
Agencia Nº 11	AV. ALVEAR AZCUENAGA BALVANERA
Agencia Nº 2	GENERAL URQUIZA NAZCA V. DEVOTO
Agencia Nº 3	FLORES
Agencia Nº 4	LINIERS N. CHICAGO
Agencia Nº 41	BELGRANO CABILDO SAAVEDRA
Agencia Nº 43	NUEVA POMPEYA PQUE. PATRICIOS
Agencia Nº 46	AV. LA PLATA BOEDO
Agencia Nº 47	FLORESTA PATERNAL V. DEL PARQUE
Agencia Nº 48	BALVANERA PLAZA MISERERE
Agencia Nº 49	PLAZA DE MAYO
Agencia Nº 5	ARSENAL
Agencia Nº 50	CARLOS CALVO
Agencia Nº 51	PLAZA DE MAYO
Agencia Nº 56	MUNRO
Agencia Nº 6	ABASTO AV. CORDOBA PALERMO
Agencia Nº 7	V. CRESPO
Agencia Nº 8	BALVANERA
Agencia Nº 9	MONSERRAT
Agencia Paraná	PARANA
Agencia Pergamino	ARRECIFES
Agencia Quilmes	FLORENCIO VARELA
Agencia Resistencia	RESISTENCIA
Agencia Rosario I	ROSARIO
Agencia Río Cuarto	RIO CUARTO
Agencia Santa Fe	SANTA FE
Agencia Tucumán	TUCUMAN
Agencia Trelew	PTO. MADRYN
Agencia B. Blanca	CNEL. DORREGO
Agencia Córdoba I	LA FALDA
Agencia Córdoba II	CORDOBA
Agencia La Plata II	LA PLATA
Agencia Mendoza I	MENDOZA
Agencia Mercedes	SAN ANTONIO DE ARECO
Agencia Neuquén	NEUQUEN



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

ANEXO IV DE LA RESOLUCION GENERAL NRO. 3834

MODELO TICKET

DGI - S.U.S.S. - EMPLEADORES

BANCO XXXXXXXXXXXXXX DOMICILIO XXXXXXXXXXXX

TERM : XXXXXXXXXXX LOTE: XXXXXXX

FECHA: XX / XX / XX HORA: XX : XX

CUIT: XX - XXXXXXXX - X TRANS.: XXXX

NOMBRE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
COD: OPER.: 0 - 019 - 7 - 0 NRO. RECTIF. : X
RECIBO DE DDJJ SUJETA A VERIF. DGI -

PAGO DE SEGUR. SOCIAL Y OBRA SOCIAL

PERIODO MM / AAAA

SEGURIDAD SOCIAL	
CONTRIBUCIONES	$: XXXXXXXXX, XX
APORTES	$: XXXXXXXXX, XX
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL	$: XXXXXXXXX, XX
OBRA SOCIAL	
CONTRIBUCIONES	$: XXXXXXXXX. XX
APORTES	$: XXXXXXXXX, XX
TOTAL OBRA SOCIAL	$: XXXXXXXXX. XX
TOTAL	$: XXXXXXXXX. XX

CTRL.: X - XXXX - X

REFERENCIAS:

BANCO:	NOMBRE DEL BANCO RECEPTOR DEL PAGO
DOMICILIO:	UBICACION DEL BANCO / SUCURSAL RECEPTOR DEL PAGO
TERM.:	IDENTIFICACION DE LA TERMINAL RECEPTORA DEL PAGO
LOTE:	NUMERO DE LOTE PARA ESA TERMINAL: DE NUMERACION AUTOMATICA ASCENDENTE A PARTIR DE 1, DESDE EL MOMENTO DE INSTALACION DE DICHA TERMINAL.
FECHA:	FECHA DE LA TRANSACCION.
HORA:	HORA DE LA TRANSACCION.
CUIT.:	NUMERO DE CUIT DEL CONTRIBUYENTE
TRANS.:	NUMERO DE TRANSACCION, AUTOMATICO POR SISTEMA Y CORRELATIVO ASCENDENTE A PARTIR DE 1.
NOMBRE:	IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE, EXTRAIDO DE LA BANDA MAGNETICA DE LA TARJETA. SI ESTA NO FUERA LEIDA QUEDARA EN BLANCO.
COD. OPER.:	CODIGO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A PRESENTACION DE DECLARACION JURADA CON PAGO DE CONTRIBUCIONES Y/ O APORTES, EN CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRA SOCIAL Y LEYENDA INDICATIVA DE DICHA OPERACION.
NRO. RECTIF.:	VERSION DE LA DECLARACION JURADA PRESENTADA. (0 = ORIGINAL, 1 ... 9 = RECTIFICATIVA).
PERIODO:	MES Y AÑO DE APORTES DEL CONTRIBUYENTE.
SEG SOCIAL CONTRIBUC.:	IMPORTE CORRESPONDIENTE A LAS CONTRIBUCIONES EN CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE, EXPRESADO EN PESOS.
APORTES:	IMPORTE CORRESPONDIENTE A LOS APORTES EN CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, EXPRESADO EN PESOS.
TOTAL SEG. SOCIAL:	IMPORTE CORRESPONDIENTE AL TOTAL DEPOSITADO EN CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.
OBRA SOCIAL CONTRIBUC.:	IMPORTE CORRESPONDIENTE A LAS CONTRIBUCIONES EN CONCEPTO DE OBRA SOCIAL, EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE, EXPRESADO EN PESOS.
APORTES:	IMPORTE CORRESPONDIENTE A LOS APORTES EN CONCEPTO DE OBRA SOCIAL, REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, EXPRESADO EN PESOS
TOTAL OBRA SOCIAL:	IMPORTE CORRESPONDIENTE AL TOTAL DEPOSITADO EN CONCEPTO DE OBRA SOCIAL, EXPRESADO EN PESOS.
TOTAL:	IMPORTE TOTAL DEPOSITADO: SUMATORIA DE LOS IMPORTES TOTALES DE APORTES Y/O CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRA SOCIAL.
CTRL.:	NUMERO INTERNO DEL SISTEMA PARA CONTROL DE AUTENTICIDAD DE LA TRANSACCION.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 3834

INSTRUCCIONES DE COBERTURA DEL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA F. Nº 901

RECOMENDACIONES GENERALES

El presente formulario será utilizado sólo por los empleadores que reúnan las condiciones del artículo 11 de esta resolución general y que hubieran solicitado la correspondiente autorización mediante la presentación del F. Nº 904.

La información que se brinda a través del mismo cumple dos finalidades: satisfacer las obligaciones del empleador por el Sistema Unico de la Seguridad Social y brindar la información necesaria para registrar los aportes en las cuentas corrientes de los trabajadores que servirán de base para el otorgamiento de los beneficios jubilatorios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

El cumplimiento de tales finalidades dependerá de la corrección de los datos que se declaren. Por ello, se recomienda poner el máximo de atención en la cobertura del formulario y revisar todos y cada uno de los datos antes de su presentación.

El formulario se cubrirá por triplicado y utilizando máquina de escribir, siendo causal de rechazo la inobservancia de tales requisitos.

Los datos se ubicarán dentro de los casilleros previstos para cada concepto. No se admitirán digitaciones fuera de los mismos.

Los importes se consignará en pesos con centavos. Las cifras se consignarán separando con un punto (.) los enteros de los decimales. (Ej. 2.318,20 se deberá consignar 2318.20).

Los porcentajes que corresponda informar en los datos referenciales de los trabajadores se consignarán con dos decimales separados de los enteros mediante un punto (.). (Ej. 50 % se deberá consignar 50.00).

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS

1. Datos referenciales del empleador.

Serán verificados en el momento de la presentación del formulario mediante la lectura de la banda magnética de la tarjeta identificatoria con la que el empleador debe cumplimentar el trámite. La clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) deberá consignarse sin guiones. (Ej. 20-77777777-1 se deberá consignar 20777777771).

2. Datos del período que se liquida.

Casillero "Emp. Pers. Tmp." (Empresa de personal temporario):

Se tachará lo que no corresponda.

Casillero "Mes - Año": se consignará el número de mes y las dos últimas cifras del año del período que se liquida, separados mediante un guión (-). (Ej. julio de 1994 se consignará 07-94).

Casillero "0= Original 1 a 9= Rectif": Se consignará "0" si la declaración jurada es original o "1 a 9" si es rectificativa. De tratarse de declaración jurada rectificativa, los números 1 a 9 indican el número de orden de las rectificaciones por el período de que se trate. Así, de tratarse de la primera rectificación se informará "1", de la segunda "2", etc.

En cuento a la cobertura y tratamiento de las diferencias de las declaraciones juradas rectificativas, se aplicarán los criterios expuestos en el Anexo VI de esta resolución general.

3. Parte nominativa.

Campos de los renglones A (Referencias), B (Información de remuneraciones e importes relativos a aportes del Régimen Nacional de la Seguridad Social) y C (Importes relativos a aportes del Régimen Nacional de Obras Sociales): se cubrirán en su totalidad los casilleros previstos para cada uno de los conceptos titulados en la parte superior del formulario, con las referencias e importes que correspondan y aplicando estrictamente los criterios expuestos en el Anexo II de esta resolución general. No deberá omitirse la cobertura de los cuadros de Suma de Filas B y C ni los Totales "B-S Soc." y "C-O. Soc."

Con relación a la cobertura de los casilleros clave única de identificación laboral (C.U.I.L.), el dato se volcará sin guiones, es decir, en la forma idéntica a lo indicado en el punto 1.

4. Parte global.

REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

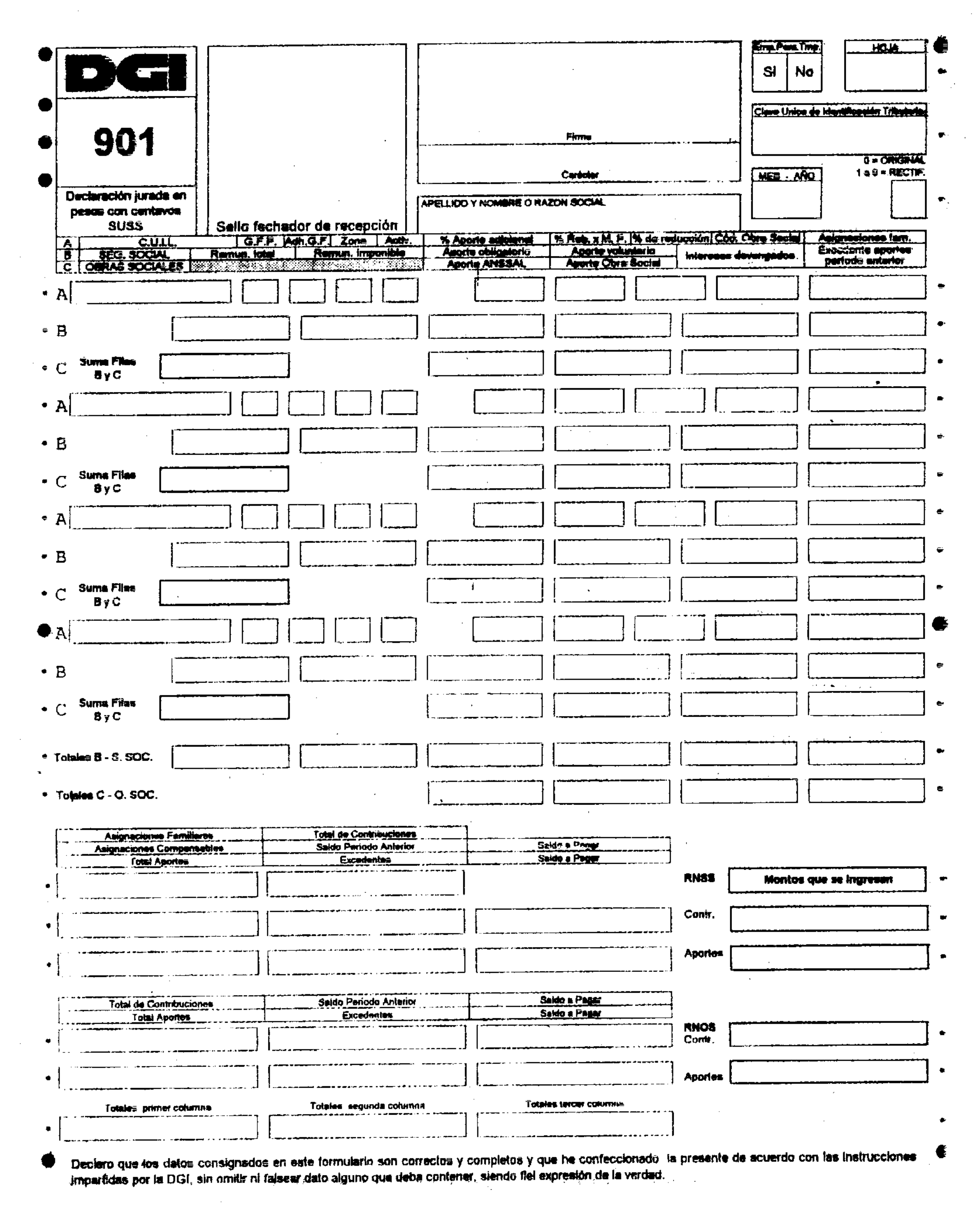
Campos Asignaciones Familiares, Total de Contribuciones, Asignaciones Compensables, Saldo Período Anterior, Saldo a Pagar (Contribuciones) Total Aportes, Excedentes, Saldo a pagar (Aportes), Monto que se Ingresa (Contribuciones) y Monto que se Ingresa (Aportes): se cubrirán los casilleros previstos para cada uno de dichos conceptos, ubicados en el formulario en el mismo orden de los títulos que los referencian. El cálculo y vuelco de la información se practicará con ajuste a los criterios expuestos en el Anexo II de esta resolución general.

REGIMEN NACIONAL OBRAS SOCIALES

Campos Total de contribuciones, Saldo Período Anterior, Saldo a Pagar (Contribuciones), Total Aportes, Excedentes, Saldo a Pagar (Aportes), Monto que se Ingresa (Contribuciones), y Monto que se Ingresa (Aportes): se cubrirán los casilleros previstos para cada uno de dichos conceptos, ubicados en el formulario en el mismo orden de los títulos que los referencian. El cálculo y vuelco de la información se practicará con ajuste a los criterios expuestos en el Anexo II de esta resolución general.

TOTALES POR COLUMNA

No se deberá omitir cubrir los casilleros previstos para las columnas primera, segunda y tercera.


DGI
901
Declaración jurada en pesos con centavos SUSS
Sello fechador de recepción
Firma
Carácter
APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
Emp. Pers. Tmp.
SI No
HOJA
Clave Unica de Identificación Tributaria
MES - AÑO
0 = ORIGINAL
1 a 9 = RECTIF.

A	C.U.I.L.		G.F.P.	Adh.G.F.	Zona	Activ.	% Aporte adicional	% Reb. x M. F.	% de reducción	Cód. Obra Social	Asignaciones fam.
B	SEG. SOCIAL	Remun. total		Remun. imponible			Aporte obligatorio	Aporte voluntario		Intereses devengados	Excedente aportes período anterior
C	OBRAS SOCIALES						Aporte ANSSAL	Aporte Obra Social			

A
B
C Suma Filas B y C
A
B
C Suma Filas B y C
A
B
C Suma Filas B y C
A
B
C Suma Filas B y C
Totales B - S. SOC.
Totales C - O. SOC.

Asignaciones Familiares	Total de Contribuciones	
Asignaciones Compensables	Saldo Período Anterior	Saldo a Pagar
Total Aportes	Excedentes	Saldo a Pagar

RNSS Montos que se ingresan
Contr.
Aportes

Total de Contribuciones	Saldo Período Anterior	Saldo a Pagar
Total Aportes	Excedentes	Saldo a Pagar

RNOS Contr.
Aportes
Totales primer columna
Totales segunda columna
Totales tercer columna

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente de acuerdo con las instrucciones impartidas por la DGI, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 3834

DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

1. GENERALIDADES.

Casillero "1 a 9= Rectif":

De tratarse de declaración jurada rectificativa, los números "1 a 9" indican el número de orden de las rectificaciones por el período de que se trate. Así, de ser la primera rectificación se informará "1", de la segunda "2", etc.

2. APORTES.

2.1. Diferencias en menos.

El importe de la diferencia que se determine por cada concepto y trabajador, no deberá consignarse en el formulario rectificativo, sino que deberá descontarse en la declaración jurada correspondiente al mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la rectificación, utilizándose a dicho fin el campo "Excedente aportes período anterior", siempre y cuando se refiera a ese trabajador y que el excedente a considerar no supere, en ese período, el monto del aporte obligatorio.

Si el excedente se refiere a un trabajador no incluido en la nómina que se liquida deberá:

a) Si su exclusión es por baja de la empresa:

Solicitar devolución mediante nota en la dependencia en la que se encuentre inscripto en la que conste:

— Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y datos referenciales del empleador.

— Clave única de identificación laboral (C.U.I.L.) y datos referenciales del o de los aportantes.

— Monto de cada caso y período motivo de la devolución.

b) Si su exclusión es por otra causa: deberá incluirse en la primera liquidación del trabajador.

2.2. Diferencias en más.

El importe de la diferencia resultante se sumará en el mismo formulario de declaración jurada rectificativo, en el campo habilitado "Monto a depositar" y atendiendo al concepto respecto del cual se origina la diferencia (Régimen Nacional de Seguridad Social y/o Régimen Nacional de Obras Sociales).

3. CONTRIBUCIONES.

3.1. Diferencias en menos.

La diferencia resultante integrará la declaración jurada del mes inmediato siguiente a aquel en el cual tenga lugar la rectificación, utilizando el campo "Saldo período anterior".

3.2. Diferencias en más.

La diferencia resultante entre las sumas declarada originalmente y ajustada, se consignará en el campo "Monto a depositar" del formulario de declaración jurada rectificativo, a los fines de su correspondiente ingreso.

4. DIFERENCIAS CONCURRENTES EN UN MISMO PERIODO FISCAL.

De tratarse de diferencias correspondientes a "Aportes", no deberá realizarse compensación alguna entre los importes resultantes, en más y en menos, correspondiendo aplicar en tal sentido el procedimiento indicado, para cada una de las diferencias, en los puntos 2.1. y 2.2.

Cuando las diferencias, en más o en menos, se originaran en el concepto "Contribuciones" sólo podrá efectuarse compensación entre los importes respectivos, cuando los mismos se encuentren originados en un mismo régimen (Seguridad Social u Obras Sociales).

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 3834 T01

TABLA DE ALICUOTAS GENERAL DE APORTES

CONCEPTO	%
JUBILACION	11,0
LEY Nº 19.032 (INSSJP)	3,0
BASICO OBRA SOCIAL	3,0
ADICIONAL OBRA SOCIAL	1,5

T02

TABLA DE CODIGO DE ZONAS GEOGRAFICAS

PROVINCIA	ZONA	COD. ZONA	% REDUC. DECRETO Nº 2609/93
CAPITAL FEDERAL	CAPITAL FEDERAL	01	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - ALMIRANTE BROWN	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - AVELLANEDA	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - BERAZATEGUI	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - ESTEBAN ECHEVERRIA	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - FLORENCIO VARELA	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - GENERAL SAN MARTIN	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - GENERAL SARMIENTO	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - LA MATANZA	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - LANUS	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - LOMAS DE ZAMORA	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - MERLO	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - MORENO	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - MORON	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - QUILMES	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - SAN FERNANDO	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - SAN ISIDRO	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - TIGRE	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - TRES DE FEBRERO	02	30
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS. - VICENTE LOPEZ	02	30
BUENOS AIRES	3ER. CINTUR. - LA PLATA	03	35
BUENOS AIRES	3ER. CINTUR. - BERISSO	03	35
BUENOS AIRES	3ER. CINTUR. - ENSENADA	03	35
BUENOS AIRES	3ER. CINTUR. - PILAR	03	35
BUENOS AIRES	3ER. CINTUR. - GENERAL RODRIGUEZ	03	35
BUENOS AIRES	3ER. CINTUR. - ESCOBAR	03	35
BUENOS AIRES	3ER. CINTUR. - MARCOS PAZ	03	35
BUENOS AIRES	3ER. CINTUR. - SAN VICENTE	03	35
BUENOS AIRES	3ER. CINTUR. - CAÑUELAS	03	35
BUENOS AIRES	CARMEN DE PATAGONES	04	50
BUENOS AIRES	PATAGONES	05	45
BUENOS AIRES	VILLARINO	06	45
BUENOS AIRES	RESTO BUENOS AIRES	07	40
CATAMARCA	GRAN CATAMARCA	08	60
CATAMARCA	RESTO CATAMARCA	09	65
CORDOBA	SOBREMONTE	10	60
CORDOBA	RIO SECO	11	60
CORDOBA	TULUMBA	12	60
CORDOBA	CRUZ DEL EJE	13	55
CORDOBA	MINAS	14	55
CORDOBA	POCHO	15	55
CORDOBA	SAN ALBERTO	16	55
CORDOBA	SAN JAVIER	17	55
CORDOBA	GRAN CORDOBA	18	40
CORDOBA	RESTO CORDOBA	19	45
CORRIENTES	ESQUINA	20	60
CORRIENTES	SAUCE	21	60
CORRIENTES	CURUZU-CUATIA	22	60
CORRIENTES	MONTE CASEROS	23	60
CORRIENTES	CIUDAD DE CORRIENTES	24	70
CORRIENTES	RESTO CORRIENTES	25	70
CHACO	GRAN RESISTENCIA	26	70
CHACO	RESTO CHACO	27	80
CHUBUT	RAWSON/TRELEW	28	60
CHUBUT	RESTO CHUBUT	29	65
ENTRE RIOS	FEDERACION	30	60
ENTRE RIOS	FELICIANO	31	60
ENTRE RIOS	PARANA	32	45
ENTRE RIOS	RESTO ENTRE RIOS	33	50
FORMOSA	CIUDAD DE FORMOSA	34	75
FORMOSA	RESTO FORMOSA	35	80
JUJUY	CIUDAD DE JUJUY	36	70
JUJUY	RESTO JUJUY	37	75
LA PAMPA	CHICAL-CO	38	55
LA PAMPA	CHALILEO	39	55
LA PAMPA	PUELEN	40	55
LA PAMPA	LIMAY-MAHUIDA	41	55
LA PAMPA	CURACO	42	55
LA PAMPA	LIHUEL-CALEL	43	55
LA PAMPA	SANTA ROSA/TOAY	44	45
LA PAMPA	RESTO LA PAMPA	45	50
LA RIOJA	CIUDAD DE LA RIOJA	46	60
LA RIOJA	RESTO LA RIOJA	47	65
MENDOZA	GRAN MENDOZA	48	50
MENDOZA	RESTO MENDOZA	49	55
MISIONES	POSADAS	50	70
MISIONES	RESTO MISIONES	51	75
NEUQUEN	CDAD. DEL NEUQUEN/PLOTTIER	52	50
NEUQUEN	CENTENARIO	53	50
NEUQUEN	CUTRAL-CO	54	65
NEUQUEN	PLAZA HUINCUL	55	65
NEUQUEN	RESTO NEUQUEN	56	55
RIO NEGRO	SUR HASTA PARALELO 42	57	65
RIO NEGRO	VIEDMA	58	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CINCO SALTOS	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CONTRALMIRANTE CORDERO	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CIPOLLETTI	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - ALLEN	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CORONEL JUAN J. GOMEZ	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - GENERAL ROCA	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - ALEJANDRO STEFENELLI	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CERVANTES	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - MAINQUE	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - INGENIERO L. A. HUERGO	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - GENERAL ENRIQUE GODOY	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - VILLA REGINA	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CHICHINALES	59	50
RIO NEGRO	ALTO VALLE - FERNANDEZ ORO	59	50
RIO NEGRO	RESTO RIO NEGRO	60	55
SALTA	GRAN SALTA	61	70
SALTA	RESTO SALTA	62	75
SAN JUAN	GRAN SAN JUAN	63	55
SAN JUAN	RESTO SAN JUAN	64	60
SAN LUIS	CIUDAD DE SAN LUIS	65	50
SAN LUIS	RESTO SAN LUIS	66	55
SANTA CRUZ	CALETA OLIVIA	67	65
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	68	65
SANTA CRUZ	RESTO SANTA CRUZ	69	70
SANTA FE	GRAL. OBLIGADO	70	60
SANTA FE	SAN JAVIER	71	60
SANTA FE	SANTA FE/SANTO TOME	72	45
SANTA FE	9 DE JULIO	73	60
SANTA FE	VERA	74	60
SANTA FE	RESTO SANTA FE	75	45
SANTIAGO D. EST.	CDAD. SGO. DEL EST./LA BANDA	76	75
SANTIAGO D. EST.	OJO DE AGUA	77	60
SANTIAGO D. EST.	QUEBRACHOS	78	60
SANTIAGO D. EST.	RIVADAVIA	79	60
SANTIAGO D. EST.	RESTO SGO. DEL EST.	80	80
TIERRA DEL FUEGO	RIO GRANDE	81	65
TIERRA DEL FUEGO	USHUAIA	82	65
TIERRA DEL FUEGO	RESTO T. D. FUEGO	83	70
TUCUMAN	GRAN TUCUMAN	84	60
TUCUMAN	RESTO TUCUMAN	85	65

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 3.834

T03

TABLA DE CODIGOS DE ACTIVIDAD DESEMPEÑADA

REGIMEN DE REDUCCION DE CONTRIBUCIONES DECRETO Nº 2.609/93.

Actividad desempeñada relacionada con:	Código
— PRODUCCION PRIMARIA.	01
— PRODUCCION DE BIENES (NO INCLUYE COMERCIALIZACION NI SERVICIO VINCULADOS A LOS MISMOS COMO SER PROMOCION, PUBLICIDAD, PROPAGANDA, TRANSPORTE, INSTALACION, SERVICIO POST VENTA, ETC.).	02
— CONSTRUCCION DE INMUEBLES.	03
— TURISMO.	04
— INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA.	05
— DIRECCION, SUPERVISION, ETC., ARTICULO 3º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3.797.	10
— TAREAS EN EMPRESAS USUARIAS DEL PERSONAL PERMANENTE DISCONTINUO DE EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES.	11

ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

Actividad desempeñada relacionada con:	Código
—ADMINISTRACION PUBLICA.	06
—ENSEÑANZA PRIVADA LEY Nº 13.047.	07

Actividad desempeñada relacionada con: Código

— SERVICIO DOMESTICO. 08

— LAS TAREAS DE LOS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN EL INC. B) DEL ARTICULO 12 DE LA LEY Nº 19.316 (CREACION DEL ISSARA), MODIFICADO POR LA LEY Nº 22.673. 09

OTRAS ACTIVIDADES.

Actividad desempeñada relacionada con: Código

—ACTIVIDAD NO CLASIFICADA PRECEDENTEMENTE. 99

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 3.834

T04

TABLAS DE ALICUOTAS DE CONTRIBUCIONES GENERALES
Y REDUCIDAS SEGUN DECRETO Nº 2609/93

%	Jubilación	Asignaciones Familiares		Fdo. Empleo		INSSJP	Obr. Social.	ISSARA	
Descuento	a	b0	b1	c0	c1	d	e0	e1	e2
00.	16.00	7.50	3.00	1.50	4.50	2.00	6.00	7.50	4.50
30	11.20	5.30	2.10	1.00	3.00	1.40	4.20	5.30	xxxxxx
35	10.40	4.90	1.95	1.00	3.00	1.30	3.90	4.90	xxxxxx
40	9.60	4.50	1.80	0.90	2.70	1.20	3.60	4.50	xxxxxx
45	8.80	4.20	1.65	0.80	2.40	1.10	3.30	4.20	xxxxxx
50	8.00	3.80	1.50	0.70	2.10	1.00	3.00	3.80	xxxxxx
55	7.20	3.40	1.35	0.70	2.10	0.90	2.70	3.40	xxxxxx
60	6.40	3.00	1.20	0.60	1.80	0.80	2.40	3.00	xxxxxx
65	5.60	2.70	1.05	0.50	1.50	0.70	2.10	2.70	xxxxxx
70	4.80	2.30	0.90	0.40	1.20	0.60	1.80	2.30	xxxxxx
75	4.00	1.90	0.75	0.40	1.20	0.50	1.50	1.90	xxxxxx
80	3.20	1.50	0.60	0.30	0.90	0.40	1.20	1.50	xxxxxx

NOTA: El renglón que en la columna % Descuento tiene consignado 00.. corresponde a las alícuotas de Contribuciones Generales

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 3.834

T05

TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES DE DIRECCION

CODIGO	OBRA SOCIAL
40010-7	PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS DE LA ALIMENTACION
40020-6	PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
40030-5	PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO
40040-4	PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA Y MALTERA
40050-3	PERSONAL DE DIRECCION Y JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL CIGARRILLO
40060-2	PERSONAL DIRECTIVO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
40070-1	CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA
40080-0	EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS (O.S.D.E.)
40090-9	ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS (A.S.E.)
40100-1	PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS FRUTOS DEL PAIS
40110-0	PERSONAL DE DIRECCION ALFREDO FORTABAT
40120-9	PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA METALURGICA
40130-8	PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA MADERERA
40140-7	PERSONAL DE DIRECCION DE LA ACTIVIDAD MINERA
40150-6	ASOCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS DE LA PRODUCCION, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (A.P.S.)
40160-5	PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETROLEO
40170-4	DIRECTIVOS DE EMPRESAS PORTUARIAS Y MARITIMAS
40180-3	ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PHILLIPS ARGENTINA (AMPAR)
40190-2	PERSONAL DE DIRECCION DE PERFUMERIA E. W. HOPE
40200-4	PERSONAL DE DIRECCION DE LA SANIDAD LUIS PASTEUR
40210-3	ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA
40220-2	MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA
40230-1	ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ORGANIZACION TECHINT
40240-0	PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA VITIVINICOLA Y AFINES

Se deja constancia de que las Obras Sociales del Personal de Dirección se hallan incluidas en el Grupo 4 según clasificación de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL)

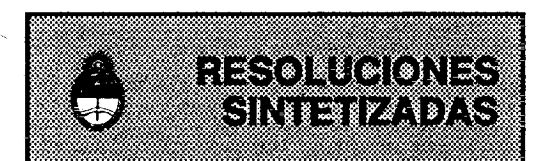
ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 3.834 T06

CODIGO O.S.		DENOMINACION	
40090	9	O.S.	ACCION SOC. DE EMPRESARIOS
80050	1	O.S.	ACEROS PARANA S.A. Y EMP. ANT.
50050	0	O.S.	ACT. DOCENTE
11240	0	O.S.	ACTIVIDAD MINERA
10020	5	O.S.	ACTORES
10080	9	O.S.	AERONAVEGANTES
11830	9	O.S.	AGENTES PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA
11820	0	O.S.	AGENTES PROPAGANDA MEDICA DE REP. ARG.
11850	7	O.S.	AGENTES PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO
11840	8	O.S.	AGENTES PROPAGANDA MEDICA ENTRE RIOS
10110	9	O.S.	ALFAJOREROS REPOS. PIZZ. HELADEROS
30010	0	O.S.	ANISALUD
30380	2	O.S.	ARBITROS DEL FUTBOL ARGENTINO
10150	5	O.S.	ARTISTAS DE VARIEDADES
40180	3	O.S.	ASOC. MUTUAL PERS. PHILIPS ARG.
40210	3	O.S.	ASOC. PERS. DIREC. DIRECC. IND. SIDERURGICA
40230	1	O.S.	ASOC. PERS. SUPERIOR ORG. TECHINT
80010	5	O.S.	ATANOR S.A.M.
30160	8	O.S.	AUTOLATINA ARG. S.A.
10280	5	O.S.	BANCARIOS
12320	6	O.S.	BAÑEROS Y AFIN P. GRAL. PUEYRREDON
12400	1	O.S.	BOXEADORES AGREMIADOS REP. ARG.
30330	7	O.S.	CABOT ARG.
30080	3	O.S.	CALILEGUA S.A.A.I.C.
40070	1	O.S.	CAMARA IND. CURTIDORA ARG.
11610	5	O.S.	CAPATACES Y ESTIBADORES PORTUARIOS
11150	6	O.S.	CAPIT. BAQUEANOS FLUVIALES MARINA MERCANTE
11140	7	O.S.	CAPIT. ULTRAMAR OFIC. MARINA MERCANTE
30050	6	O.S.	CEMENTERA ARG.
10410	8	O.S.	CERAMISTAS
30070	4	O.S.	CERAS JOHNSON
10580	4	O.S.	CHOFERES DE CAMIONES
10590	3	O.S.	CHOFERES PARTICULARES
10480	1	O.S.	COL. AZUL. MOS. GRANIT. LUSTR. PORCELANA
10470	2	O.S.	COLCHONEROS
11380	9	O.S.	COMISARIOS NAVALES
30270	0	O.S.	COMP. QUIMICA S.A.
30230	4	O.S.	COMP. MINEA AGUILAR S.A.
30130	1	O.S.	COMPAÑIA EMBOTELLADORA ARG. S.A.I.C.
10320	4	O.S.	COND. CAMION PERS. TRANSP. AUT. CARGAS
12160	6	O.S.	CONDUC. TRANSP. COLECTIVO DE PASAJEROS
12180	4	O.S.	CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA
10500	2	O.S.	CONDUCTORES NAVALES (CONDUC. FUSIONADOS)
10510	1	O.S.	CONSIG. MDO. GENERAL DE AVELLANEDA
10930	1	O.S.	CONSIGNAT. MERCADO N. HACIENDA LINIERS
40030	5	O.S.	COO. A. ME. FAR. CRE. CONS. PER. SU.I. CAUCHO
30260	1	O.S.	COOP. AS. MUT. TUR. PERS. SOC. PIRELLI LTDA.
10550	7	O.S.	CORTADORES DE LA INDUMENTARIA
30350	5	O.S.	DEL PERSONAL CIA. GRAL. COMBUSTIBLES
30340	6	O.S.	DEL PERSONAL DE SHELL - CAPSA
30100	4	O.S.	DESTILERIAS SAN IGNACIO S.A.I.C.
40170	4	O.S.	DIREC. EMP. PORTUARIOS Y MARITIMOS
30210	6	O.S.	DIRECC. TECN. Y EMP. DE JOHN DEERE ARG.
20150	2	O.S.	DIRECCION NAC. DE VIALIDAD
10630	2	O.S.	DOCENTES PARTICULRES
30030	8	O.S.	DOROQUIMICA S.A.M.I.C.A.F.
30110	3	O.S.	DUNLOP ARG. LIMITADA
30120	2	O.S.	DUPERIAL ORBEA
40080	0	O.S.	EJECUTIVOS Y DEL PERS. DIREC. EMPRESAS
10660	9	O.S.	ELECTRICISTAS NAVALES
30140	0	O.S.	ELECTROCLOR S.C.A.
12420	9	O.S.	EMBALADORES Y DESCARTADORES S. PEDRO
10090	8	O.S.	EMP. DE AGENCIAS DE INFORMES
50040	1	O.S.	EMP. DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
12240	1	O.S.	EMP. DE LA IND. DEL VIDRIO
10490	0	O.S.	EMPLEADOS DE COMERCIO
11160	5	O.S.	EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE
11800	2	O.S.	EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA
12060	3	O.S.	EMPLEADOS DEL TABACO
12110	1	O.S.	EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES
12430	8	O.S.	EMPLEADOS Y OBREROS GASTRONOMICOS TUCUMAN
20100	7	O.S.	EMPRESA LINEA MARITIMAS ARG.
20040	0	O.S.	EMPRESA NAC. CORREOS Y TELEGRAFOS ENCOTEL
30.040	7	O.S.	EMPRESA PRIVADA CELULOSA S.A.
30320	8	O.S.	EMPRESA PRIVADA WITCEL S.A.I.C.
11170	4	O.S.	ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS
10600	5	O.S.	ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES
10770	1	O.S.	FERROVIARIOS
90010	2	O.S.	FIAT CONCORD S.A.I.C.
20060	8	O.S.	FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARG.
80020	4	O.S.	FORJA ARG. S.A.I.C.
10820	9	O.S.	FOTOGRAFOS
10860	5	O.S.	FUTBOLISTAS
20070	7	O.S.	GAS DEL ESTADO
20110	6	DIR.	GRAL. O. S. MIN. RELAC. EXTERIORES Y CULTO
20080	6	DIR.	GRAL. O. S. MINISTERIO DEL INTERIOR
30290	8	DIR.	GRAL. SERV. ASIST. SERV. ELEC. GRAN BAIRES
10920	2	O.S.	GUINCHEROS
30170	7	O.S.	HIRAM WALKER S.A.
11910	4	O.S.	IND. MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES
12150	7	O.S.	IND. TRANSP. AUTOMOTOR DE CORDOBA
11420	8	O.S.	INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS
11260	8	O.S.	INDUSTRIA MOLINERA
30200	7	O.S.	INGENIO RIO GRANDE S.A.
11010	7	O.S.	JARD. PARQUISTAS VIVERISTAS Y FLORICULTORES
11330	4	O.S.	JEFES OFIC. MAQUINISTAS NAVALES
11320	5	O.S.	JEFES OFIC. NAVALES RADIOCOMUNICACION
30220	5	O.S.	LEDESMA S.A.A.I.
11060	2	O.S.	LOCUTORES
11130	8	O.S.	MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION
11190	2	O.S.	MECANICOS TRANSPORTE AUTOMOTOR
11230	1	O.S.	MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA
20050	9	O.S.	MINISTERIO DE DEFENSA
20090	5	O.S.	MINISTERIO DE JUSTICIA

CODIGO O.S.			DENOMINACION
20120	5	O.S.	MINISTERIO OBRAS Y SERV. PUBLICOS
11250	9	O.S.	MODELOS ARGENTINOS
30240	3	O.S.	MOLINOS RIO DE LA PLATA
11280	6	O.S.	MUSICOS
11290	5	O.S.	MUSICOS DE CUYO
11300	7	O.S.	MUSICOS DE MAR DEL PLATA
30150	9	O.S.	MUTUALIDAD EMP. FIRESTONE
40220	2	O.S.	MUTUALIDAD IND. TEXTIL ARG.
20190	8	INS.	N.O.S. PER. AD. FUN. NAC. ENTES AUT. DESC.
60030	9	ASO	O.S. DE BELLA VISTA
60040	8	ASO	O.S. DE COMODORO RIVADAVIA
60270	1	ASO	O.S. DE SAN JUAN
60310	0	ASO	O.S. DE TRELEW
20130	4	DIR.	O.S. EMP. NAC. DE TELECOMUNICACIONES
20030	1	D.I.	O.S.O.S.S. IN. CO. EX. CO. INTER. Y MINERIA
50020	3	INS.	O.S. PER. M. SALUD A. SOC. Y TRAB. Y S. SOC.
50070	8	INS.	O.S. PERSONAL MINISTERIO DE ECONOMIA
10670	8	O.S.	OBREROS EMP. FRUTA R. NEGRO Y NEUQUEN
11480	2	O.S.	OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES
11490	1	O.S.	OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES ROSARIO
90020	1	O.S.	OLIVETTI S.C.A.
10460	3	O.S.	OPERADORES CINEMATOGRAFICOS
12440	7	O.S.	P.E.L.S.Y M.
11400	0	O.S.	PANADEROS PASTELEROS Y FACTUR. E. RIOS
80030	3	O.S.	PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C.
30250	2	O.S.	PASA PETROQUIMICA ARG. S.A.
11430	7	O.S.	PASTEL. CONFIT. PIZZEROS ALFAJOR R. ARG.
11450	5	O.S.	PATRONES DE CABOTAJE RIOS Y PUERTOS
12370	1	O.S.	PEONES TAXIS DE LA CAP. FED.
11860	6	O.S.	PERS. DE PUBLICIDAD
10240	9	O.S.	PERS. DEL AZUCAR VILLA OCAMPO
11980	7	O.S.	PERS. DEL SEGURO
11870	5	O.S.	PERS. IND. QUIMICAS Y PETROQUIMICAS
11940	1	O.S.	PERS. INDUSTRIA SALINERA
11960	9	O.S.	PERS. INSTALACIONES SANITARIAS
11930	2	O.S.	PERS. RURAL Y ESTIBADORES
11950	0	O.S.	PERS. SANIDAD
11970	8	O.S.	PERS. SEG. CO. IN. E INVESTIG. PRIVADAS
12020	7	O.S.	PERS. STARDARD ELECTRIC
10260	7	O.S.	PERS. ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA
10430	6	O.S.	PERS. ACTIVIDAD CERVECERA Y AFINES
10840	7	O.S.	PERS. ACTIVIDAD FRUCTICOLA
10880	3	O.S.	PERS. ACTIVIDAD GASTRONOMICA
11500	3	O.S.	PERS. ACTIVIDAD PERFUMISTA
12260	9	O.S.	PERS. ACTIVIDAD VITIVINICOLA
10530	9	O.S.	PERS. ADMINISTRATIVO Y TECNICOS CONST. Y AFINES
10050	2	O.S.	PERS. AERONAUTICO
10060	1	O.S.	PERS. AERONAVEGACION ENTES PRIVADOS
10100	0	O.S.	PERS. AGUAS GASEOSAS Y AFINES
10140	6	O.S.	PERS. ARTES GRAFICAS DE SANTA FE
10130	7	O.S.	PERS. ARTES GRAFICAS DEL CHACO
10360	0	O.S.	PERS. AUXILIAR CASAS PARTICULARES
10290	4	O.S.	PERS. BARRACA LANAS CUEROS Y ANEXOS
10340	2	O.S.	PERS. CARGA Y DESCARGA
10400	9	O.S.	PERS. CEMENTERIOS
30060	5	O.S.	PERS. CERAMICA SAN LORENZO
10420	7	O.S.	PERS. CERAMICA SANIT. PORCELANA Y AFINES
10440	5	O.S.	PERS. CINEMATOGRAFICO MAR DEL PLATA
10540	8	O.S.	PERS. CONSTRUCCION
12250	0	O.S.	PERS. DE LA IND. DEL VIDRIO
10160	4	O.S.	PERS. DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO
10170	3	O.S.	PERS. DEL AZUCAR DE CALILEGUA
10180	2	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO ESPERANZA
10200	3	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO LAS TOSCAS
10190	1	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO LEDESMA
10210	2	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO RIO GRANDE
10220	1	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO SAN ISIDRO
10230	0	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO SAN MARTIN
10380	8	O.S.	PERS. DEL CAUCHO
10610	4	O.S.	PERS. DESPACHANTES DE ADUANA
40240	0	O.S.	PERS. DIR. IND. VITIVINICOLA Y AFINES
40050	3	O.S.	PERS. DIR. Y JERARQ. IND. CIGARRILLO
40140	7	O.S.	PERS. DIREC. ACT. MINERA
40110	0	O.S.	PERS. DIREC. ALFREDO FORTABAT
40100	1	O.S.	PERS. DIREC. EMP. ACTUAN. FRUTOS DEL PAIS
12040	5	O.S.	PERS. DIREC. EMPRESA SUBTER. BAIRES
40040	4	O.S.	PERS. DIREC. IND. CERVECERA Y MALTERA
40060	2	O.S.	PERS. DIREC. IND. CONSTRUCCION
40160	5	O.S.	PERS. DIREC. IND. PRIVADA PETROLEO
40190	2	O.S.	PERS. DIREC. PERFUMERIA E. M. HOPE
40200	4	O.S.	PERS. DIREC. SANIDAD LUIS PASTEUR
40010	7	O.S.	PERS. DIRECC. EMPRESAS ALIMENTACION
10620	3	O.S.	PERS. DISTRIB. CINEMATOGRAFICAS
10650	0	O.S.	PERS. ED. REN. HORIZ. C.F. Y GRAN BAIRES
10640	1	O.S.	PERS. EDIF. RENTAS Y HORIZONTAL R. ARG.
10690	6	O.S.	PERS. ESCRIBANIAS PROV. BAIRES
10700	8	O.S.	PERS. ESCRIBANOS
10710	7	O.S.	PERS. ESPECTACULO PUBLICO
12300	8	O.S.	PERS. EST. S. GAR. PLAYA EST. LAV. AUT. GO. RA.
12290	6	O.S.	PERS. EST. S. GAR. PLAYA EST. LAV. AUT. SANTA FE
10720	6	O.S.	PERS. EST. SER. GARAG. PLAYAS ESTAC.
11580	5	O.S.	PERS. FABRICAS DE PINTURA
10740	4	O.S.	PERS. FARMACIA
10750	3	O.S.	PERS. FERIA INFANTIL
10760	2	O.S.	PERS. FERMOLAC
10900	4	O.S.	PERS. GRAFICO
10910	3	O.S.	PERS. GRAFICO DE CORRIENTES
10950	9	O.S.	PERS. HIPODROMOS BAIRES Y SAN ISIDRO
10970	7	O.S.	PERS. IMPRENTA
10570	5	O.S.	PERS. IND. DEL CHACINADO Y AFINES
10560	6	O.S.	PERS. IND. DEL CUERO Y AFINES
11600	6	O.S.	PERS. IND. DEL PLASTICO
10940	0	O.S.	PERS. IND. HIELO Y MERCADOS PARTICUL.
11520	1	O.S.	PERS. IND. PESCADO DE MAR DEL PLATA
11560	7	O.S.	PERS. IND. PETROQUIMICA
12100	2	O.S.	PERS. IND. TEXTIL

CODIGO O.S.			DENOMINACION
10010	6	O.S.	PERS. INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES
10270	6	O.S.	PERS. INDUSTRIA AZUCARERA
10300	6	O.S.	PERS. INDUSTRIA BOTONERA
10450	4	O.S.	PERS. INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA
10120	8	O.S.	PERS. INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION
10310	5	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL CALZADO
10370	9	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO
10390	7	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO DE SANTA FE
10780	0	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL FIBROCEMENTO
10810	0	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL FOSFORO
11360	1	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL NEUMATICO
12050	4	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL TABACO
12130	9	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL TRACTOR
12200	5	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES
10790	9	O.S.	PERS. INDUSTRIA FIDEERA
10800	1	O.S.	PERS. INDUSTRIA FORESTAL S. DEL ESTERO
00020	8	O.S.	PERS. INDUSTRIA GRAFICA DE CORDOBA
11040	4	O.S.	PERS. INDUSTRIA LADRILLERA A MAQUINA
11050	3	O.S.	PERS. INDUSTRIA LECHERA
11100	1	O.S.	PERS. INDUSTRIA MADERERA
11210	3	O.S.	PERS. INDUSTRIA METALURGICA
11370	0	O.S.	PERS. INDUSTRIA NAVAL
10990	5	O.S.	PERS. INGENIO SAN PABLO
11000	8	O.S.	PERS. JABONEROS
00010	9	O.S.	PERS. JERARQUICO IND. GRAFICA R. ARG.
11020	6	O.S.	PERS. JOCKEY CLUB DE ROSARIO
10330	3	O.S.	PERS. JUNTA NAC. DE CARNES
11080	0	O.S.	PERS. LUZ Y FUERZA DE CAP. FED.
11090	9	O.S.	PERS. LUZ Y FUERZA DE CORDOBA
11070	1	O.S.	PERS. LUZ Y FUERZA DE LA REP. ARG.
11120	9	O.S.	PERS. MAESTRANZA
10850	6	O.S.	PERS. MANIP. EMP. EXPED. FRUTA HOR. CUYO
11180	3	O.S.	PERS. MARITIMO
10960	8	O.S.	PERS. MENS. J. CLUB BAIRES H. PAL. S. ISIDRO
11270	7	O.S.	PERS. MOSAISTA
70010	8	O.S.	PERS. MUNICIPAL DE AVELLANEDA
70080	1	O.S.	PERS. MUNICIPAL DE LA MATANZA
40	6	O.S.	PERS. ORGANISMO CONTROL EXTERNO
70100	2	O.S.	PERS. MUNICIPAL DE TRES DE FEBRERO
11340	3	O.S.	PERS. NAVAL
50090	6	O.S.	PERS. O. SANITARIAS DE LA NAC.
11410	9	O.S.	PERS. PAPEL CARTON Y QUIMICOS
11470	3	O.S.	PERS. PELUQUERIA Y PEINADORES
30	7	O.S.	PERS. PORTUARIOS ARG. DE MAR DEL PLATA
11890	3	O.S.	PERS. RECOLECCION Y BARRIDO ROSARIO
11900	5	O.S.	PERS. REFINERIAS DE MAIZ
40150	6	ASO	PERS. S. EMP. Y PERS. DIR. EMP. PRO. IND. COM.
12330	5	O.S.	PERS. SOC. DE AUTORES Y AFINES
10040	3	O.S.	PERS. SUP. PROF. EMP. AEROCOMERCIALES
10890	2	O.S.	PERS. SUPERIOR DE GOOD YEAR ARG.
11200	4	O.S.	PERS. SUPERIOR DE MERCEDES BENZ ARG.
12030	6	O.S.	PERS. SUPERV. EMPRESA SUBTERR. BAIRES
10070	0	O.S.	PERS. TECNICO AERONAUTICO
12070	2	O.S.	PERS. TELEFONICO DE LA REP. ARG.
12090	0	O.S.	PERS. TELEVISION
12270	8	O.S.	PERS. VIALIDAD NACIONAL
12280	7	O.S.	PERS. VIG. SEG. CO. IN. E. INV. PRIV. CORDOBA
40120	9	O.S.	PERSO. DIREC. IND. METALURGICA
12230	2	O.S.	PERSONAL ACT. VIAL
12170	5	O.S.	PERSONAL ACTIVIDAD DEL TURF
40130	8	O.S.	PERSONAL DIREC. IND. MADERERA
40020	6	O.S.	PERSONAL DIREC. INDUSTRIA AUTOMOTRIZ ARG.
10680	7	O.S.	PERSONAL ENSEÑANZA PRIVADA
12380	0	O.S.	PERSONAL GUARDAVIDAS Y AFINES REP. ARG.
11030	5	O.S.	PERSONAL LADRILLERO
11390	8	O.S.	PERSONAL PANADERIAS
11740	5	O.S.	PERSONAL PRENSA DE BAHIA BLANCA
11770	2	O.S.	PERSONAL PRENSA DE MAR DEL PLATA
11780	1	O.S.	PERSONAL PRENSA DE MENDOZA
11760	3	O.S.	PERSONAL PRENSA DE PCIA. DE CHACO
11720	7	O.S.	PERSONAL PRENSA DE REP. ARG.
12340	4	O.S.	PERSONAL PRENSA DE ROSARIO
12350	3	O.S.	PERSONAL PRENSA DE TUCUMAN
11540	9	O.S.	PETROLEO Y GAS PRIVADO
11550	8	O.S.	PETROLEROS DE CORDOBA
11530	0	O.S.	PETROLEROS DEL ESTADO
80040	2	O.S.	PETROQUIMICA GRAL. MOSCONI
11570	6	O.S.	PILOTOS LINEAS AEREAS COM. IRREGULARES
11690	7	O.S.	PORT. DE SAN PEDRO
11700	9	O.S.	PORT. DE SANTA FE
11710	8	O.S.	PORT. DE VILLA CONSTITUCION
11670	9	O.S.	PORT. PUERTO S. MARTIN Y BELLA VISTA
11680	8	O.S.	PORT. PUERTO SAN NICOLAS
11620	4	O.S.	PORTUARIOS ARGENTINOS
11630	3	O.S.	PORTUARIOS DE BAHIABLANCA
11640	2	O.S.	PORTUARIOS DE NECOCHEA Y QUEQUEN
11650	1	O.S.	PORTUARIOS DE ROSARIO
11660	0	O.S.	PORTUARIOS DE SAN LORENZO
11810	1	O.S.	PROF. O. S. PERS. PAPEL CARTON Y QUIMICOS
11590	4	O.S.	PROFESORES DE ACADEMIAS PITMAN
11880	4	O.S.	RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS
30280	9	O.S.	REFINERIA DE MAIZ S.A.I.C.F.
11920	3	O.S.	RELOJEROS Y JOYEROS
50120	6	INS.	S.S. PER. SEG. REAS. CAP. AHORRO Y PR. VIVIENDA
50140	4	INS.	S. S. T.N. TIERRA FUEGO ANT. E ISLAS A. SUR
50030	2	INS.	S. SOC. PERS. IND. CARNES Y AFINES
50150	3	INS.	S. SOC. PERS. IND. VIDRIO Y AFINES
10520	0	INS.	S. SOC. PERS. INDUSTRIA CONSTRUCCION
20010	3	O.S.	SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
11990	6	O.S.	SERENOS DE BUQUES
50110	7	INS.	SERV. SOC. ACT. RURALES Y AFINES
50010	4	O.S.	SERV. SOC. BANCARIOS
50080	7	INS.	SERV. SOC. JUBILADOS Y PENSIONADOS
50060	9	INS.	SERV. SOC. PERSONAL FERROVIARIO
30180	6	O.S.	SOC. MINERA HIERRO PATAG. SIERRA GRANDE
30300	0	O.S.	SULFACID S.A.I.F.C.

CODIGO O.S.		DENOMINACION
30310	9	O.S. SUPERCO
11220	2	O.S. SUPERVISORES IND. METALURGICA
12310	7	O.S. TALLERISTAS A DOMICILIO
12010	8	O.S. TEC. PROF. EMPL. Y SUP. ST. ELECTRIC ARG.
10870	4	O.S. TECNICOS DE FUTBOL
10030	4	O.S. TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS
12080	1	O.S. TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAF.
12120	0	O.S. TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS
12450	6	O.S. TRAB. IND. DEL GAS
11510	2	O.S. TRAB. PRENSA DE BAIRES
12360	2	O.S. TRABAJADORES PERKINS ARG. S.A.I.C.
12140	8	O.S. TRANSP. AUTOMOTOR DE ROSARIO
12470	4	O.S. TRAB. IND. AVICOLA Y AFINES R.A.
20140	3	O.S. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
12190	3	O.S. VAREADORES
12390	9	O.S. VENDEDORES AMBULANTES REP. ARG.
12210	4	O.S. VIAJANTES
12220	3	O.S. VIAJANTES DE COMERCIO
20170	0	O.S. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
20180	9	O.S. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 631

Bs. As., 10/5/94

Inscribir en el Registro pertinente a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR, DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los profesionales del arte de curar que se desempeñen con relación de dependencia en la O. S. P. I. A. desarrollando funciones asistenciales, y con zona de actuación en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 81/91 del Expediente Nº 822.581/87 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 632

Bs. As., 10/5/94

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO DEL PERSONAL DOMESTICO DE TARTAGAL como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que desarrollan servicios domésticos, jardinería, institutrices, amas de llaves, nurses, niñeras, y con zona de actuación en todo el ámbito de la ciudad de Tartagal y Departamento San Martín.
Por la Dirección de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 326/341 del Expediente Nº 765/89 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 650

Bs. As., 17/5/94

Inscribir en el Registro de Sociedades Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EDUCADORES PRINGLENSES, con domicilio en la calle Dorrego 957 de la Ciudad de Coronel Pringles Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales - oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el partido de Coronel Pringles.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 56 a fs. 80.

Resolución Nº 651

Bs. As., 17/5/94

Aprobar el nuevo texto del estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE FIRMAT obrante de fs. 28 a fs. 48 del presente expediente Nº 514.027/89 para agrupar a todos los trabajadores que presten servicios en las siguientes industrias de la alimentación, ramas de: café, té, yerba mate, panificación especializada, especias, dulces, chocolate, conservas de pescado, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, caramelos, bombones, azúcar, sal, arroz, helados, aves, huevos, galletitas, bizcochitos, jugos de frutas concentrados, legumbres, hortalizas, alfajores, industria del pescado; vinculadas a la producción, manufactura, comercialización y distribución de productos alimenticios, con exclusión de los niveles superiores con personal subordinado a su cargo con facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias, con zona de actuación en todo el territorio del Distrito Firmat del Departamento General López de la Provincia de Santa Fe.

Resolución Nº 652

Bs. As., 17/5/94

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE GUALEGUAY Pcia. de Entre Ríos como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores de ambos sexos, sin distinción de edad, nacionalidad, raza, credo político o religioso que acepten los principios, propósitos y disposiciones del presente Estatuto, que desempeñen en cualquiera de las actividades y tareas desarrolladas por Municipalidades dentro de la zona establecida para esta entidad, y con zona de actuación en el Departamento de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 3 a 35 del Expediente Nº 165.387/74 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 653

Bs. As., 17/5/94

Inscribir en el Registro pertinente a la AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION DE FORMOSA como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar trabajadores de la educación en ejercicio (titulares, interinos y suplentes), aspirantes a cargos de todos los niveles de las esferas oficiales y privadas, y con zona de actuación en la Provincia de Formosa.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34 y 36 del Expediente Nº 137.631/91 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 654

Bs. As., 17/5/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS obrante de fs. 2 a fs. 25 del T. I. Nº 325.163 del presente Expediente T. I. Nº 296.625/93 para agrupar a los intérpretes y ejecutantes musicales, entendiendo por ellos a aquellas personas que cualquiera sea el lugar y forma de actuación desarrolla sus actividades de trabajo y las tareas que le son propias al músico instrumental y/o vocal, director, instrumentador copista o dedicado a la enseñanza de la música (art. 1 de la ley 14.597), con zona de actuación en la Capital Federal y los partidos de Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Escobar, San Martín, 3 de Febrero, General Sarmiento, Pilar, Morón, Merlo, Moreno, General Rodríguez, La Matanza, Avellaneda, Quilmes, Berazategui, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Esteban Echeverría de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución Nº 655

Bs. As., 18/5/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PROFESORES DE TECNOLOGIA Y ARTESANAL (A. P. T. A.), con domicilio en la calle 20 de Febrero Nº 780 de la ciudad de Salta, Provincia de Salta, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los profesores y trabajadores de la docencia dependientes de la Dirección Gral. de Educación Tecnológica y Artesanal del Ministerio de Educación de la Provincia de Salta, excepto aquellos que se desempeñan como: 1) funcionarios políticos del área educativa, 2) Supervisor General y supervisores técnicos.
Miembros de la Junta de Calificación y Disciplina, quienes en caso de ser afiliados, mantendrán su afiliación suspendida hasta el tiempo que duren sus mandatos. Quedan exceptuados de esta suspensión los representantes gremiales ante el Gobierno Escolar, y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Salta.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 140 a 154 inclusive, del expediente Nº 130.620/92.

Resolución Nº 656

Bs. As., 18/5/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CARMEN DE ARECO, con domicilio en Belgrano s/Nro. de la Ciudad de Carmen de Areco, Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en planta permanente, transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Carmen de Areco, Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el Partido de Carmen de Areco.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 23 a fs. 133 inclusive del Expte. Nº 936.778/93.

Resolución Nº 657

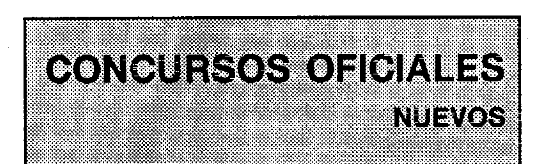
Bs. As., 18/5/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADOS DE OBRA SOCIAL PROVINCIAL - SANTIAGO DEL ESTERO (SE.OSP.SE.), con domicilio en la calle 9 de Julio Nº 359 de la Ciudad de Santiago del Estero, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los empleados del instituto de la Obra Social Provincial de Santiago del Estero, y con zona de actuación en el territorio Provincial y Delegaciones de la Obra Social distribuidas en la Argentina.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 99 a fs. 116.

Resolución Nº 658

Bs. As., 18/5/94

Inscribir en el Registro pertinente a la UNION DE EDUCADORES DE QUILMES como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el partido de Quilmes.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 562/574 del Expediente Nº 864.307/89 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la inscripción gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse quienes revisten en Planta Permanente o No Permanente en el MINISTERIO DE ECONQMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los agentes de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que reúnan los requisitos exigidos.

CARGOS VACANTES:	NIVEL ESCALAFONARIO
COORDINADOR (6)	B
COORDINADOR (2)	C
ASESOR TECNICO (1)	C
SECRETARIA/O (3)	D
ASISTENTE ADMINISTRATIVO (1)	D
ASISTENTE TECNICO (3)	D
ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO (1)	D
AUXILIAR ADMINISTRATIVO (12)	E
AUXILIAR DE SECRETARIA (1)	E
AUXILIAR TECNICO ADMINISTRATIVO (1)	E

SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos Público y Privado de nacionalidad argentina que reúnan los requisitos exigidos. Nivel "C": Título universitario o terciario requerido y edad no inferior a 21 años - Nivel "F": Ciclo básico secundario y edad no inferior a 18 años.

CARGOS VACANTES:	NIVEL ESCALAFONARIO:
COORDINADOR (4)	C
RESPONSABLE DE SISTEMAS DE INFORMACION (1)	C
ASESOR (3)	C
ANALISTA (4)	C
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES (5)	F

REMUNERACIONES: Nivel "B": $ 1512,- - Nivel "C": $ 980,= - Nivel "D": $ 700,= - Nivel "E": $ 420,= - Nivel "F" $ 280,=.

Información complementaria e inscripción: Hipólito Yrigoyen 250 - 2º piso of. 210 "B". Desde el 27 de Junio hasta el 1º de Julio en el horario de 10,30 a 13,00 hs. y de 14,00 a 17,00 hs.

e. 24/6 Nº 2005 v. 24/6/94

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN LA SECRETARIA DE MINERIA DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse quienes revisten en Planta Permanente o No Permanente en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los agentes de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que reúnan los requisitos exigidos.

CARGOS VACANTES:	NIVEL ESCALAFONARIO
COORDINADORES (2)	B
OPERADOR AEROFOTOGRAMETRISTA (1)	D
SECRETARIA/O (1)	D
AUXILIAR ADMINISTRATIVO (2)	E

SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos Público y Privado de nacionalidad argentina que reúnan los requisitos exigidos. Nivel "C": Título Universitario en Ciencias Geológicas o equivalente y edad no inferior a 25 años Nivel "F": Ciclo Básico Secundario y edad entre 18 años y 22 años.

CARGOS VACANTES:	NIVEL ESCALAFONARIO:
EVALUADOR DE ESTUDIOS DE MERCADO (1)	C
CADETE (1)	F

REMUNERACIONES: Nivel "B": $ 1512,- - Nivel "C": $ 980,= - Nivel "D": $ 700,= - Nivel "E": $ 420,= - Nivel "F" $ 280,=.

Información complementaria e inscripción: Hipólito Yrigoyen 250 - 2º piso of. 210 "B". Desde el 27 de Junio hasta el 1º de Julio de 1994 en el horario de 10,30 a 13,30 hs. y de 14,00 a 17,00 hs.

e. 24/6 Nº 2006 v. 24/6/94

SECRETARIA DE ENERGIA

UESTY-UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA

LLAMADO A LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PLIEGO UESTY 2000

SISTEMA DE TRANSMISION ASOCIADO A LA CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA SEGUNDO TRAMO

**INTERCONEXION en 500 kV entre
E.T. RINCON SANTA MARIA y E.T. SALTO GRANDE (AR)
y E.T. RINCON SANTA MARIA y E.T. SAN ISIDRO (POSADAS)**

El Poder Ejecutivo Nacional (Secretaría de Energía) a través de la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá - UESTY, de acuerdo al Decreto 916/94, llama a Concurso Público Internacional para la adjudicación del o de los Contratos de Construcción, Operación y Mantenimiento del Segundo Tramo del Sistema de Transmisión asociado a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE YACYRETA. Este tramo está integrado por una LEAT 500kV entre la ESTACION TRANSFORMADORA RINCON SANTA MARIA, Provincia de Corrientes, y la ESTACION TRANSFORMADORA SALTO GRANDE (AR), Provincia de Entre Ríos, la ampliación de ambas ESTACIONES TRANSFORMADORAS y una LEAT 500kV entre la ESTACION TRANSFORMADORA RINCON SANTA MARIA, y la ESTACION TRANSFORMADORA SAN ISIDRO (POSADAS), Provincia de Misiones, operando esta línea inicialmente en 132 kV.

OBJETO: Se define como objeto del presente Concurso la contratación de la Construcción, Operación y Mantenimiento con suministro de todos los materiales y equipamientos necesarios, para las obras y servicios de estos electroductos, cuya contraprestación a favor del contratista consistirá en el Canon mensual por disponibilidad de los mismos durante diez (10) años y a partir de esa fecha mediante el pago de la remuneración que rija en el momento por la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica.

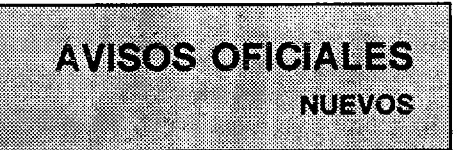
FECHA DE PRESENTACION DE SOBRES Nº 1 Y Nº 2 Y APERTURA DEL SOBRE Nº 1: 9 de setiembre de 1994 a las 12 hs. en sede de la UESTY.

VENTA Y CONSULTA DE PLIEGOS: Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá-Secretaría de Energía, Paseo Colón 171 - Piso 9º - Buenos Aires - Argentina.

VALOR DEL PLIEGO: Veinte mil pesos ($ 20.000.-).

HORARIO DE ATENCION PARA LA VENTA Y CONSULTA DE PLIEGOS: De lunes a viernes de 11 a 18 hs., desde el 29 de junio de 1994.

e. 24/6 Nº 1985 v. 7/7/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/6/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 50 Nº 5.014.907; de u$s 250 Nº 5.504.958; de u$s. 500 Nros. 6.003.184; 6.037.906 y 6.242.205; de u$s. 2.500 Nº 7.740.622; de u$s. 5.000 Nros. 8.318.571; 8.318.843 y 8.321.816, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 75 Nº 252.239; de u$s. 3.750 Nº 5.140.704; de u$s. 7.500 Nros. 6.912.908 y 6.988.777, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Fernando Raúl Mitjans. Bs. As. 29/4/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/6 Nº 1519 v. 25/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5616 (2/6/94). Ref.: Circular TINAC-1. Títulos Públicos Nacionales. "Bonos Garantizados a Tasa Flotante Vencimiento 2023". Valor del cupón correspondiente al vencimiento del 30/11/94.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se han establecido las tasas de interés y el valor del cupón de renta por los montos mínimos de deuda emitidos para los bonos mencionados en la referencia para el período comprendido entre el 31/5/94 y el 30/11/94 según el siguiente detalle:

Bonos Garantizados a Tasa Flotante Vencimiento 2023	Tasa de interés	Montos de deuda mínimos	Valor del cupón
USD	5,8125 % p.a.	USD 1.000	USD 29,55
DMK	6,0625 % p.a.	DMK 5.000	DMK 154,09

e. 24/6 Nº 1986 v. 24/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5619 (6/6/94). Ref.: Banco de la Nación Argentina. Canje de Cheques Oficiales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que el Banco de la Nación Argentina ha resuelto que los valores girados contra cuentas oficiales se cursen, sin considerar que su domicilio de pago corresponde al de 24 horas, en el período de 48 horas; con excepción de aquéllos correspondientes a la Cuenta Nro. 3855/19 de la Secretaría de Hacienda, los que continuarán compensándose como hasta el presene.

Las operaciones de compensación de cheques de cuentas oficiales en 48 horas se iniciará a partir de la sesión del día 8 del correinte mes.

e. 24/6 Nº 1988 v. 24/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5620 (8/6/94). Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur. Cambio de su denominación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, adoptó la denominación de "Banco Provincia de Tierra del Fuego".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5621 (8/6/94). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Víctor Gregorio Sustas para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 491.

e. 24/6 Nº 1989 v. 24/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5617 (3/6/94). Ref.: Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa. Normas complementarias y de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que este Banco procederá a recibir solicitudes de fondos con ajuste a las normas divulgadas por Comunicación "A" 2046 y complementarias - incluyendo la que ahora se difunde - hasta el 17 de junio de 1994 a las 12 horas.

A tales fines, se informa que el monto global a distribuir entre las entidades financieras asciende a u$s 8.400.000. Se destaca asimismo, que el 10.06.94 vence el plazo para la presentación de la Carta Intención a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 2168, cuyo modelo se acompaña en Anexo I, ante el Organismo Ejecutor del Programa (Secretaría de Industria, Avda. Julio A. Roca 651, Piso 5to., Sector 1) en horario de 9 a 18 horas.

En Anexo II se adjunta el mecanismo de asignación de recursos a las entidades financieras y las escalas de puntajes a establecer para cada uno de los indicadores previstos para esta operatoria aprobado por el Organismo Ejecutor del Programa.

En Anexo III se incluye modelo de solicitud de fondos que deberán utilizar para los pedidos según lo previsto en el punto 2.2.1. de la Comunicación "A" 2168. A tal fin deberán presentar en Reconquista 266, Planta Baja (en horario de 10 a 12 horas) la fórmula 4319 por duplicado acompañando la documentación pertinente.

En Anexo IV se incluyen diversas cuestiones de carácter operativo a tener en cuenta en este Programa.

B.C.R.A.	CARTA INTENCION	Anexo I a la Com. "B" 5617

Señor
Secretario de Industria
Lic. Carlos Magarinos
S. / D.

Ref.: Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa.

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario con el objeto de comunicarle que con fecha .../.../..., nuestra entidad de acuerdo a lo establecido en la Comunicación "A" 2046 y complementarias, ha presentado su solicitud de adhesión al Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa, manifestando de esta forma su decisión de participar en el Programa de referencia.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3.6. de la Comunicación "A" 2137, nuestra entidad ha dispuesto que la tasa de interés activa, por todo concepto, que ha de cobrar a los usuarios finales del crédito ha de ser del ...,... % efectiva anual. La misma, sólo se ha de modificar, en la medida que el Banco Central de la República Argentina modifique la tasa de transferencia inicialmente fijada en el 8,5 % efectiva anual, y tal modificación sólo será aplicada sobre los saldos deudores de los subprestatarios.

Sin otro particular, saludo al Señor Secretario con atenta consideración.

(entidad financiera interviniente) Lugar y fecha
Firma y aclaración

NOTA: Esta Carta Intención deberá ser firmada por quienes estén habilitados para comprometer legalmente a la entidad (Presidente, Vicepresidente o funcionarios con poder habilitante. En este último caso deberán acompañar fotocopia del respectivo poder).

B. C. R. A.	ASIGNACION DE FONDOS A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERMEDIARIAS	Anexo II a la Com. "B" 5617

1 — La asignación de fondos a las Instituciones Financieras Intermediarias (de aquí en más IFIs) se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.2. de la Comunicación "A" 2137 del 27 de agosto de 1993, modificatoria de la Comunicación "A" 2046 del BCRA del 5 de enero de 1993.

2 — La Unidad Coordinadora del Programa (de aquí en más UCP) actuará como Autoridad de Aplicación en la asignación de recursos de las IFIs, y el Organismo Ejecutor (de aquí en más OE) aprobará y remitirá al Banco Central de la República Argentina (de aquí en más BCRA) la nómina de IFIs y los recursos asignados a cada una de ellas.

3 — Distribución de recursos entre las IFIs.

La UCP, en función de la información que le suministre el BCRA, procederá a calcular la distribución primaria y secundaria de los fondos entre las IFIs participantes, de acuerdo a los indicadores previstos en el Artículo 2.2.1.2. de la Comunicación "A" 2137, y elevará al OE, dentro de las 48 horas de recibida la información del BCRA la distribución de los mismos, entre las IFIs que se presentaron al llamado respectivo del BCRA.

La misma quedará en firme, cuando sea aprobada por el OE quien la remitirá al BCRA para que sea comunicada a las IFIs participantes, y sobre esta cuota se ha de calcular el monto de recursos propios que deberá aportar cada IFI en función del porcentaje de recursos propios sobre el total de recursos que cada entidad comprometió en la solicitud de fondos respectiva.

4 — Asignación de cupos.

La cuota asignada a cada IFI será la resultante de la sumatoria obtenida por cada una en la distribución primaria y secundaria de los recursos previstos en cada desembolso del BID.

La distribución primaria será la resultante de la sumatoria del puntaje obtenido, con su correspondiente ponderación, por cada IFI en los tres indicadores previstos en el Reglamento de Crédito del Programa.

Esta distribución comprenderá el 80 % (ochenta por ciento) de los recursos comprometidos en cada desembolso del BID.

La distribución secundaria se efectuará entre aquellas IFIs que hayan ofrecido una tasa activa de interés que se encuentre en el rango entre la menor tasa activa ofrecida y un punto (1 %) porcentual por encima de la misma, dentro de todas las tasas ofrecidas entre todas las IFIs participantes del llamado respectivo.

Esta distribución comprenderá el 20 % (veinte por ciento) de los recursos comprometidos en cada desembolso del BID.

5 - Distribución Primaria de los Recursos.

Los indicadores establecidos para la distribución primaria de los recursos son los siguientes:

5.1. Indicador del Grado de Dispersión de la cartera de créditos.

El indicador determinará el monto promedio de crédito por cliente de cada IFI. Se calculará mediante el cociente entre la suma total de los préstamos en pesos y en moneda extranjera de cada entidad y la suma total de clientes en pesos y en moneda extranjera de la misma.

El BCRA, determinará la fecha de corte para el cómputo respectivo, que deberá ser la de la última información disponible y calculará para cada IFI el indicador respectivo.

La Autoridad de Aplicación—UCP—establecerá escala de puntajes de 0 a 100, donde la entidad con menor promedio de crédito por cliente tendrá el puntaje máximo, y ordenará el puntaje en forma decreciente en función del promedio de cada IFI.

El ponderador de este indicador se fija en el 25 %.

5.2. Indicador de regionalización del crédito.

El indicador determinará para cada IFI, la participación del crédito a otorgarse por esta línea en cada una de las tres regiones, que a los efectos de esta línea de crédito se determinan, sobre el total de los recursos solicitados por la IFI en cada desembolso.

El OE ha de determinar los criterios de regionalización en base a los siguientes indicadores: Necesidades Básicas Insatisfechas y Tasa de Subutilización (definida como la sumatoria de la tasa de desocupación abierta y la tasa de subocupación visible).

La utilización de estos indicadores ha de permitir la división del país en 3 (tres) regiones definidas en función de los objetivos perseguidos por el Programa global de Crédito, que se detallan en Anexo, con el correspondiente puntaje asignado a cada región.

En la solicitud de fondos las IFIs deberán consignar por tramos del 25 % como mínimo, cómo proyectan canalizar los recursos del Programa en cada una de las 3 regiones definidas.

La Autoridad de Aplicación—UCP—establecerá un puntaje a cada IFI en función de la distribución de los recursos por regiones que las mismas han propuesto en la solicitud de fondos respectiva.

El ponderador de este indicador se fija en el 50 %.

5.3. Indicador de Aportes de Recursos Propios de las IFIs.

El indicador determinará la proporción de recursos propios ofrecidos por cada IFI sobre el total de recursos solicitados en cada desembolso previsto en el Programa.

El BCRA calculará para cada IFI la proporción correspondiente entre los recursos propios ofrecidos y los importes solicitados en cada desembolso.

La UCP establecerá una escala de puntaje de 0 a 100, donde la entidad con mayor participación de recursos propios sobre el total solicitado tendrá el puntaje máximo y ordenará la misma en forma decreciente en función de la participación de cada IFI.

El ponderador de este indicador se fija en el 25 %.

6 — Distribución secundaria de los Recursos.

La UCP calculará la distribución secundaria de los recursos entre las IFIs que en la respectiva solicitud de fondos hayan ofrecido cobrar a los subprestatarios una tasa activa de interés que se encuentre en el rango de la menor tasa activa y un punto (1 %) por encima de la tasa menor, dentro del conjunto de solicitudes de fondos recibidas en ocasión del llamado respectivo efectuado por el BCRA.

La cuota asignada por este indicador será en proporción a la participación que cada IFI haya obtenido en la distribución primaria de los recursos, multiplicada por un factor de ajuste, según el siguiente criterio:

	Factor Ajuste
a) IFI con la menor tasa activa ofrecida:	1,00
b) IFI con una tasa hasta 0,5 punto superior a la menor tasa ofrecida:	0,80
c) IFI con una tasa hasta 1,0 punto superior a la menor tasa ofrecida:	0,60

7 — Exceso de fondos solicitados.

En el caso que el monto total de los recursos solicitados por las IFIs sea superior al previsto en cada desembolso del BID, la cuota asignada a cada IFI, para la distribución primaria, se corregirá mediante un "factor de corrección" calculado como el cociente entre el monto total de los recursos afectados a la distribución primaria y el monto resultante del cálculo de las cuotas a las IFIs en base a los indicadores previstos para esta distribución.

ANEXO

1. Indicador del Grado de Dispersión de la cartera de créditos.

ESCALA DE PUNTAJES	
Miles de $ p/cliente	Puntaje
1 - 3	100
4 - 6	97
7 - 9	94

ESCALA DE PUNTAJES	
Miles de $ p/cliente	Puntaje
10 - 12	91
13 - 15	88
16 - 18	85
19 - 21	82
22 - 24	79
25 - 27	76
28 - 30	73
31 - 33	70
34 - 36	67
37 - 39	64
40 - 42	61
43 - 45	58
46 - 48	55
49 - 50	52
50 - 100	30
100 - 200	20
+ 200	10

2. Indicador de regionalización del crédito.

		PUNTAJE
REGION A:	Capital Federal, La Pampa y Santa Cruz	30
REGION B:	Gran Buenos Aires, Buenos Aires (resto), Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Entre Ríos, Néuquen, Río Negro, San Juan, San Luis, Tierra del Fuego y La Rioja	70
REGION C:	Formosa, Catamarca, Santiago del Estero, Chaco, Jujuy, Misiones, Corrientes, Salta, Chubut y Tucumán	100

La Entidad deberá indicar en tramos del 25 % cómo ha de canalizar los recursos del Programa: por ej.: 50 % región B, 25 % región C y 25 % región A.

3. Indicador de Aportes de Recursos Propios de las IFIs.

ESCALA DE PUNTAJES	
Porc. ofrec.	Puntaje
95 - 100	100
90 - 94	95
85 - 89	90
80 - 84	85
75 - 79	80
70 - 74	75
65 - 69	70
60 - 64	65
55 - 59	60
50 - 54	55
45 - 49	50
40 - 44	45
35 - 39	40
30 - 35	35
26 - 29	30
25	25

INDICADOR DE REGIONALIZACION
INDICADOR 1
NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS
PONDERADOR: 0,40

JURISDICCION	NBI	PUNTAJE	PONDERADOR 0,4
CAPITAL FEDERAL	7,0	40,00	16,00
BUENOS AIRES	12,8	50,00	20,00
GRAN BUENOS AIRES	19,5	70,00	28,00
SANTA FE	16,3	60,00	24,00
CORDOBA	14,0	50,00	20,00
MENDOZA	17,3	60,00	24,00
ENTRE RIOS	18,8	60,00	24,00
TUCUMAN	26,6	80,00	32,00
CHUBUT	21,4	70,00	28,00
NEUQUEN	21,5	70,00	28,00
SALTA	36,2	100,00	40,00
RIO NEGRO	22,1	70,00	28,00
CORRIENTES	30,4	100,00	40,00
MISIONES	32,8	100,00	40,00
LA PAMPA	12,4	50,00	20,00
JUJUY	35,2	100,00	40,00
CHACO	38,3	100,00	40,00
SANTA CRUZ	14,3	50,00	20,00
SAN JUAN	19,3	60,00	24,00
SGO. DEL ESTERO	36,7	100,00	40,00
SAN LUIS	21,0	70,00	28,00
TIERRA DEL FUEGO	22,3	70,00	28,00
LA RIOJA	26,6	80,00	32,00
CATAMARCA	28,0	80,00	32,00
FORMOSA	38,1	100,00	40,00

Fuente: Sec. Programación Económica.

ESCALA DE PUNTAJES	
30 - 40	100
25 - 29	80
20 - 24	70
16 - 19	60
11 - 15	50
05 - 10	40

INDICADOR DE REGIONALIZACION
INDICADOR 2

TASA DE SUBUTILIZACION: Tasa de desocupación abierta + tasa de subocupación visible

PONDERADOR: 0,60

JURISDICCION	TASA SUB-UTILIZAC.	PUNTAJE	PONDERADOR 0,6
CAPITAL FEDERAL	16,1	85,0	51,00
BUENOS AIRES	18,8	85,0	51,00
GRAN BUENOS AIRES	19,9	90,0	54,00
SANTA FE	26,1	100,0	60,00
CORDOBA	15,4	85,0	51,00
MENDOZA	14,8	80,0	48,00
ENTRE RIOS	18,1	85,0	51,00
TUCUMAN	26,6	100,0	60,00
CHUBUT	22,6	95,0	57,00
NEUQUEN	18,6	90,0	54,00
SALTA	17,0	85,0	51,00
RIO NEGRO (*)	18,6	90,0	54,00
CORRIENTES	11,6	75,0	45,00
MISIONES	24,9	100,0	60,00
LA PAMPA	11,9	75,0	45,00
JUJUY	20,8	90,0	54,00
CHACO	15,9	85,0	51,00
SANTA CRUZ	14,4	80,0	48,00
SAN JUAN	15,6	85,0	51,00
SGO. DEL ESTERO	13,7	80,0	48,00
SAN LUIS	13,1	80,0	48,00
TIERRA DEL FUEGO	15,9	85,0	51,00
LA RIOJA	15,4	85,0	51,00
CATAMARCA	21,4	95,0	57,00
FORMOSA	14,2	80,0	48,00

Fuente: INDEC

ESCALA DE PUNTAJES	
TOTAL	Puntaje
25 - 30	100
22 - 24	95
19 - 21	90
16 - 18	85
13 - 15	80
10 - 12	75

(*) Estimado.

INDICADOR DE REGION
DETERMINACION REGIONES

JURISDICCION	INDICADOR 1	INDICADOR 2	TOTAL GENERAL
CAPITAL FEDERAL	16,00	51,00	67,00
BUENOS AIRES	20,00	51,00	71,00
GRAN BUENOS AIRES	28,00	54,00	82,00
SANTA FE	24,00	60,00	84,00
CORDOBA	20,00	51,00	71,00
MENDOZA	24,00	48,00	72,00
ENTRE RIOS	24,00	51,00	75,00
TUCUMAN	32,00	60,00	92,00
CHUBUT	28,00	57,00	85,00
NEUQUEN	28,00	54,00	82,00
SALTA	40,00	51,00	91,00
RIO NEGRO	28,00	54,00	82,00
CORRIENTES	40,00	45,00	85,00
MISIONES	40,00	60,00	100,00
LA PAMPA	20,00	45,00	65,00
JUJUY	40,00	54,00	94,00
CHACO	40,00	51,00	91,00
SANTA CRUZ	20,00	48,00	68,00
SAN JUAN	24,00	51,00	75,00
SGO. DEL ESTERO	40,00	48,00	88,00
SAN LUIS	28,00	48,00	76,00
TIERRA DEL FUEGO	28,00	51,00	79,00
LA RIOJA	32,00	51,00	83,00
CATAMARCA	32,00	57,00	89,00
FORMOSA	40,00	48,00	88,00

ESCALA DE PUNTAJES	
Región	Puntaje
A	50-70
B	71-84
C	85-100

REGION A: (30 puntos)	Capital Federal, La Pampa y Santa Cruz.
REGION B: (70 puntos)	Buenos Aires (resto), Gran Buenos Aries, Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Entre Ríos, Nuequén, Río Negro, San Juan, San Luis, Tierra del Fuego y La Rioja.
REGION C: (100 puntos)	Formosa, Catamarca, Sgo. del Estero, Chaco, Jujuy, Misiones, Corrientes, Salta, Chubut y Tucumán.

B.C.R.A. Gerencia Créditos del BCRA	SOLICITUD DE FONDOS Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa. Comunicación "A" 2046 y compl.	Anexo III a la Com. "B" 5617
		Nro. (*)

Entidad — Cta. Nro.

1. Desembolso del BID Nro. —— Fecha —/—/—

2. Monto Solicitado en u$s (1) ——————

3. Resp. Pat. Computable al —/—/—
miles de $ ————

4. Recursos Propios (2) % —,—

5. Tasa Activa efectiva anual (3) % —,—

6. Regionalización del Crédito (4) %
6.1. Región A —,—
6.2. Región B —,—
6.3. Región C —,—
Total 100,00

7. Tipo de Garantía:
7.1. Títulos Públicos Nac. en u$s (1) (5) ——————
7.2. Prendas e Hipotecas en u$s (1) (6) ——————
7.3. Documentos de Cartera en u$s (1) (7) ——————

8. OBSERVACIONES: (8)

9. Nos comprometemos a dar fiel cumplimiento a las disposiciones previstas en el punto 2.1.1. de la Comunicación "A" 2046 y normas complementarias.

Lugar y fecha:

Firmas autorizadas y aclaración

(*) RESERVADO B.C.R.A.
(1) Importe sin centavos. (2) Proporción de recursos propios ofrecidos sobre el total de recursos solicitados. (3) De acuerdo con lo informado a la U.C.P. en la Carta Intención del —/—/—. (4) Integrar en tramos del 25 %, como mínimo. (5) Prioridad 1. (6) Prioridad 2. (7) Prioridad 3. (8) Indicar nombre y apellido, teléfonos y horario del personal para efectuar consultas normativas y/o presentación de soportes magnéticos.

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Form. 1794.

B.C.R.A.	OTRAS DISPOSICIONES	Anexo IV a la Com. "B" 5617

1. A fin de cumplimentar las previsiones de la Comunicación "B" 5464 referida a la verificación del cumplimiento de las obligaciones previsionales (Leyes 14.499 —art. 12— y 18.214), las entidades financieras deberán presentar —junto con el pedido de fondos— informe especial del Auditor Externo de la entidad, cuya firma debe estar certificada por el respectivo Consejo Profesional en Ciencias Económicas, indicando que la entidad financiera no adeuda a las Cajas Nacionales de Previsión en las que estuviera inscripta, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria, se encuentra al día en el cumplimiento de la misma.

El auditor deberá cumplimentar las normas mínimas para auditorías externas de esta Institución.

2. Con relación a la solicitud del programa de carga como trámite previo al primer pedido de fondos (punto 2.2.1. de la Comunicación "A" 2168), se informa que las entidades deberán entregar un soporte magnético en donde se procederá a grabar el citado programa y los archivos donde volcaran todos los datos correspondientes a las solicitudes de crédito, acompañando nota en dos ejemplares. El soporte magnético se ajustará a las características técnicas señaladas en el Anexo V a la Comunicación "A" 2168.

3. A los fines previstos en el punto 2.2.1.5. de la Comunicación "A" 2137, se informa que la tasa de interés que deben abonar al Banco Central las entidades financieras por los saldos deudores de los créditos pertinentes, nunca podrá ser inferior a la que aplica el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses (régimen de la Comunicación "A" 1823) para plazos superiores a 180 días.

4. Con referencia al plazo de recepción de los comprobantes definitivos de inversión a que se refiere el punto 4.2. de la Comunicación "A" 2168, se informa que ha sido adecuado por lo que una entidad financiera que haya recibido fondos exclusivamente por distribución primaria deberá ingresar dicha documentación dentro de los 40 días de la aplicación total de los recursos, manteniéndose el plazo de 60 días para aquellas entidades que hayan recibido fondos por distribución secundaria o, primaria y secundaria de los recursos. Los plazos, en todos los casos, se contarán a partir de la fecha de acreditación y serán de estricto cumplimiento.

5. El punto 1. de la Fórmula 4319 (solicitud de Fondos) por sus especiales características será integrado por el B.C.R.A.

6. En el caso de constituir garantías en títulos públicos, los valores deberán transferirse a la cuenta Nº 400 Comitente 76 de esta Institución en la Caja de Valores.

7. Se recuerda que mantiene plena vigencia la disposición prevista por el punto 7.9 de la Comunicación "A" 2168 referida a la decisión del Organismo Ejecutor del Programa de postergar la asignación de recursos a las IFIS en el caso que las solicitudes de fondos presentadas en ocasión del llamado respectivo, no se adecuen a lo comprometido por las IFIS en la Carta Intención oportunamente presentada al Organismo Ejecutor.

8. Se recibirán con carácter condicional las solicitudes de fondos de aquellas entidades que no hubieran cumplimentado en su totalidad, respecto a desembolsos anteriores, las normas y/o procedimientos vigentes, y que a la fecha tengan presentaciones pendientes de resolución por parte de este Banco Central.

9. Frente a las presentaciones efectuadas en oportunidad del primer desembolso del Programa, cabe destacar el estricto cumplimiento que las entidades deben dar a los plazos previstos por el régimen vigente: Presentación de comprobantes definitivos de inversión (Comunicación "A" 2168, punto 4.). Fechas de vencimiento de las cuotas de los subprestatarios (Comunicación "A" 2168, punto 5.3., último párrafo) Fecha de cobro. Primer cuota de cada préstamo (Comunicación "A" 2168, punto 5.5.1.), etc., así como a la obligación de cumplimentar el monto promedio de los subpréstamos (Comunicación "A" 2046, ajustado de conformidad con la Comunicación "A" 2137, punto 2.2.1.7).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5618 (3/6/94). Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Transandino S.A. Adquisición de ciertos activos y pasivos de la Sucursal Buenos Aires del Royal Bank of Canadá.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, el 6 del mes en curso el Banco Trasandino S.A. iniciará actividades como Banco Comercial, sobre la base de la liquidación de ciertos activos y pasivos de la Sucursal Buenos Aires del Royal Bank of Canadá.

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene el Royal Bank of Canadá para actuar como Banco Comercial.

e. 24/6 Nº 1987 v. 24/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a SERFIN S.A. a Néstor Ignacio BARGA (L.E. Nº 5.446.314), a Alberto Domingo RIVERA (L.E. Nº 7.371.733) y a Oscar Eduardo FERNANDEZ (L.E. Nº 5.486.902) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 749, Expediente Nº 61.555/87 caratulado SERFIN S.A. - FINANSUR S.A. COMPAÑIA FINANCIERA el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/5 Nº 1990 v. 28/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Raúl E. FERREYRA (L.E. Nº 8.000.538), a José Lucrecio TAGLE (h.) (L.E. Nº 8.000.786), a Horacio NICOLA (D.N.I. Nº 11.381.804), a Gustavo Victor BRACHETTA (DNI Nº 8.498.061), a Martín ALTAMIRA (D.N.I. Nº 12.509.639) y a Guillermo ALTAMIRA (DNI Nº 11.975.064) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 747, Expediente Nº 102.071/90 caratulado AGENCIA DE CAMBIO AVINCOR S.A. el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/5 Nº 1991 v. 28/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Manuel Abel BOVEVA o BOVEDA (L.E. Nº 4.143.060), a Juan Ignacio SAMPEDRO (CIPF Nº 6.725.567) y Aníbal OJEDA BETANCORT (C.I.P.F. Nº 6.747.921) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 748, Expediente Nº 102.689/87 caratulado BANCO DE SANTANDER S.A. el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/5 Nº 1992 v. 28/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora Beatriz Zelcer de Damiani (L.C. Nº 4.933.480) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2067, Expte. Nº 44.591/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 1993 v. 30/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora CALVO PIZARRO Mónica (D.N.I. Nº 92.082.357) y al señor MARTENS Ricardo Adán (D.N.I. Nº 10.085.074), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1625 Expediente Nº 4862/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 1994 v. 30/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor HECTOR ROBERTO OTTURI —L.E. Nº 1.674.945—, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1591, expte. Nº 13.000/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 1995 v. 30/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores JOHN H. HORN —Pasaporte Z-3.584.550— y LEIGHTON D. RIESS —Pasaporte

Z-3.024.072—, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1543, expediente Nº 7481/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/6 Nº 1996 v. 30/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Myrta Gladys MERA de ANDRIANO (D.N.I. Nº 11.869.814) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 763, Expediente Nº 102.548/86 caratulado BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO el cual se le instruye en los términos del artículo 41, de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificada de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/6 Nº 1997 v. 28/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5622 (10/6/94). Ref.: Depósitos locales en moneda extranjera. Comunicación "A" 1493. Información estadística.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al sistema informativo establecido por la Comunicación "B" 3959 del 3/8/89 y complementarias para informarles que, a partir de la fecha, se deja sin efecto la obligación de presentar la fórmula 4209.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo precedente deja de tener vigencia, asimismo, lo preceptuado por la Comunicación "C" 5679 del 3/8/90.

e. 24/6 Nº 1998 v. 24/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2215 (9/6/94). Ref.: Circular LISOL 1- 83. CONAU 1-146. Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 2., 5., 6.2. y 7. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2180, por los siguientes:

— Punto 2.:

"2. Disponer que, a partir de junio de 1994, deberán aplicarse las pautas mínimas de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad de la cartera de créditos del sector privado que figuran en el Anexo II a la presente Comunicación, las que igualmente deberán observarse respecto de las entidades financieras, con exclusión de:

i) las operaciones interfinancieras no vencidas de hasta 30 días de plazo y

ii) las entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria y que cuenten con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.

Dichos criterios, con excepción de clientes en situación normal, también serán empleados respecto de los saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente otorgados, garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes —incluidos los vinculados con operaciones de comercio exterior—, registrados en Cuentas de Orden, según resulte de la clasificación que se les asigne y las contragarantías que cubran las operaciones. Los importes que se determinen se imputarán a la cuenta que se habilite en el rubro "Previsiones" de "Plan de Cuentas" para las entidades financieras.

— Encuadramiento gradual

a) Cuando al concluir el proceso de reclasificación de la totalidad de la cartera, las mayores previsiones que surjan de las citadas disposiciones determinen —aun cuando no sean contabilizadas— deficiencias en la integración del capital mínimo, las entidades tendrán los plazos que seguidamente se mencionan para cumplir las exigencias de capital:

Deficiencia en la integración del capital mínimo (medida respecto de la exigencia)	Plazo máximo para observar la exigencia de capital mínimo
hasta 5 %	agosto de 1995
más de 5 %	diciembre de 1995

A tal efecto, sólo se tendrán en cuenta las mayores previsiones que resulten de la aplicación de las nuevas normas al 30/6, 30/9 y 31/12/94, respecto de las previsiones constituidas según las normas anteriores al 31/5, 31/8 y 30/11/94, por cada fracción de cartera que corresponda clasificar por primera vez en cada una de esas ocasiones, incluyendo al 30/6 los créditos para consumo o vivienda.

Por lo tanto, dado que la mencionada franquicia tendrá vigencia respecto de las deficiencias derivadas exclusivamente de la registración de las mayores previsiones, en los casos en que se presenten deficiencias superiores —a esos importes justificados— se aplicará lo previsto en las pertinentes normas de capital mínimo (Comunicación "A" 2136 y complementarias).

b) Las mayores previsiones determinadas al 30/6, 30/9 y 31/12/94 deberán contabilizarse a más tardar el 31/1/95, el 30/4/95 y 31/7/95, respectivamente.

De ejercerse esta opción, la entidad deberá informar en qué meses y por cuáles importes proyecta registrar esas mayores previsiones, mediante nota que enviará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 20 días corridos posteriores a la conclusión de cada uno de esos trimestres calendarios.

En caso de que en cualquier momento —30/6, 30/9 ó 31/12/94— dentro del período de transición se determinará que, a raíz de las mayores previsiones originadas en la presente norma y en el supuesto de ser contabilizadas, se registraría una deficiencia en la integración del capital mínimo inferior al 5 % la entidad deberá informar las medidas que proyecta adoptar para alcanzar la exigencia de capital en los plazos establecidos, mediante una nota que deberá presentarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 20 días corridos posteriores a la fecha en que, por primera vez, se verifique ese hecho. De superarse ese porcentaje, deberá presentar un plan de adecuación de capitales.

Tanto el informe como el plan deberán reformularse a medida que se vayan incorporando nuevas fracciones de cartera reclasificada y al concluir el proceso, según corresponda conforme a lo dispuesto en el punto 5. y enviarse a la citada Superintendencia dentro de los 20 días corridos posteriores al 30/9 ó 31/12/94, según corresponda.

c) Consecuentemente, no configurará incumplimiento el defecto de integración de capital mínimo originado en lo establecido en el primer párrafo del presente punto, en la medida que la entidad estuviera encuadrada en los valores exigidos al 31/5/94, respecto de las previsiones y del capital mínimos.

d) Respecto de la cartera aún no clasificada de acuerdo con los nuevos criterios, continuarán constituyéndose las previsiones según las normas anteriores, incluidas las establecidas por la Comunicación "A" 2016.

e) La elección de la alternativa de diferir la constitución de las mayores previsiones derivadas de la aplicación de las nuevas normas, no comprende a las previsiones adicionales a ellas que, con motivo de haber variado su situación, resulten de posteriores revisiones de clientes ya reclasificados según estas disposiciones.

Hasta que no haya concluido la revisión total de la cartera y contabilizado la totalidad de las mayores previsiones que de ello surja, no podrán desafectarse las previsiones constituidas cuando las que resulten de la aplicación de las nuevas normas sean inferiores a las anteriores ni tampoco se admitirá su imputación o compensación por la obligación de constituir las nuevas".

— Punto 5.:

"5. Disponer que, cualquiera sea la fecha de comienzo del ejercicio económico de la entidad, se exigirá que al 31/12/94 se haya concluido la revisión de la totalidad de la cartera comercial, aplicando las pautas contenidas en el Anexo I.

Por lo tanto y atento lo previsto en el punto I. a de dicho anexo —"Periodicidad mínima de la clasificación"—, el proceso de revisión entre el 30/6/94 y 31/12/94 deberá ajustarse como mínimo, a las siguientes pautas:

— Al 30/6/94: clasificación de los clientes cuyo endeudamiento —financiaciones y demás conceptos computables— sea equivalente o superior al 5 % de la integración del capital al 31/5/94.

— Al 30/9/94: nueva clasificación de los clientes mencionados en el apartado precedente y clasificación de los clientes cuyo endeudamiento —financiaciones y demás conceptos computables— se encuentre comprendido entre el 1 % y el 5 % de la citada integración, al 31/8/94, o sea equivalente a $ 1.000.000, según corresponda.

— Al 31/12/94: nueva clasificación de los clientes mencionados en el primer apartado y cartera de clientes cuyo endeudamiento financiaciones y demás conceptos computables sea inferior al 1 % de la integración del capital, al 30/11/94.

La cartera para consumo o vivienda deberá clasificarse mensualmente a partir del 30/6/94".

— Punto 6.2. En el punto 2., primer concepto del "Patrimonio neto complementario":

"— previsiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes a la cartera clasificada 'en situación normal' o de 'cumplimiento normal' (sólo el importe mínimo exigido por el Banco Central)."

— Punto 7.:

"7. Disponer la apertura de cuentas en el 'Plan de Cuentas' para las entidades financieras que deberán reflejar separadamente las previsiones que se constituyan conforme a lo previsto en el punto 3. de la presente comunicación y las derivadas de lo establecido en el segundo párrafo del punto 2".

2. Suprimir el segundo párrafo del punto 6.1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2180, e incorporar al final del punto 6. los siguientes párrafos:

"Durante el período junio a diciembre de 1994, se aplicarán las siguientes disposiciones:

— Para la determinación de la exigencia de capital de junio de 1994, se utilizarán los criterios de clasificación vigentes al 31/5/94.

— Para la determinación de la exigencia de capital (punto 1.1. 'in fine' de la norma, según texto de esta comunicación) en los meses siguientes no se tomarán en cuenta las previsiones sobre la cartera clasificada según las nuevas disposiciones en situación normal o de cumplimiento normal y sobre la cartera normal, con atraso o con arreglo respecto de clientes aún no reclasificados.

— Para el cálculo del 'Patrimonio neto complementario' se seguirá un criterio homogéneo de cómputo, según el temperamento expuesto en los apartados anteriores".

3. Incorporar a la resolución difundida por la Comunicación "A" 2180, el siguiente punto:

"8. Admitir que, hasta el 31/12/95, la opción a que se refiere el quinto párrafo del punto 6. 'Proceso de clasificación' del Anexo I, podrá ejercerse respecto de las financiaciones computables de naturaleza comercial de hasta el equivalente a $ 100.000 sin garantías preferidas o de hasta el equivalente a $ 200.000 con garantías preferidas, sin perjuicios de efectuar la ponderación prevista en el último párrafo de ese punto cuando coexistan financiaciones con y sin garantías preferidas.

Dichos topes también resultarán aplicables, hasta el 31/12/95, a los fines previstos en el segundo párrafo del apartado I. Cartera comercial, sobre clasificación dentro de esa cartera de los créditos para consumo cuyo repago esté sujeto a la evolución comercial del cliente.

Consecuentemente, a partir del 1/1/96 y a tales fines, regirán los importes de $ 50.000 y $ 100.000 establecidos en el punto 6. 'Proceso de clasificación'."

4. Sustituir y/o incorporar en el Anexo I a la Comunicación "A" 2180 los aspectos que en cada caso se indican:

4.1. En el punto 1. Criterio básico:

4.1.1. Inciso a) (sustitución)

"a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y en oro (a su valor de realización)"

4.1.2. inciso d) (sustitución):

"d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible,"

4.1.3. incisos f), g), h), e i) y párrafo siguiente (incorporación):

"f) la afectación en prenda de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos,

g) los warrants sobre productos primarios y/o en los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales.

h) las garantías constituidas por facturas a consumidores, emitidas por empresas de servicios públicos proveedores de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

La documentación respaldatoria de las citadas garantías deberá mantenerse en un lugar predeterminado —que cuente con adecuados resguardos de seguridad— de la casa donde es llevado el legajo del cliente y, en todo momento, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para su eventual verificación".

4.2. En el punto 2. Procedimientos a seguir en la evaluación de la cartera, segundo párrafo (sustitución):

"Los procedimientos implementados se volcarán en un 'Manual de procedimientos de clasificación y previsión' que permita apreciar el proceso seguido en la materia. Además, en dicho elemento deben incluirse los niveles que intervienen en el análisis y decisión en el otorgamiento de las facilidades, según las atribuciones que les hayan sido asignadas a cada uno de ellos. El manual deberá estar a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".

4.3. En el punto 3. Responsabilidad de la tarea de clasificación, tercer párrafo (sustitución) y cuarto párrafo (incorporación):

"Dicha revisión —que podrá estar a cargo de la auditoría interna de la entidad— deberá comprender obligatoriamente a los clientes cuyo endeudamiento total en pesos y en moneda extranjera (por créditos y garantías) sea igual o superior al equivalente al 1 % de la integración del capital mínimo de la entidad del mes anterior a la clasificación o $ 1.000.000, de ambos el menor, y alcanzar como mínimo el 20 % de la cartera activa total, que se completará, en caso de corresponder, incorporando a clientes cuyo endeudamiento total —en orden decreciente— sea inferior a aquellos márgenes.

La revisión deberá estar concluida antes de presentarse la información al Banco Central en el "Estado de situación de deudores" que incluya la clasificación de los mencionados clientes".

4.4. En el punto 5. Información a los clientes incluidos en la "Central de Riesgo" (sustitución e incorporación):

"A solicitud de esos clientes, dentro de los 10 días corridos del pedido, la entidad financiera deberá comunicarle la última clasificación que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la evaluación realizada por la entidad, el importe total de deudas con el sistema financiero y las clasificaciones asignadas que surjan de la última información disponible en la 'Central de Riesgo'.

Los mencionados clientes deberán ser notificados de que tienen la posibilidad de requerir esos datos en el momento de presentarse las solicitudes de crédito, mediante un formulario independiente de ellas".

4.5. En el punto 6. Proceso de clasificación, segundo y tercer párrafos (sustitución e incorporación):

"Los créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente —unidad económica receptora de los fondos—, se imputarán al firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, realizando respecto de ellos su evaluación como sujetos de crédito con la pertinente apertura del legajo. En caso de no efectuarse la evaluación, cualquiera sea el motivo, estos clientes se clasificarán como 'Irrecuperables'.

Los créditos (pagarés, letras, facturas conformadas, etc.) cedidos a favor de la entidad con responsabilidad para el cedente podrán ser clasificados teniendo en cuenta la categoría asignada al firmante, librador o aceptante de los instrumentos siempre que, al momento de otorgamiento del crédito, se observen las siguientes condiciones:

— que se trate de obligados incluidos en la 'Central de Riesgo', cuyo nivel de endeudamiento con el sistema sea igual o superior a $ 10.000.000, según la última información disponible.

— que se encuentren clasificados, en dicha central, como "situación normal" por todas las entidades informantes.

— que la asistencia crediticia recibida por el cedente bajo esta modalidad no exceda, en momento alguno, $ 200.000. Esta asistencia deberá ser considerada dentro de la cartera comercial en caso de que el cliente cuente con otra clase de financiamiento que, por sí sola, determine que corresponda aplicarle el tratamiento previsto para esa cartera.

— que el total del financiamiento otorgado por la entidad bajo esta modalidad al conjunto de cedentes, respecto de un mismo firmante u obligado, no supere el 10 % de las deudas de ese obligado con el sistema financiero, informadas en la "Central de Riesgo" ni el 5 % de la integración del capital mínimo de la entidad, de ambos el menor.

La no verificación de la totalidad de esas condiciones al momento del otorgamiento del crédito o con posterioridad, determinará la obligación de efectuar la evaluación crediticia del cedente con responsabilidad según los criterios aplicables con carácter general.

Las financiaciones en pesos y en moneda extranjera (créditos y garantía) de naturaleza comercial de hasta el equivalente a $ 50.000 ($ 100.000, hasta el 31/12/95) sin garantías preferidas o de hasta el equivalente a $ 100.000 ($ 200.000 hasta el 31/12/95) con garantías preferidas, podrán agruparse, a opción de la entidad, junto con los créditos para consumo, recibiendo, a efectos de estas disposiciones, el tratamiento previsto para estos últimos. Esta opción, en su caso, debe aplicarse con carácter general a toda la cartera y encontrarse prevista en el 'Manual de procedimientos de clasificación y previsión' y sólo podrá cambiarse con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Cuando coexistan financiamiento con y sin garantías preferidas, los créditos con garantía preferida se ponderarán al 50 % a efectos de verificar el límite ($ 50.000 —$ 100.000, hasta el 31/12/95—) hasta el cual se puede optar por incluirlos junto con los créditos para consumo".

4.6. En el punto 7. Legajo del cliente, segundo párrafo (sustitución e incorporación):

"Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (créditos y garantías otorgadas) sea equivalente o superior al 1 % de la integración del capital mínimo.

Dicho legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y garantías otorgadas, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las deudas así como las garantías otorgadas —que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad— deberá encontrarse disponible, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, discriminado por concepto.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto al de radicación de la cuenta (por ej. casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas —vinculadas con la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos— y dicha circunstancia se encuentre incluida en el 'Manual de procedimientos de clasificación y previsión'".

4.7. En el apartado I. Cartera comercial (incorporación como segundo párrafo):

"Los créditos para consumo que superen dichos límites, según el caso, cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se clasificarán dentro de la cartera comercial".

4.8. En el apartado I.a. Periodicidad mínima de la clasificación, incisos i) y ii) (sustitución):

"i) en el curso de cada trimestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas deuda y garantías otorgadas en algún momento sean equivalentes al 5 % o más de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho período. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

ii) en el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas deudas y garantías sumen en algún momento entre el 1 % —o el equivalente a $ 1.000.000, de ambos el menor— y menos del 5 % de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho período. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50 % del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el inciso i), por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completará con la revisión de clientes cuyas deudas y garantías sean inferiores al 1 % de la citada integración del capital mínimo o del equivalente a $ 1.000.000, siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud".

4.9. En el apartado I.b. Reconsideración obligatoria de la clasificación, último párrafo (sustitución):

"La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas deudas y garantías igualen o superen el 1 % de la integración del capital mínimo de la entidad o $ 1.000.000, de ambos el que sea menor, y dentro de los tres meses en que se hayan presentado las mencionadas circunstancias respecto de los demás clientes comprendidos".

4.10. En el apartado I.c. Discrepancias máximas entre entidades financieras (sustitución):

"Sólo se admitirá una discrepancia de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y la peor clasificación otorgada por al menos otras dos entidades financieras cuyas acreencias representen por lo menos el 20 % del total informado por todas las entidades.

La existencia de diferencias mayores obligará a efectuar una recategorización cuando la clasificación asignada por la entidad sea superior a la aludida peor clasificación, excepto en los casos en que la totalidad de las deudas y garantías del cliente se encuentren cubiertas con las garantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1. de este anexo.

A aquel efecto, se considerará la última información disponible en la 'Central de Riesgo'".

4.11. En el apartado I.d.1. En situación normal, como anteúltimo párrafo (incorporación):

"Se incluirán en esta categoría los clientes cuyas deudas y garantías se encuentren cubiertas en su totalidad con las garantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1. de este anexo".

4.12. En el apartado I.d.2. Con riesgo potencial, inciso f) (sustitución):

"f) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales homologados a vencer cuando se hubiere cancelado, al menos, el 35 % del importe involucrado en el citado acuerdo".

4.13. En el apartado I.d.3. Con problemas, inciso f) (sustitución)

"f) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales homologados a vencer cuando aún no se hubiere cancelado el 35 % del importe involucrado en el citado acuerdo".

4.14. En el apartado I.d.4. Con alto riesgo de insolvencia, inciso h) (sustitución):

"h) haya solicitado el concurso preventivo o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada por obligaciones que sean iguales o superiores al 5 % del patrimonio del cliente. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observaran las condiciones allí previstas".

4.15. En el apartado I.d.5. Irrecuperable, inciso a) (sustitución):

"a) presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, obligado a vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

4.16. En el apartado I.d.5. Irrecuperable, como último párrafo:

"Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente".

4.17. En el apartado II. Créditos para consumo o vivienda, como último párrafo (incorporación):

"Los créditos para consumo que superen dichos límites, según el caso, cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se clasificarán dentro de la cartera comercial".

4.18. En el apartado II.5. Irrecuperables, primer párrafo (sustitución):

"Comprende el importe de las financiaciones a clientes insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año".

5. Sustituir y/o incorporar en el Anexo II a la Comunicación "A" 2180, los aspectos que en cada caso se indican:

5.1. En el primer párrafo (sustitución):

"Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes, teniendo en cuenta lo previsto en el Anexo I, deberán aplicarse sobre el total de las deudas de los clientes las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

5.2. Antes del segundo párrafo (incorporación):

"Dichas pautas igualmente deberán observarse respecto de las entidades financieras, con exclusión de las operaciones interfinancieras no vencidas de hasta 30 días de plazo y de las entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria y que cuenten con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.

Esos criterios también deberán aplicarse sobre los saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente otorgados, y por garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes —incluidos los vinculados con operaciones de comercio exterior—, registrados en Cuentas de Orden, según resulte de la clasificación que se les asigne y las contragarantías que cubran las operaciones. No corresponderá constituir previsión alguna cuando se trate de clientes clasificados en situación y cumplimiento normal".

5.3. Antes del cuarto párrafo (incorporación):

"Las deudas y garantías que se encuentren cubiertas con las garantías o contragarantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1. del Anexo I, se separarán de las restantes deudas y garantías, observando sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes deudas y garantías se aplicarán las previsiones mínimas que resulten de estas normas".

5.4. En los párrafos tercero y quinto, sustituir "deuda" por "asistencia".

5.5. En el cuarto párrafo, "in fine" sustituir "refiere el último párrafo" por "refieren los dos últimos párrafos".

5.6. En el sexto párrafo, al final (incorporación):

"desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La mayor cobertura por esta causa no implicará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos".

5.7. En el último párrafo, incorporar "y por los demás conceptos computables (saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente y obligaciones eventuales)" a continuación de "accesorios".

6. Suprimir en el Anexo I a la Comunicación "A" 2180, lo siguiente:

— el inciso f) del apartado I.d.4 Con alto riesgo de insolvencia.

— el tercer párrafo del apartado II. Créditos para consumo o vivienda.

— los segundos párrafos de los apartados II.2. y II.3. Cumplimiento inadecuado y Cumplimiento deficiente, respectivamente".

Por separado, les hacemos llegar el texto ordenado de las normas citadas en la referencia, en reemplazo de las difundidas a través de la Comunicación "A" 2180.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2216 (9/6/94) Ref.: Circular LISOL 1-84. CONAU 1-147. Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado de las normas sobre los temas citados en la referencia, teniendo en cuenta las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 2180 y 2215:

"1. Establecer que, a partir de junio de 1994, los deudores de las entidades financieras se clasificarán conforme a las normas contenidas en el Anexo I a la presente comunicación.

2. Disponer que, a partir de junio de 1994, deberán aplicarse las pautas mínimas de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad de la cartera de créditos del sector privado que figuran en el Anexo II a la presente comunicación, las que igualmente deberán observarse respecto de las entidades financieras, con exclusión de:

i) las operaciones interfinancieras no vencidas de hasta 30 días de plazo y

ii) las entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria y que cuenten con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.

Dichos criterios, con excepción de clientes en situación normal, también serán empleados respecto de los saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente otorgados, garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes —incluidos los vinculados con operaciones de comercio exterior—, registrados en Cuentas de Orden, según resulte de la clasificación que se les asigne y las contragarantías que cubran las operaciones. Los importes que se determinen se imputarán a la cuenta que se habilite en el rubro "Previsiones" del "Plan de Cuentas" para las entidades financieras.

— Encuadramiento gradual

a) Cuando al concluir el proceso de reclasificación de la totalidad de la cartera, las mayores previsiones que surjan de las citadas disposiciones determinen —aun cuando no sean contabilizadas— deficiencias en la integración del capital mínimo, las entidades tendrán los plazos que seguidamente se mencionan para cumplir las exigencias de capital:

Deficiencias en la integración del capital mínimo (medida respecto de la exigencia)	Plazo máximo para observar la exigencia de capital mínimo
hasta 5 %	agosto de 1995
más de 5 %	diciembre de 1995

A tal efecto, sólo se tendrán en cuenta las mayores previsiones que resulten de la aplicación de las nuevas normas al 30/6, 30/9 y 31/12/94, respecto de las previsiones constituidas según las normas anteriores al 31/5, 31/8 y 30/11/94, por cada fracción de cartera que corresponda clasificar por primera vez en cada una de esas ocasiones, incluyendo al 30/6 los créditos para consumo o vivienda.

Por lo tanto, dado que la mencionada franquicia tendrá vigencia respecto de las deficiencias derivadas exclusivamente de la registración de las previsiones adicionales, en los casos en que se presenten deficiencias superiores —a esos importes justificados— se aplicará lo previsto en las pertinentes normas de capital mínimo (Comunicación "A" 2136 y complementarias).

b) Las mayores previsiones determinadas al 30/6, 30/9 y 31/12/94 deberán contabilizarse a más tardar el 31/1/95, el 30/4/95 y el 31/7/95, respectivamente. De ejercerse esta opción, la entidad deberá informar en qué meses y por cuáles importes proyecta registrar esas mayores previsiones, mediante nota que enviará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 20 días corridos posteriores a la conclusión de cada uno de esos trimestres calendarios.

En caso de que en cualquier momento —30/6, 30/9 ó 31/12/94— dentro del período de transición se determinara que, a raíz de las mayores previsiones originadas en la presente norma y en el supuesto de ser contabilizadas, se registraría una deficiencia en la integración del capital mínimo inferior al 5 %, la entidad deberá informar las medidas que proyecta adoptar para alcanzar la exigencia de capital en los plazos establecidos, mediante una nota que deberá presentarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 20 días corridos posteriores a la fecha en que, por primera vez, se verifique ese hecho. De superarse ese porcentaje, deberá presentar un plan de adecuación de capitales.

Tanto el informe como el plan deberán reformularse a medida que se vayan incorporando nuevas fracciones de cartera reclasificada y al concluir el proceso, según corresponda conforme a lo dispuesto en el punto 5. y enviarse a la citada Superintendencia dentro de los 20 días corridos posteriores al 30/9 ó 31/12/94, según corresponda.

c) Consecuentemente, no configurará incumplimiento el defecto de integración de capital mínimo originado en lo establecido en el primer párrafo del presente punto, en la medida que la entidad estuviera encuadrada en los valores exigidos al 31/5/94, respecto de las previsiones y del capital mínimos.

d) Respecto de la cartera aún no clasificada de acuerdo con los nuevos criterios, continuarán constituyéndose las previsiones según las normas anteriores, incluidas las establecidas por la Comunicación "A" 2016.

e) La elección de la alternativa de diferir la constitución de las mayores previsiones derivadas de la aplicación de las nuevas normas, no comprende a las previsiones adicionales a ellas que, con motivo de haber variado su situación, resulten de posteriores revisiones de clientes ya reclasificados según estas disposiciones.

Hasta que no haya concluido la revisión total de la cartera y contabilizado la totalidad de las mayores previsiones que de ello surja, no podrán desafectarse las previsiones constituidas cuando las que resulten de la aplicación de las nuevas normas sean inferiores a las anteriores ni tampoco se admitirá su imputación o compensación por la obligación de constituir las nuevas.

3. Establecer que, a partir de junio de 1994, deberán constituirse previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados desde ese mes, correspondientes a las deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "de cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en el Anexo I a la presente comunicación.

4. Establecer que la previsión mínima, respecto de la cartera "en situación normal" o "de cumplimiento normal", exigible desde junio de 1994 será de 0,50 %, porcentaje que se incrementará a 0,75 % a partir de enero de 1995 para alcanzar el valor indicado en el Anexo II (1 %) en enero de 1996.

5. Disponer que, cualquiera sea la fecha de comienzo del ejercicio económico de la entidad, se exigirá que al 31/12/94 se haya concluido la revisión de la totalidad de la cartera comercial, aplicando las pautas contenidas en el Anexo I.

Por lo tanto y atento lo previsto en el punto I.a de dicho anexo "Periodicidad mínima de la clasificación", el proceso de revisión entre el 30/6/94 y 31/12/94 deberá ajustarse como mínimo, a las siguientes pautas:

— al 30/6/94: clasificación de los clientes cuyo endeudamiento —financiaciones y demás conceptos computables— sea equivalente o superior al 5 % de la integración del capital al 31/5/94.

— al 30/9/94: nueva clasificación de los clientes mencionados en el apartado precedente y clasificación de los clientes cuyo endeudamiento —financiaciones y demás conceptos computables— se encuentre comprendido entre el 1 % y el 5 % de la citada integración, al 31/8/94, o $ 1.000.000 según corresponda.

— al 31/12/94: nueva clasificación de los clientes mencionados en el primer apartado y cartera de clientes cuyo endeudamiento —financiaciones y demás conceptos computables— sea inferior al 1 % de la integración del capital, al 30/11/94.

La cartera para consumo o vivienda deberá clasificarse mensualmente a partir del 30/6/94.

6. Sustituir, con vigencia desde junio de 1994, en la resolución difundida por la Comunicación "A" 2136 (texto ordenado sobre exigencia e integración de capital mínimo) los aspectos que se indican:

6.1. En el punto 1.1., dos últimos párrafos:

"Las financiaciones que, en origen se hayan ponderado con valores inferiores a 100 %, quedarán sujetas a ese ponderador a partir del momento en que el deudor sea clasificado como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en alguna de las categorías siguientes de menor calidad.

A tal efecto, los activos —inmovilizados o no— se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las previsiones por riesgo de incobrabilidad y desvalorización y de las amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles, sin deducir las previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera clasificada en "situación normal" o de "cumplimiento normal')".

6.2. En el punto 2., primer concepto del "Patrimonio neto complementario":

"— previsiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes a la cartera clasificada 'en situación normal o de «cumplimiento normal» (sólo el importe mínimo exigido por el Banco Central)'".

Durante el período junio a diciembre de 1994, se aplicarán las siguientes disposiciones:

— para la determinación de la exigencia de capital de junio de 1994, se utilizarán los criterios de clasificación vigentes al 31.5.94.

— para la determinación de la exigencia de capital (punto 1.1. "in fine" de la norma, según texto de esta comunicación) en los meses siguientes no se tomarán en cuenta las previsiones sobre la cartera clasificada según las nuevas disposiciones en situación normal o de cumplimiento normal y sobre la cartera normal, con atraso o con arreglo respecto de clientes aún no reclasificados.

— para el cálculo del "Patrimonio neto complementario" se seguirá un criterio homogéneo de cómputo, según el temperamento expuesto en los apartados anteriores.

7. Disponer la apertura de cuentas en el "Plan de Cuentas" para las entidades financieras que deberán reflejar separadamente las previsiones que se constituyan conforme a lo previsto en el punto 3. de la presente comunicación y las derivadas de lo establecido en el segundo párrafo del punto 2.

8. Admitir que, hasta el 31.12.95, la opción a que se refiere el quinto párrafo del punto 6. "Proceso de clasificación" del Anexo I, podrá ejercerse respecto de las financiaciones computables de naturaleza comercial de hasta el equivalente a $ 100.000 sin garantías preferidas o de hasta el equivalente a $ 200.000 con garantías preferidas, sin perjuicio de efectuar la ponderación prevista en el último párrafo de ese punto cuando coexistan financiaciones con y sin garantías preferidas.

Dichos topes también resultarán aplicables, hasta el 31.12. 95, a los fines previstos en el segundo párrafo del apartado I. Cartera comercial, sobre clasificación dentro de esa cartera de los créditos para consumo cuyo repago esté sujeto a la evolución comercial del cliente.

Consecuentemente, a partir del 1.1.96 y a tales fines, regirán los importes de $ 50.000 y $ 100.000 establecidos en el punto 6. "Proceso de clasificación".

NORMAS PARA LA CLASIFICACION DE LOS DEUDORES	Anexo I a la Com. "A" 2216

Los clientes de la entidad por financiaciones (operaciones de préstamos, de otros créditos por intermediación financiera y de locación financiera), así como la de los beneficiarios de garantías otorgadas por ella deberán ser clasificados desde el punto de vista de la calidad de los obligados en orden al cumplimiento de sus compromisos y/o las posibilidades que a este efecto se les asigne sobre la base de una evaluación de su situación particular.

1. Criterio básico.

Se han previsto niveles de agrupamiento de los clientes en orden decreciente de calidad, en razón directa al riesgo de incobrabilidad que se deriva de las situaciones que presentan.

El criterio básico a ser utilizado para efectuar tal clasificación es la capacidad de pago de la deuda en el futuro, o de los compromisos objeto de la garantía de la entidad financiera.

Al evaluar la capacidad de repago, el énfasis deberá ponerse en el análisis de los flujos de fondos realizado por la entidad, considerando como ingreso, en caso de corresponder, el efecto de:

a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y en oro (a su valor de realización),

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad,

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales,

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible,

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") según calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes),

f) la afectación en prenda de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos,

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales,

h) las garantías constituidas por facturas a consumidores, emitidas por empresas de servicios públicos proveedores de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación,

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

La documentación respaldatoria de las citadas garantías deberá mantenerse en un lugar predeterminado —que cuente con adecuados resguardos de seguridad— de la casa donde es llevado el legajo del cliente y, en todo momento, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para su eventual verificación.

En segundo lugar, deberá considerarse la posibilidad de liquidación de activos no imprescindibles para la operatoria de la empresa.

2. Procedimientos a seguir en la evaluación de la cartera.

La entidad deberá desarrollar procedimientos de análisis de cartera que aseguren: a) un análisis adecuado de la situación económica y financiera de la empresa, y b) una revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos.

Los procedimientos implementados se volcarán en un "Manual de procedimientos de clasificación y previsión" que permita apreciar el proceso seguido en la materia. Además, en dicho elemento deben incluirse los niveles que intervienen en el análisis y decisión en el otorgamiento de las facilidades, según las atribuciones que les hayan sido asignadas a cada uno de ellos. El manual deberá estar a disposición permanente de la Superintendencia de entidades Financieras y Cambiarias.

3. Responsabilidad de la tarea de clasificación.

La tarea de clasificación podrá ser encomendada al sector encargado del otorgamiento de créditos y garantías o a un área independiente del mismo.

De optar por la primera alternativa, la entidad financiera deberá contar con una oficina independiente que tendrá como función efectuar la revisión de las clasificaciones asignadas a los clientes por el sector de créditos.

Dicha revisión —que podrá estar a cargo de la auditoría interna de la entidad— deberá comprender obligatoriamente a los clientes cuyo endeudamiento total en pesos y en moneda extranjera (por créditos y garantías) supere el equivalente al 1 % de la integración del capital mínimo de la entidad del mes anterior a la clasificación o $ 1.000.000, de ambos el menor, y alcanzar como mínimo el 20 % de la cartera activa total, que se completará, en caso de corresponder, incorporando a clientes cuyo endeudamiento total —en orden decreciente— sea inferior a aquellos márgenes.

La revisión deberá estar concluida antes de presentarse la información al Banco Central en el "Estado de situación de deudores" que incluya la clasificación de los mencionados clientes.

4. Periodicidad.

La clasificación de los créditos y garantías deberá efectuarse con una periodicidad que atienda a la importancia del deudor —considerando la totalidad de sus créditos y garantías—, debiendo en todos los casos documentarse el análisis efectuado.

5. Información a los clientes incluidos en la "Central de Riesgo".

A solicitud de esos clientes, dentro de los 10 días corridos del pedido, la entidad financiera deberá comunicarle la última clasificación que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la evaluación realizada por la entidad, el importe total de deudas con el sistema financiero y las clasificaciones asignadas que surjan de la última información disponible en la "Central de Riesgo".

Los mencionados clientes deberán ser notificados de que tienen la posibilidad de requerir esos datos en el momento de presentarse las solicitudes de crédito, mediante un formulario independiente de ellas.

6. Proceso de clasificación.

La cartera se agrupará en dos categorías básicas: a) créditos de naturaleza comercial, y b) créditos para consumo (personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito) o para vivienda propia (compra, construcción o refacción).

Los créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente —unidad económica receptora de los fondos— se imputarán al firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, realizando respecto de ellos su evaluación como sujetos de crédito con la pertinente apertura del legajo. En caso de no efectuarse la evaluación, cualquiera sea el motivo, estos clientes se clasificarán como "Irrecuperables".

Los créditos (pagarés, letras, facturas conformadas, etc.) cedidos a favor de la entidad con responsabilidad para el cedente podrán ser clasificados teniendo en cuenta la categoría asignada al firmante, librador o aceptante de los instrumentos siempre que, al momento de otorgamiento del crédito, se observen las siguientes condiciones:

— que se trate de obligados incluidos en la "Central de Riesgo", cuyo nivel de endeudamiento con el sistema sea igual o superior a $ 10.000.000, según la última información disponible.

— que se encuentren clasificados, en dicha central, como "situación normal" por todas las entidades informantes.

— que la asistencia crediticia recibida por el cedente bajo esta modalidad no exceda, en momento alguno, $ 200.000.

Esta asistencia deberá ser considerada dentro de la cartera comercial en caso de que el cliente cuente con otra clase de financiamiento que, por sí sola, determine que corresponda aplicarle el tratamiento previsto para esa cartera.

— que el total del financiamiento otorgado por la entidad bajo esta modalidad al conjunto de cedentes, respecto de un mismo firmante u obligado, no supere el 10 % de las deudas de ese obligado con el sistema financiero, informadas en la "Central de Riesgo" ni el 5 % de la integración del capital mínimo de la entidad, de ambos el menor.

La no verificación de la totalidad de esas condiciones al momento del otorgamiento del crédito o con posterioridad, determinará la obligación de efectuar la evaluación crediticia del cedente con responsabilidad según los criterios aplicables con carácter general.

Las financiaciones en pesos y en moneda extranjera (créditos y garantías) de naturaleza comercial de hasta el equivalente a $ 50.000 ($ 100.000, hasta el 31.12.95) sin garantías preferidas o de hasta el equivalente a $ 100.000 ($ 200.000, hasta el 31.12.95) con garantías preferidas, podrán agruparse, a opción de la entidad, junto con los créditos para consumo, recibiendo a efectos de estas disposiciones, el tratamiento previsto para estos últimos. Esta opción, en su caso, debe aplicarse con carácter general a toda la cartera y encontrarse prevista en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión" y sólo podrá cambiarse con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Cuando coexistan financiamiento con y sin garantías preferidas, los créditos con garantía preferida se ponderarán al 50 % a efectos de verificar el límite ($ 50.000 —$ 100.000, hasta el 31.12.95—) hasta el cual se puede optar por incluirlos junto con los créditos para consumo.

7. Legajo del cliente.

La entidad deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta, un legajo de cada deudor de su cartera en la cual se reunirán todos los elementos de juicio que se tengan en cuenta para realizar las evaluaciones y clasificaciones, se dejará constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada.

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (créditos y garantías otorgadas) sea equivalente o superior al 1 % de la integración del capital mínimo.

Dicho legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y garantías otorgadas, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las deudas así como las garantías otorgadas —que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad— deberá encontrarse disponible, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, discriminado por concepto.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto al de radicación de la cuenta (por ej. casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas —vinculadas con la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos— y dicha circunstancia se encuentre incluida en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión".

I. Cartera comercial

A los fines de las presentes disposiciones, quedan comprendidas en este concepto todas las financiaciones y garantías, con excepción de las que no superen el equivalente a $ 50.000 ($ 100.000, hasta el 31.12.95) sin garantías preferidas o a $ 100.000 ($ 200.000, hasta el 31.12.95) con garantías preferidas —si la entidad ejerce esta opción— y de las consideradas como créditos para consumo o para vivienda propia. Cuando el cliente mantenga financiaciones por ambos conceptos, los créditos para consumo o vivienda se sumarán a los de la cartera comercial para determinar su encuadramiento en una o en otra cartera en función de los importes indicados, a cuyo fin los créditos con garantía preferida se ponderarán al 50 %.

Los créditos para consumo que superen dichos límites, según el caso, cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se clasificarán dentro de la cartera comercial.

La revisión de la cartera comercial se practicará sobre la base de la información financiera actualizada —balances y estados complementarios, proyectos de inversión, etc.— que deberán proporcionar los clientes ante requerimiento de las entidades, aplicando parámetros válidos para cada sector y considerando otras circunstancias de la actividad económica.

a. Periodicidad mínima de la clasificación.

Se tendrá presente que el criterio básico de evaluación está basado en la capacidad de repago del deudor en función del flujo financiero estimado y, sólo en segundo lugar, sobre la base de la liquidación de activos del cliente, dado que el otorgamiento de las financiaciones debe efectuarse en condiciones de amortización que responda a sus verdaderas necesidades de crédito y a las reales posibilidades de devolución que su actividad y generación de fondos le permitan.

La revisión deberá efectuarse como mínimo con la periodicidad que se indica seguidamente, dejando constancia de ello en el legajo del cliente analizado:

i) en el curso de cada trimestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas deudas y garantías otorgadas en algún momento sean equivalentes al 5 % o más de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho período. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

ii) en el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas deudas y garantías sumen en algún momento entre el 1 % —o el equivalente a $ 1.000.000, de ambos el menor— y menos del 5 % de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho período. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50 % del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el inciso i), por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completará con la revisión de clientes cuyas deudas y garantías sean inferiores al 1 % de la citada integración del capital mínimo o del equivalente a $ 1.000.000, siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud.

iii) en el curso del ejercicio económico, en los demás casos, por lo que a su finalización la revisión deberá haber alcanzado a la totalidad de la cartera comercial comprendida.

b. Reconsideración obligatoria de la clasificación.

En forma adicional a la periodicidad mínima expuesta precedentemente, se deberá analizar —dejando constancia documentada de ello en el legajo del cliente— y, de ser necesario, modificar la clasificación cada vez que:

i) se produzcan modificaciones en los criterios objetivos de clasificación que surjan de estas normas (término de morosidad, situación jurídica del cliente, etc.), o

ii) al menos otra entidad financiera, cuyas acreencias representen como mínimo el 10 % del total informado por todas las entidades, modifique en forma negativa la clasificación de un cliente, llevándolo a un grado inferior al de la entidad, exponiéndolo en la "Central de Riesgo", o

iii) se produzca una disminución de más de un nivel en la clasificación asignada por una empresa evaluadora de riesgo a los títulos valores emitidos por el cliente.

La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas deudas y garantías iguales o superen el 1 % de la integración del capital mínimo de la entidad o $ 1.000.000, de ambos el que sea menor, y dentro de los tres meses en que se haya presentado alguna de las mencionadas circunstancias respecto de los demás clientes comprendidos.

c. Discrepancias máximas entre entidades financieras.

Sólo se admitirá una discrepancia de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y la peor clasificación otorgada por al menos otras dos entidades financieras cuyas acreencias representen por lo menos el 20 % del total informado por todas las entidades.

La existencia de diferencias mayores obligará a efectuar una recategorización cuando la clasificación asignada por la entidad sea superior a la aludida peor clasificación, excepto en los casos en que la totalidad de las deudas y garantías del cliente se encuentren cubiertas con las garantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1 de este anexo.

A aquel efecto, se considerará la última información disponible en la "Central de Riesgo".

d. Clasificación de los deudores comerciales.

Cada cliente, y la totalidad de sus deudas (por capitales, diferencias de cotización, intereses y primas que correspondan a las respectivas operaciones) y garantías, se incluirá en una de las siguientes cinco categorías, las que se definen teniendo en cuenta las condiciones que se detallan en cada caso.

En el caso de deudores que hayan solicitado su concurso preventivo, los créditos que les sean otorgados con posterioridad a ese pedido, en la medida que cuenten con garantías de terceros que permitan su cobro al vencimiento sin necesidad de la intervención del cliente en concurso, a los fines de esta clasificación podrán imputarse —a opción de la entidad— al tercero constituido en principal o directo pagador o avalista o codeudor que haya renunciado al beneficio de exclusión.

Igual temperamento podrá observarse cuando se trate de créditos respecto de documentos o valores cedidos por el deudor en concurso que puedan considerarse como "autoliquidables" por ser cobrables directamente del tercero responsable del documento (por ej.: facturas conformadas, facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, etc., cupones de tarjetas de crédito, etc.). En los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito, no será obligatoria la apertura del legajo a que se refiere el punto 7.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciaciones, se tendrá en cuenta que no se considerarán comprendidas en esas definiciones a las renovaciones periódicas de crédito para capital de trabajo, en la medida en que éstas sean consistentes con el curso normal de los negocios y que exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras. Tampoco se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a los productores agropecuarios cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas con la Ley de Emergencia Agropecuaria.

d.1. En situación normal.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es capaz de atender holgadamente todos sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

a) presente una situación financiera líquida, con bajo nivel y adecuada estructura de endeudamiento en relación a su capacidad de ganancia; muestre una alta capacidad de pago de las deudas (capital e intereses) en las condiciones pactadas generando fondos —medido a través del análisis de su flujo— en grado aceptable. El flujo de fondos no es susceptible de variaciones significativas ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas con su sector de actividad.

b) cumpla puntualmente con el pago de sus obligaciones, entendiéndose que ello sucede cuando el cliente las cancela sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

c) cuente con una dirección calificada y honesta, muy profesional y técnica, con adecuados sistemas de control interno.

d) tenga un adecuado sistema de información, que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica de la empresa. La información es consistente y está actualizada.

e) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios que registra una tendencia futura aceptable, considerando, entre otros aspectos, la demanda y una adecuada relación entre utilidad e ingresos.

f) esté ubicado por encima de la media del sector y es altamente competitivo en su actividad.

Se incluirán en esta categoría los clientes cuyas deudas y garantías se encuentren cubiertas en su totalidad con las garantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1 de este anexo.

En esta categoría no podrán incluirse deudores cuyos títulos de deuda hayan merecido una clasificación inferior a "B" otorgada por alguna empresa evaluadora de riesgo del país. Dicha circunstancia determinará su incorporación, como mínimo, en el siguiente nivel.

d.2. Con riesgo potencial.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que, al momento de realizarse, puede atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Sin embargo, existen situaciones posibles que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer la capacidad futura de pago del cliente.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

a) presente una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento y adecuado flujo de fondos para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de fondos tiende a debilitarse para afrontar los pagos dado que es sumamente sensible a la variación de una o dos variables, sobre las cuales existe un significativo grado de incertidumbre, siendo especialmente susceptible a cambios en circunstancias vinculadas con el sector.

b) incurre en atrasos reducidos y ocasionales en los pagos, alguna posibilidad de incumplimiento en relación con las condiciones contractuales. Se entenderá que el cliente efectúa el pago de sus obligaciones cuando no recurre a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

c) cuente con una dirección calificada y honesta.

d) tenga un adecuado sistema de información, que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica del cliente. La información es consistente. Puede haber algunos atrasos en su presentación.

e) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura presente aspectos cuestionables, posibilidad de baja en los ingresos, aumento de competencia o de costos de estructura.

f) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales homologados a vencer cuando se hubiere cancelado, al menos, el 35 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

d.3. Con problemas:

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que tiene problemas para atender normalmente la totalidad de sus compromisos financieros y que, de no ser corregidos, esos problemas pueden resultar en una pérdida para la entidad financiera.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

a) presente una situación financiera ilíquida y un nivel de flujo de fondos que no le permite atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas pudiendo cubrir solamente estos últimos. Escasa capacidad de ganancias. La proyección de flujo de fondos muestra un progresivo deterioro y alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables significativas, debilitando aún más sus posibilidades de pago.

b) incurre en atrasos superiores a 90 días y de hasta 180 días. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

c) cuente con una dirección de poca capacidad y/o experiencia y/o de honestidad poco clara y/o débil y/o con sistemas de control interno objetables.

d) tenga un sistema de información no del todo adecuado, que dificulta conocer con exactitud la real situación financiera y económica del cliente. La información no es totalmente consistente y no existe un proceso de actualización adecuado que permita contar con ella en el momento oportuno.

e) cuente con refinanciaciones reiteradas y sistemáticas del capital adeudado vinculadas con una insuficiente capacidad para su pago aun cuando abone los intereses y siempre que no haya quitas en el capital, que no se reduzcan las tasas de interés pactadas —salvo que ello derive de las condiciones del mercado— o que no sea necesario aceptar bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 40 % de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculados con la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

f) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales homologados a vencer cuando aún no se hubiere cancelado el 35 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

g) incurre en atrasos recurrentes, incumplimiento de más de 90 días respecto de condiciones contractuales o nulo movimiento en las cuentas con la entidad.

h) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura no sea firme, perspectiva de disminución de ingresos y beneficios, posibilidad de reducción en la demanda de los productos.

i) se encuentre ubicado bajo la media del sector con dificultades para enfrentar la competencia y con problemas leves en materia de adecuación a la tecnología. Presenta problemas en su relación con proveedores y clientes.

El deudor que permanezca por períodos prolongados en esta categoría o en alguna inferior generará la presunción de que debe ser incorporado al nivel inferior.

d.4. Con alto riesgo de insolvencia

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es altamente improbable que pueda atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

a) presente una situación financiera ilíquida y muy alto nivel de endeudamiento, con resultados negativos en la explotación y obligado a vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos es manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, siendo factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de refinanciación.

b) incurre en atrasos superiores a 180 días y de hasta 1 año. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

c) cuente con una dirección incompetente y/o deshonesta. Descontrol en los sistemas internos.

d) tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

e) cuente con refinanciaciones del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas con una insuficiente capacidad para su pago, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas —salvo que ello derive de las condiciones del mercado— o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 50 % de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculados con la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

f) haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia cuando ello se encuentre vinculado a la incapacidad de pago. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.

g) haya solicitado el concurso preventivo o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 5 % del patrimonio del cliente. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observaran las condiciones allí previstas.

h) se encuentre permanentemente atrasado en el pago, con incumplimientos superiores a 180 días respecto de las condiciones contractuales.

i) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios con una pobre tendencia futura, perspectivas de ingresos y beneficios escasos o negativos.

j) se encuentre ubicado muy por debajo de la media del sector con muy serios problemas para enfrentar la competencia y cuenta con una tecnología que requiere urgente modernización. Dificultades graves en su relación con clientes y proveedores.

El deudor que permanezca por períodos prolongados en esta categoría o en alguna inferior generará la presunción de que debe ser incorporado al nivel inferior.

d.5. Irrecuperable.

Las deudas de clientes incorporados a esta categoría se consideran incobrables. Si bien estos activos podrían tener algún valor de recuperación bajo un cierto conjunto de circunstancias futuras, su incobrabilidad es evidente al momento del análisis.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

a) presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, obligado a vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

b) incurre en atrasos superiores a 1 año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdidas de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 60 % de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculados con la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

c) cuente con una dirección incompetente y/o deshonesta y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Nulo control interno.

d) tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económico de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

e) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios en extinción, con graves problemas estructurales o que estén requiriendo una reestructuración generalizada.

f) se encuentre ubicado en la porción más baja dentro de su sector, no hallándose en condiciones de competir y con una tecnología obsoleta no rentable.

También se incluirán las financiaciones a clientes que a su vez sean deudores en situación irregular de entidades financieras en liquidación, de acuerdo con la nómina que proporcione el Banco Central.

Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente.

II. Créditos para consumo o vivienda.

Sin perjuicio de que los análisis previos al otorgamiento de las financiaciones también deben tener en cuenta la capacidad de pago de los deudores, evaluando la afectación de sus ingresos periódicos por la totalidad de los compromisos de crédito asumidos, la clasificación de estos clientes se efectuará considerando —al cabo de cada mes— exclusivamente pautas objetivas vinculadas con el grado de cumplimiento en término de sus obligaciones o su situación jurídica y las informaciones que surjan de la "Central de riesgo" cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad.

En esas situaciones, se admitirá una discrepancia de un nivel respecto de la peor clasificación otorgada por al menos otras dos entidades financieras cuyas acreencias representen al menos el 20 % del total informado por todas las entidades, por lo que la existencia de diferencias mayores obligará a efectuar una recategorización cuando la clasificación otorgada por la entidad sea superior a la aludida peor clasificación.

También podrán incluirse dentro de este conjunto, a opción de la entidad, las financiaciones en pesos y en moneda extranjera (créditos y garantías) de naturaleza comercial de hasta el equivalente a $ 50.000 ($ 100.000, hasta el 31.12.95) sin garantías preferidas, o de hasta el equivalente a $ 100.000 ($ 200.000, hasta el 31.12.95) con garantías preferidas.

Los créditos para consumo no superen dichos límites, según el caso, cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se clasificarán dentro de la cartera comercial.

1. Cumplimiento normal.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

2. Cumplimiento inadecuado.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que registran incumplimientos ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.

3. Cumplimiento deficiente.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.

4. De difícil recuperación.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que se encuentran en gestión judicial de cobro o con atrasos de más de 180 días hasta un año.

5. Irrecuperables.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año.

También se incluirán las financiaciones a clientes que a su vez sean deudores en situación irregular de entidades financieras en liquidación, de acuerdo con la nómina que proporcione el Banco Central.

PAUTAS MINIMAS DE PREVISIONAMIENTO PARA CLIENTES DEL SECTOR PRIVADO	Anexo II a la Com. "A" 2216

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes, teniendo en cuenta lo previsto en el Anexo I, deberán aplicarse sobre el total de las deudas de los clientes las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

	Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1)	situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2)	con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
3)	con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4)	con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %
5)	Irrecuperables	50 %	100 %

Dichas pautas igualmente deberán observarse respecto de las entidades financieras, con exclusión de las operaciones interfinancieras, no vencidas de hasta 30 días de plazo y de las entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria y que cuenten con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.

Esos criterios también deberán aplicarse sobre los saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente otorgados, y por garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes —incluidos los vinculados con operaciones de comercio exterior—, registrados en Cuentas de Orden, según resulte de la clasificación que se les asigne y las contragarantías que cubran las operaciones. No corresponderá constituir previsión alguna cuando se trate de clientes clasificados en situación y cumplimiento normal.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la asistencia al cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las deudas y garantías que se encuentren cubiertas con las garantías o contragarantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1. del Anexo I, se separarán de las restantes deudas y garantías, observando sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes deudas y garantías se aplicarán las previsiones mínimas que resulten de estas normas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refieren los dos últimos párrafos de este anexo.

En el caso de asistencia con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas.

Deberán constituirse previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a las deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "de cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en el Anexo I, desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La mayor cobertura por esta causa no implicará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente y obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

e. 24/6 Nº 1999 v. 24/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GARCIA Luis Mario (C. I. P. F. Nº 6.425.497), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2141 Expediente Nº 28.453/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/6 Nº 2000 v. 30/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BUSCAGLIA Adolfo Edgardo (L. E. Nº 4.342.877), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1258 Expediente Nº 50.748/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/6 Nº 2001 v. 30/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor CARLOS F. BOHER, D. N. I. Nº 10.683.171, la apertura a prueba del Sumario Nº 2062, EXPEDIENTE Nº 44.590/89, que se sustancia en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), por el término de veinte (20) días hábiles bancarios. Notificaciones lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno resultare inhábil en este Departamento, bajo apercibimiento de tener notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 2002 v. 30/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. HECTOR ALBERTO DIONISI, L. E. Nº 4.827.221, para que comparezca en el Departamento Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15 hs., Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1234, Expediente Nº 26.498/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 2003 v. 30/6/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 492/94

Bs. As., 16/5/94

VISTO la presentación en el Expediente Nº 620.669/93 de 192 fojas del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, producido por la firma TOKHEIM CORP., inscripta bajo el Nº 4942, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del Decreto Nº 5410 del 30 de junio de 1932 y de la Resolución ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico:

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el surtidor simple, de flujo continuo con caudal de 50 dm3/min., apto para uso comercial, modelo TOKHEIM 262 A, marca TOKHEIM, de industria estadounidense, provisto de un pico de despacho modelo OPW-11A, de manguera con terminal fijo, sin acople giratorio de picos, con retráctil de manguera, con dispositivo de puesta en marcha manual y de un computador electrónico modular, cuya descripción, funcionamiento y operatoria se documentan en folios 11 a 68.

La descripción del funcionamiento del surtidor se documenta en folios 3 y 69 a 89.

El surtidor que está provisto de cinco pulsadores para despachos predeterminados en pesos, puede ser conectado a todos los modelos de consolas y controladores TOKHEIM.

Art. 2º — Autorizar las siguientes variantes optativas:

a) Picos de despacho modelos OPW-1A y OPW-11B.

b) Manguera con terminal desarmable.

c) Acople giratorio de pico.

d) Soporte flexible de manguera.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación.

Los surtidores presentados a verificación primitiva deberán estar precintados de acuerdo a la forma propuesta por la firma TOKHEIM CORP. en fojas 9, 10 y 170 a 177.

Art. 4º — Asignar al surtidor modelo TOKHEIM 262 A la característica codificada SM. 10-1095.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director-Nacional de Comercio Interior.

e. 24/6 Nº 86.993 v. 24/6/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 737/94

Agencia Corrientes - S/Designación de Jefaturas Interinas.

Bs. As., 17/5/94

VISTO, la Resolución Nº 86 del 20 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto, se elevó al rango de Agencia al Distrito Corrientes, con vigencia a partir del 1º de febrero de 1994.

Que a efectos de poner en marcha a la referida Unidad, la región Resistencia propuso la designación del Contador Público D. Mario Eduardo QUIRICO y del agente D. Oscar Roberto TOME, en el carácter de Jefes Interinos de la Agencia Corrientes y de la Sección Recaudación de su jurisdicción, respectivamente.

Que dicha gestión, cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe del Distrito Corrientes y de Jefe Interino de la Oficina Recaudación y Sistemas de su jurisdicción, que les fueran asignadas al Contador Público D. Mario Eduardo QUIRICO (Legajo Nº 26.606/16) y al agente D. Oscar Roberto TOME (Legajo Nº 26.533/04), mediante las Resoluciones Nros. 48 del 8 de enero de 1993 y 381 del 23 de marzo de 1993, respectivamente.

Art. 2º — Designar Jefes Interinos de la Agencia Corrientes y de la Sección Recaudación de su jurisdicción, al Contador Público D. Mario Eduardo QUIRICO y al agente D. Oscar Roberto TOME, respectivamente.

Art. 3º — Considerar a las designaciones mencionadas en el artículo precedente, con vigencia a partir del 1º de febrero de 1994.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA - Subdirector General - Subdirección General de Administración.

e. 24/6 Nº 2012 v. 24/6/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 877/94

Designación de Reemplazantes de Jefaturas y prórrogas de Interinatos. S/ Resolución Nº 1601/93.

Bs. As., 15/6/94

VISTO lo establecido en los artículos 13 y 14 del Laudo Nº 15/91, que norman sobre los Reemplazos Transitorios e Interinatos en cargos de Jefaturas de Unidades de Estructura o Equipos de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal o de Auditoría de Fiscalización, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1601 del 16 de noviembre de 1993 se ha delegado en las Direcciones la facultad y obligación de notificar a los interesados los vencimientos de los interinatos y de las prórrogas de los mismos, cuando éstos se produjeren.

Que las disposiciones de dicha resolución no alcanzan a las jefaturas que deben ejercer las funciones de juez administrativo.

Que cabe dejar sin efecto diversas prórrogas de interinatos que fueran dispuestos mediante la Resolución Nº 177 del 4 de febrero de 1994, por las causales señaladas por la Dirección de Recursos Humanos en los antecedentes que dan lugar al dictado del presente acto.

Que atendiendo a lo normado en la materia, cabe considerar la designación de la Contadora Pública Da. Gladys Lilian LUCERO, efectuada mediante la Resolución Nº 677 del 6 de mayo de 1994, en el carácter de Primer Reemplazante de la Jefatura del Distrito San Carlos de Bariloche.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la prórroga del interinato de la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 2 de la Región Santa Fe y la continuidad del desempeño en el carácter de Primer Reemplazante de las Jefaturas de la División Fiscalización Externa de la Actividad Agropecuaria y de la Agencia Jujuy, que fueran establecidas mediante la Resolución Nº 177 del 4 de febrero de 1994.

Art. 2º — Considerar la designación de la Contadora Pública Da. Gladys Lilian LUCERO (Legajo Nº 26.084/19), efectuada mediante la Resolución Nº 677 del 6 de mayo de 1994, en el carácter de Primer Reemplazante de la Jefatura del Distrito San Carlos de Bariloche.

Art. 3º — Decláranse prorrogados por el término de seis (6) meses los interinatos de jefaturas de Unidades de Estructura, que deben ejercer las funciones de Juez Administrativo, que se mencionan en planilla anexa al presente artículo, cuyos vencimientos se hubieran operado o se operaren en las fechas que en cada caso se indica con encuadre a o previsto en el segundo párrafo del artículo 14 del Laudo Nº 15/91.

Art. 4º — Los Jefes Interinos de las Unidades de estructura, que deben ejercer las funciones de Juez Administrativo, que se mencionan en planilla anexa al presente artículo, cuyos interinatos hubieran sido prorrogados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 del Laudo Nº 15/91, continuarán actuando en sus respectivas dependencias, en el carácter de Primer Reemplazante de la Jefatura de las mismas, a partir de la fecha que en cada caso se indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Laudo citado.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

Planilla Anexa al Artículo 3º de la Resolución Nº 877/94

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	A PARTIR DE LA FECHA
	REGION CORDOBA	
Cont. Púb. María Cristina VARELA (Legajo Nº 26.895/34	AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 1	02/05/94
	REGION RIO CUARTO	
Cont. Púb. Beatriz María GIUSSANI de DURANY (Legajo Nº 20.603/19)	DIVISION REVISION Y RECURSOS	02/07/94
	REGION MENDOZA	
Cont. Púb. Nélida Ester CALIRI de FERNANDEZ (Legajo Nº 25.197/69)	AGENCIA SEDE MENDOZA Nº 1	11/05/94
Cont. Púb. Pedro Horacio DIAZ DALESIO (Legajo Nº 21.469/49)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 1	04/07/94
Cont. Púb. Edgardo Alfredo RAFFAINI (Legajo Nº 27.564/60)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2	04/07/94
Cont. Púb. Antonio Sebastián RUGGERO (Legajo Nº 17.599/40)	AGENCIA SEDE MENDOZA Nº 2	04/07/94
	REGION SANTA FE	
Cont. Púb. Domingo Emilio BIRCHER (Legajo Nº 21.456/91)	REGION SANTA FE	04/07/94
Cont. Púb. Marcelo Luis (*) BARAGIOLA (Legajo Nº 28.285/70)	DISTRITO SAN JORGE	06/05/94
Cont. Púb. Ricardo Antonio ABBA (Legajo Nº 22.320/95)	DIVISION FISCALIZACION INTERNA	12/07/94
Cont. Púb. Rolando René GONZALEZ (Legajo Nº 23.520/33)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2	21/04/94
	REGION PARANA	
Cont. Púb. Francisco Rodolfo ALARCON (Legajo Nº 24.136/70)	REGION PARANA	01/07/94
	REGION LA PLATA	
Cont. Púb. Patricia Susana CROWE (Legajo Nº 27.000/97)	DIVISION FISCALIZACION INTERNA	11/05/94
	REGION JUNIN	
Abog. Juan José GAVIRIA (Legajo Nº 24.849/90)	DIVISION REVISION Y RECURSOS	26/05/94
	REGION MAR DEL PLATA	
Cont. Púb. Roberto Sixto SEARA (Legajo Nº 29.182/47)	DIVISION FISCALIZACION INTERNA	02/06/94
	REGION Nº 7	
Cont. Púb. Roberto Juan YACOVINO (Legajo Nº 17.022/38)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17	02/06/94

(*) Interino "En Comisión"

Planilla Anexa al Artículo 4º de la Resolución Nº 877/94

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	A PARTIR DE LA FECHA
	DIRECCION DE PENAL TRIBUTARIO	
Abog. Rubén Javier DE MATIAS (Legajo Nº 31.941/91)	DEPARTAMENTO PENAL TRIBUTARIO Nº 1	08/05/94
	REGION CORDOBA	
Cont. Púb. Alicia Beatriz CASTRO (Legajo Nº 28.405/08)	AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 2	28/07/94
	REGION Nº 2	
Cont. Púb. Adriana Graciela RAGGI (Legajo Nº 29.049/60)	REGION Nº 2	13/04/94
Cont. Púb. Héctor Rubén OLIVA (Legajo Nº 26.674/70)	AGENCIA Nº 53	22/06/94
	REGION Nº 5	
Cont. Púb. Rubén Valentín PEREZ (Legajo Nº 21.126/30)	AGENCIA Nº 46	09/06/94
Cont. Púb. Graciela Susana MAGGIOLINI (Legajo Nº 27.319/46)	AGENCIA Nº 41	12/05/94
	REGION Nº 6	
Abog. Irma Haydée TAVERNA (Legajo Nº 25.650/90)	DIVISION JURIDICA "F"	19/05/94
	DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES	
Abog. Carlos Horacio LLANEZA (Legajo Nº 21.416/52)	DIVISION FISCALIZACION PREVENTIVA	03/03/94

e. 24/6 Nº 2013 v. 24/6/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 889/94

Autos caratulados "CAVILLA, Horacio Telmo c/ESTADO NACIONAL s/Laboral". Designación de Representantes del ESTADO NACIONAL.

Bs. As., 21/06/94

VISTO la Resolución Nº 208 del 16 de mayo de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se autorizó a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a designar letrados de esta Repartición para que asuman la representación y defensa del ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) en los autos caratulados "CAVILLA, Horacio Telmo c/ESTADO NACIONAL s/Laboral", que tramitan por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Mendoza, Secretaría Nº 4.

Que en mérito a ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y la Resolución Nº 208/94 (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados de la Región Mendoza Adrián Gerardo ISERN (Legajo Nº 60.491/11) y Claudio Alejandro FERRER (Legajo Nº 32.418/90), para que asuman la representación del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados "CAVILLA HORACIO TELMO c/ESTADO

NACIONAL s/Laboral" (Expte. Nº 15.413/4), que tramitan por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de la Provincia de MENDOZA, Secretaría Nº 4.

Art. 2º — Los representantes del ESTADO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de región Mendoza.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/6 Nº 2014 v. 24/6/94

SECRETARIA DE INDUSTRIA

14/6/94

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 14/6/94
ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO, PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 168 Y 187
LISTADO DE PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DTO. 2641/92 PRODUCTOS A EXPORTAR

Nº De incs.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
168	JUSTO RODERO E HIJOS SA	610125/94		
169	MURESCO SA	610141/94	PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES	4814.20.000
170	PECOM NEX SA	610290/94	PARTES Y PIEZAS PARA TELEFONIA	8517.90.900
171	FABESA SA	610321/94	ARBOLES Y ADORNOS DE NAVIDAD	9505.10.000
172	J.C. LAGOSTENA	610586/94	REJILLAS P/AUTOMOVILES Y PICK UP	8708.29.900
			GUARDABARROS FORD SIERRA	8708.29.900
			FRENTES Y PARTES DE RENAULT 12	8708.29.900
173	LESTAR QUIMICA SA	610522/94	ESTABILIZANTES PARA PLASTICOS A BASE DE BARIO Y/O CADMIO Y/O CALCIO Y/O PLOMO Y/O ZINC	3812.30.900
174	LESTAR QUIMICA SA	610523/94	ESTEARATOS (SALES DE ACIDO ESTEARICO)	2915.70.200
			TRININILFENIL FOSFITO	2920.90.210
			2-MERCAPTOBENZOTIAZOL	2934.20.100
			DISULFURO DE BENZOTIAZILO	2934.20.300
175	MORCHITO Y BENITEZ SA	610940/94	MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA MONOFASICOS DE HASTA 1 HP	8501.40.200
176	HILANDERIA CAPEN SA	610931/94	HILADO 100 % LANA CARDADA Y/O PEINADA	5106.10.000
			HILADO DE LANA CARDADA Y/O PEINADA EN DISTINTAS COMPOSICIONES	5106.20.000 5107.10.000 5107.20.000
177	ALPESCA SA	611026/94	PESCADOS, MARISCOS Y CRUSTACEOS, FRESCOS Y/O CONGELADOS, PROCESADOS Y/O ENLATADOS	0304.20.000 0304.90.000 0306.13.000 0307.49.000 1604.19. 1604.20. 1605.
178	WHIRLPOOL PUNTANA SA	611101/94	MAQUINA PARA LAVAR ROPA, DE CAPACIDAD UNITARIA INFERIOR A 10 KG. DE ROPA SECA - NO AUTOMATICO - SIN CENTRIFUGADO.	8450.19.000
179	CADBURY STANI SA	611439/94	GOMAS DE MASCAR	1704.10.000
			LAS DEMAS GOLOSINAS SIN CACAO	1704.90.000
180	IMPLANTES F.I.C.O. SRL	611601/94	CLAVOS DE KIRSCHNER	9021.19.000
			PROTESIS TIPO CHARNLEY	
			PROTESIS FICOCRYSTAL TIPO MULLER	
			PROTESIS FICOCRYSTAL TIPO CHARNLEY	
			CUPULAS ACETABULARES CHARNLEY	
			COPAS BI-POLAR	
			RETEN PARA CANAL MEDULAR	
			PROTESIS MULLER	
			PROTESIS MULLER AUTOBLOCANTE	
			PROTESIS MULLER AUTOBLOCANTE CUELLO CONICO	
			CABEZA METALICA DIAMETRO 32 MM.	
			CABEZA CERAMICA DIAMETRO 32 MM	
			CUPULA ACETABULAR MULLER	
			ANILLOS PARA REFORZAR COTILOS	
			CAPITONES	
			HEMOSUCTORES	
			CAMPO QUIRURGICO ESTERIL	
			PROTESIS TIPO AUSTIN MOORE	
			PROTESIS TIPO THOMPSON	
			BARRA DISTRACTORA	
			GANCHO PARA CREMALLERA	
			BARRA ROSCADA SACRAL	
			TUERCA PARA BARRA ROSCADA	
			ARANDELA PARA BARRA DISTRACTORA	
			BARRA TIPO LUQUE	
			ALAMBRE TIPO LUQUE	
			SISTEMA PARA FIJACION VERTEBRAL	
			PLACA TRANSPEDICULAR	
			TORNILLO PEDICULAR	
			PROTESIS PARA RODILLA TIPO INSALL/BURSTEIN	
			IMPLANTE PARA ESCOLIOSIS TIPO ZIELLKE	
			PLACAS EN "Y"; TIPO SHERMAN; RECTA ANGOSTA PERFIL 10 X 3; RECTA 1/3 DE TUBO DCP; RECTA 1/3 DE TUBO; RECTA 1/2 DE TUBO PARA RADIO Y PERONE; RECTA ANGOSTA PARA CUBITO Y TIBIA; RECTA ANCHA PARA FEMUR Y HUMERO; RECTA ANGOSTA DCP PARA CUBITO Y TIBIA; RECTA ANCHA DCP PARA FEMUR Y HUMERO; PEQUEÑA DCP PERFIL 10 X 3; PEQUEÑA DCP PERFIL 8 X 2.5; DE RECONSTRUCCION; ANGULADA DCP PARA OSTEOTOMIA; ANGULADA 90 DCP CON DESPLAZAMIENTO; ANGULADA 95 DCP; ANGULADA 130 DCP; ANGULADA CODILEO 95; ANGULADA 130; ANGULADA 90 PARA OSTEOTOMIA CON DESPLAZAMIENTO; ANGULADA PARA OSTEOTOMIA DE FEMUR SIN DESPLAZAMIENTO; COBRA DCP; COBRA; SOSTEN CONDILAR DCP; CUCHARA PERFIL EN "V"; EN "T" PARA CABEZA TIBIAL; EN "T" PARA CABEZA TIBIAL DOBLE ANGULACION; EN "L" PARA CABEZA TIBIAL; TREBOL PARA FRACTURA DISTAL DE TIBIA; MOLDEADAS; DE SOSTEN CONDILAR DCP	
			MINIPLACA RECTA; DE ADAPTACION; PARA AIPIFISIS EN "T" Y "L"	

Nº De incs.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
			PLACA PEQUEÑA MULTIPLES FRAGMENTOS; PEQUEÑA EN "T"	
			SISTEMA FIJACION DE CADERA DCP	
			ARANDELAS METALICAS; DENTADAS METALICAS	
			TUERCAS Y TORNILLOS CORTICALES	
			CLAVOS JEWETT 135; KUNTSCHER TREBOLAR RECTO	
			KUNTSCHER TREBOLAR CURVO; INTERMEDULAR FLEXIBLE	
			ENDER; TIPO RUSH REDONDO; TIPO RUSH TRIANGULAR;	
			KNOWLES; HAGIE; L. HERNANDEZ; SCHANZ	
			GRAPA COVENTRY; REFORZADA NERVADA; REFORZADA	
			NERVADA DENTADA; SIMPLE	
			ALAMBRE DE KIRSCHNER LISO; DE KIRSCHNER DOBLE PUNTA	
			CLAVOS KIRSCHNER LACIOLADOS; CON OLIVA; STEIMANN	
			LISO PUNTA TROCAR; STEIMANN FILETEADO	
			BULON PARA CODILLOS	
			CLAVO MULTIPLE; DE RISOLIA PARA RADIO Y CUBITO	
			GRAPA DE JUDET	
			TORNILLO PARA ESCAFOIDES; TIPO SHERMAN; TIPO AO	
			(CORTICAL, ESPONJOSA, ETC.)	
181	SPIRAX-SARCO SA	611663/94	PRODUCTOS PARA CONTROL DE FLUIDOS DE VAPOR, AGUA Y	
			AIRE COMPRIMIDO;	
			EQUIPOS DE MONITOREO DE RENDIMIENTO	
			REGULADORES DE TEMPERATURA	
			HUMIDIFICADORES	
			VENTEO AUTOMATICO PARA SISTEMAS LIQUIDOS	
			VENTEOS Y ELIMINADORES DE AIRE	
			REGULADORES DE PRESION	
			LUBRICADORES PARA AIRE COMPRIMIDO	
			VALVULAS REGULADORAS PARA VAPOR Y AIRE COMPRIMIDO	
			VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION PARA LIQUIDOS	
			VALVULAS TERMORREGULADORAS PARA ENFRIAMIENTO	
			VALVULAS ESFERICAS	
			TRAMPAS PARA AIRE COMPRIMIDO	
			TRAMPAS TERMODINAMICAS PARA VAPOR	
			TRAMPAS PARA FLOTADOR PARA VAPOR	
			TRAMPAS TERMOSTATICAS DE PRESION BALANCEADA	
			BOMBAS PARA CONDENSADO	
			ACTUADORES NEUMATICOS	
			PURGA AUTOMATICA DE FONDO DE CALDERAS	
			VISORES	
			SEPARADORES DE IMPUREZAS PARA VAPOR Y AIRE COMPR.	
			FILTROS PARA VAPOR, AIRE Y LIQUIDOS	
				4911.10.000
				7020.00.000
			TODA LA POSICION	8413.
			TODA LA POSICION	8421.
			TODA LA POSICION	8481.
				9026.10.210
				9026.90.900
				9032.10.900
				9032.90.900
182	BETA MOTOR ARGENTINA SA	611677/94	CICLOMOTOR DEL TIPO ENDURO DE MODERNA TECNOLOGIA	8711.10.000
			EQUIPADO CON MOTOR DE DOS TIEMPOS, REFRIGERADO POR	
			AGUA, CILINDRADA DE 50 O 80 CM3.; CAJA DE VELOCI-	
			DAD DE ENTRE 4 O 6 VELOCIDADES DISTINTAS, HORQUI-	
			LLA DELANTERA HIDRAULICA DE DISEÑO INVERTIDO,	
			AMORTIGUACION TRASERA DEL TIPO MONOSCHOCK PROGRESI-	
			VA, SISTEMA DE FRENOS HIDRAULICO A DISCO EN AMBAS	
			RUEDAS, SISTEMA DE ENCENDIDO ELECTRONICO, INSTALA-	
			CION ELECTRICA POR BATERIA DE 12 VOLT.	
183	VENTURI HNOS. SA	611652/94	CILINDROS HIDRAULICOS Y/O ELEODINAMICOS, INTENSIFI-	
			CADORES DE PRESION, ACTUADORES Y/O IMPULSORES HI-	
			DRAULICOS U OLEODINAMICOS CON O SIN VALVULA DE CO-	
			MANDO INCORPORADA	8412.21.100
			MOTORES HIDRAULICOS DE HASTA 50 HP DE POTENCIA A	
			1000 RPM	8412.29.200
			LOS DEMAS MOTORES HIDRAULICOS	8412.29.900
			LAS DEMAS PARTES	8412.90.900
			LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS DE HASTA	
			300 L/MINUTO	8413.60.100
			LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS DE MAS DE	
			300 L/MINUTO	8413.60.900
			LAS DEMAS PARTES DE BOMBAS	8413.91.900
			LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS	8421.29.900
			PARTES DE BIENES DE LA POSICION 8421.29.900	8421.99.180
			LAS DEMAS PARTES DE CARRETILLAS ELEVADORAS	8431.20.900
			LAS DEMAS PARTES DE MAQUINAS VIALES	8431.43.190
			PARTES DE MAQUINAS AGRICOLAS	8433.90.000
			VALVULAS P/TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS O NEUMAT.	8481.20.000
			LAS DEMAS PARTES (DE VALVULAS)	8481.90.900
			LOS DEMAS REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES	
			DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR	8483.40.290
			LOS DEMAS EMBRAGUES	8483.60.290
			LAS DEMAS PARTES DE MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD Y	
			EMBRAGUES	8483.90.900
184	SIMONESCHI SA	611791/94	HERRAMIENTAS DE JUGUETE	9503.90.100
185	INDUPESA SA	611977/94	BESUGOS REFRIGERADOS	0302.29.000
			CHERNIA REFRIGERADA	
			CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS	
			Y SCOMBER JAPONICUS)	0302.64.000
			SALMONES DEL ATLANTICO	0303.22.000
			ALBACORA O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)	0303.41.000
			ATUNES DE ALETA AMARILLA	0303.42.000
			LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADOS	0303.43.000
			CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS	
			Y SCOMBER JAPONICUS)	0303.74.000
			MERLUZAS	0303.78.000
			FILETES FRESCOS O REFRIGERADOS	0304.10.000
			FILETES DE PESCADO CONGELADO	0304.20.000
			FILETES SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, SIN AHUMAR	0305.30.000
			ANCHOAS (ENGRAULIS SPP)	0305.63.000

Nº De incs.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
			MERLUZA	0305.69.000
			ABADEJO	
			PESCADO ENTERO O EN TROZOS	1604.10.000
			SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES	1604.13.000
			ATUNES, LISTADOS Y BONITOS (SARDA SPP)	1604.14.000
			CABALLAS	1604.15.000
			ANCHOAS	1604.16.000
			MERLUZA	1604.20.210
			ATUN Y BONITO	1604.20.220
			CABALLA	1604.20.230
			SARDINAS	1604.20.280
			ATUN EN ACEITE, EN ENVASES INFERIORES A 1.250 KG; CABALLA EN ACEITE SARDINAS EN ACEITE, MERLUZA EN ACEITE, PEZ PALO EN ACEITE, FILETES DE ANCHOAS EN ACEITE, FILETES DE DE ANCHOA A LA CALABRESA	1604.20.319
			CABALLA EN SALSA DE TOMATES SARDINAS EN SALSA DE TOMATES	1604.20.419
			PASTA DE ANCHOAS	1604.20.590
			MEJILLONES	1605.90.110
			ALMEJAS	1605.90.120
			PULPO	1605.90.130
			CALAMARES	1605.90.140
			BERBERECHOS	1605.90.150
			LANGOSTINOS	1605.20.100
			CAMARONES	1605.20.200
186	SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA SA	611967/94	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS Y NATURALES DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO	3208.10.100
			PINTURA A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO	3209.10.100
			LOS DEMAS PIGMENTOS DISPERSOS EN UN MEDIO ACUOSO Y DEMAS MATERIAS COLORANTES	3212.90.900
			MASTIQUES PLASTES (ENDUIDOS) DE RELLENO UTILIZADOS EN PINTURA	3214.10.000
187	THIER QUIMICA S. A.	612037/94	SAL ISOPROPILAMINA DEL ACIDO N-FOSFONOMETIL GLICI-NA	2931.00.310

TOTAL DE REGISTROS: 186 - TOTAL LISTADOS: 20, NO INCLUYE SUSPENDIDOS. — Lic. EDUARDO A. FIGUEROA, Director Nacional de Industria.

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 14/6/94
ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO, PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 168 Y 187
PRODUCTOS A IMPORTAR DTO. 2641/92 ESPECIALIZACION INDUSTRIAL

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
168	JUSTO RODERO E HIJOS SA	610125/94			
169	MURESCO SA	610141/94	PAPEL KRAFT	4802.52.400	CAM. CONVERTIDORES DE PAPEL Y FAB. ART. LIBRERIA
			LOS DEMAS, PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS	4805.60.900	
			LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, GUATA DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS EN BOBINAS O EN HOJAS.	4811.29.000	
			LOS DEMAS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS. PAPEL EN BOBINAS DE 52 CM. DE ANCHO, GRAMAJE 200 GR/M2. REVESTIDO DE MATERIA PLASTICA. ESPESORES: PAPEL 150 MICRONES PVC 120 MICRONES, TOTAL 270 MICRONES. GOFRADO PARA UTILIZARSE DE BASE EN LA TERMINACION DE PAPEL PARA DECORAR PAREDES.	4811.39.190	
			PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES.	4814.20.000	
			PAPEL PARA DECORAR PAREDES Y RECUBRIMIENTOS SIMILARES RECUBIERTOS EN LA CARA A LA VISTA CON MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO TEJIDAS EN FORMA PLANAS O PARALELIZADAS.	4814.30.000	
			LOS DEMAS, PAPELES PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, PAPEL PARA VIDRIERAS.	4814.90.000	
			PAPEL SOPORTE PARA PAPELES PARA DECORAR	4802.40.000	
170	PECOM NEC SA	610290/94	TELEFONO MOVIL	8525.20.130	C.A.D.I.E.
171	FABESA SA	610321/94	ADORNOS DE NAVIDAD	9505.10.000	CAMARA ARG. INDUSTRIA DEL JUGUETE
			COTILLON	9505.90.000	
172	J.C. LAGOSTENA	610586/94	GUARDABARROS DE LA LINEA DACIA, RENAULT 12 Y 18, FORD ESCORT ADAPTADOS Y DESMONTADOS	8708.29.900	C.I.F.A.R.A.
			CAPOT DE LA LINEA DACIA, RENAULT ADAPTADOS Y DESMONTADOS	8708.29.900	
			FRENTES DE LA LINEA PEUGEOT Y RENAULT ADAPTADOS Y DESMONTADOS	8708.29.900	
173	LESTAR QUIMICA SA	610522/94	ESTABILIZADORES PARA PLASTICO A BASE DE ESTAÑO	3812.30.900	CAM. IND. QUIMICA Y PETROQUIMICA
174	LESTAR QUIMICA SA	610523/94	2-MERCAPTOBENZOTIAZOLATO DE SODIO	2934.20.100	CAM. IND. QUIMICA Y PETROQUIMICA
			AZODICAR BONAMIDA	2927.00.100	
			DISULFURO DE TETRAMITIL TIURAM	2930.30.290	
175	MORCHITO Y BENITEZ SA	610940/94	PREPARACION LUBRICANTE PARA MOTORES ELECTRICOS	2710.00.000	CAM. IND. METALURGICO CORBA Y CAM

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT INVOLUCRADAS	ENTIDADES A LA FECHA
					COM. EXT. CORDOBA
			(ACEITE MINERAL 80 % Y FIBRA CELULOSICA)		
			FLEJE DE CHAPA DE ACERO LAMINADA EN FRIO, DOBLE DECAPADO, CALIDAD COMERCIAL, ANCHO INFERIOR A 600M	7226.92.900	
			MOTORES ELECTRICOS MONOFASICOS PARA LAVARROPAS AUTOMATICOS DE DOS O MAS VELOCIDADES, PARA SECA-RROPAS CENTRIFUGOS Y/O DE TAMBOR, PARA LAVAVAJILLA CORTADORAS DE CESPED, AIRE ACONDICIONADO, EXTRAC-TORES Y CAMPANAS DE COCINA	8501.40.200	
			SUBCONJUNTOS, PARTES Y PIEZAS DE LOS MOTORES MENCIONADOS ANTERIORMENTE	8503.00.900	
			LAMINACIONES DE ESTATOR Y ROTOR PARA MOTORES ELECTRICOS DE CORRIENTE ALTERNA MONOFASICOS	8503.00.900	
			PAQUETE ESTATOR (SUB-CONJUNTO) Y PAQUETE ROTOR INYECTADO (SUB CONJUNTO) PARA MOTORES ELECTRICOS DE CORRIENTE ALTERNA MONOFASICOS.	8503.00.900	
			CONDENSADOR ELECTRICO FIJO CON DIELECTRICO DE PLASTICO.	8532.25.000	
176	HILANDERIA CAPEN SA	610931/94	LANA LAVADA SIN CARDAR NI PEINAR	5101.11.000	F.I.T.A.
			PELO DE CONEJO DE ANGORA	5102.10.100	
			PELO DE CONEJO BLANCO DE FLANDES	5102.10.900	
			LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS	5105.	
177	ALPESCA SA	611026/94	PESCADOS, MARISCOS Y CRUSTACEOS, FRESCOS Y/O	0304.20.000	FED. IND. PESQ. ARG. - CAM. ARG. PATAGONI-CA DE IND. PESQ.
			CONGELADOS, PROCESADOS Y/O ENLATADOS	0304.90.000	
				0306.13.000	
				0307.49.000	
				1604.19.	
				1604.20.	
				1605.	
178	WHIRLPOOL PUNTANA SA	611101/94	MAQUINA PARA LAVAR ROPA, DE CAPACIDAD UNITARIA	8450.11.000	C.I.A.P.H. Y CAFAEMEH
			INFERIOR A 10 KG. DE ROPA SECA, TOTALMENTE AUTOM.		
179	CADBURY STANI SA	611439/94	GOMAS DE MASCAR	1704.10.000	CAM. IND. PRODUCTOS ALIMENTI-CIOS
			LAS DEMAS GOLOSINAS SIN CACAO	1704.90.000	
180	IMPLANTES F.I.C.O. SRL	611601/94	PROTESIS PARA REEMPLAZO DE CADERA; PARA REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECUBRIMIENTO CERAMICO	9021.19.000	
			CUPULAS ACETABULARES PARA REEEMPLAZO DE CADERA		
			CABEZAS DE INOXIDABLE CON RECUBRIMIENTO CERAMICO		
			ANILLO SIN CEMENTO CON HIDROXIAPATITA Y ALUMINA		
			CUPULAS PARA CORILLOS SIN CEMENTO		
			BARRAS Y GANCHOS PARA COLUMNA VERTEBRAL		
			PLACAS A COMPRESION DINAMICA PARA HUESO		
			PLACAS SIMPLE PARA HUESO		
			CLAVO PLACA ANGULADA SIMPLE PARA HUESO; ANGULADA A COMPRESION DINAMICA PARA HUESO		
			PLACAS Y MINIPLACAS PARA RECONSTRUCCION OSEA		
			TORNILLOS TIPO AO (CORTICAL, ESPONJOSA, ETC.) PARA HUESO		
181	SPIRAX-SARCO SA	611663/94	TUBOS FLEXIBLES PARA ELEMENTOS TERMOSTATICOS	8307.10.000	CAM. ARG. FAB. MAQ. Y. EQUIPOS INDUSTRIA-LES
			BOMBAS RECUPERADORAS DE CONDENSADO	8413.81.100	
			SEPARADORES DE GOTA	8419.39.900	
			FILTROS PARA AIRE COMPRIMIDO; COALESCENTES PARA AIRE COMPRIMIDO; REGULADORES PARA AIRE COMPRIMIDO	8421.39.100	
			DISPOSITIVOS DE PURGA AUTOMATICA PARA FILTROS; PARTES Y PIEZAS DE FILTROS	8421.99.290	
			PISTOLAS DE LIMPIEZA	8424.20.900	
			REGULADORES PARA AIRE COMPRIMIDO; VALVULAS REDUC-TORAS DE PRESION	8481.10.900	
			VALVULAS DE RETENCION A CLAPETA Y A DISCO	8481.30.100	
			VALVULAS DE TRES VIAS; MEZCLADORAS; DE PRESION; DE CONTROL; ESFERICAS; TRAMPA PARA VAPOR A FLOTA-DOR; PARA VAPOR DE BALDE INVERTIDO; PARA VAPOR TERMOSTATICA; PARA VAPOR BIMETALICA; ELECTRICA PARA AIRE COMPRIMIDO; TERMODINAMICA; INYECTORES DE VAPOR; ELIMINADORES DE AIRE; PARTES Y PIEZAS DE ELIMINADORES DE AIRE	8481.80.900	
			CAPUCHONES TERMICOS PARA TRAMPAS; CAPSULAS TERMOS-TATICAS PARA TRAMPAS; PILOTOS DE PRESION PARA VALVULAS; PARTES Y PIEZAS DE REGULADORES; PARTES Y PIEZAS DE VALVULAS; PARTES Y PIEZAS PARA TRAMPAS	8481.90.900	
			LUBRICADORES PARA AIRE COMPRIMIDO Y PARTES Y PIE-ZAS DE LUBRICADORES	8485.90.900	
			PILOTOS ELECTRICOS PARA VALVULAS; PARTES Y PIEZAS DE PILOTOS ELECTRICOS; ACTUADORES ELECTRICOS PARA VALVULAS Y PARTES Y PIEZAS DE ACTUADORES ELECTRI-COS; SENSORES ELECTRONICOS DE PRESION.	8548.00.000	
			CAUDALIMETROS PARA AIRE COMPRIMIDO	9026.10.190	
			DISPOSITIVOS DE MONITORES PARA DETECTORES	9026.10.210	
			PARTES Y PIEZAS DE CAUDALIMETROS	9026.10.900	
			MANOMETROS PARA AIRE COMPRIMIDO	9026.20.200	
			PARTES Y PIEZAS DE DETECTORES Y CAMARAS SENSORAS PARA DETECCION DE FALLAS	9026.90.900	
			CONTROLADORES DE TEMPERATURA O PRESION Y ELECTRON.	9032.80.290	
			ACTUADORES NEUMATICOS ROTATIVOS PARA VALVULAS	9032.81.000	
			TIMER PROGRAMABLE PARA PURGA DE FONDO DE CALDERA	9032.89.290	
			ACTUADORES NEUMATICOS LENEALES PARA VALVULAS; PAR-TER Y PIEZAS DE ACTUADORES NEUMATICOS; FUELLES	9032.90.900	

Nº insc.	De Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			FLEXIBLES PARA ELEMENTOS TERMOSTATICOS; TRANSDUCTORES PARA CAUDALIMETROS DE VAPOR; COMPUTADORAS PARA CAUDALIMETROS DE VAPOR; UNIDADES ACONDICIONADORAS PARA CAUDALIMETROS DE VAPOR		
182	BETA MOTOR ARGENTINA SA	611677/94	CARBURADOR SHA 14/12	8409.91.100	
			MANILLA DE ACELERADOR COMPLETO	8714.19.000	
			CUBRECADENA PLASTICO	8714.19.000	
			GUARDAPOLVO CUBREHORQUILLA	4016.99.190	
			ELASTICO DE SUJECION MASCARIN	4016.99.190	
			CARENADOS PLASTICOS	8714.19.000	
			MANILLAR DE EMBRAGUE COMPLETO	8714.19.000	
			FRENO HIDRAULICO COMPLETO	8714.94.000	
			MOZAS CON DISCO	8714.92.000	
			BOCINAS	8512.30.000	
			LLAVES CONMUTADORAS DE LUCES	8536.50.390	
			VELOCIMETROS	9029.20.000	
			RADIADOR Y DEPOSITO DE RECUPERO LIQUIDO	8714.19.000	
			ROBINETE PASO DE NAFTA	8481.80.900	
			GUIA CADENA PLASTICO	8714.19.000	
			TAPA TANQUE DE COMBUSTIBLE	8714.19.000	
			PLACA DE HORQUILLA DELANTERA	7616.90.800	
			REGULADOR ELECTRONICO DE CORRIENTE	9032.89.190	
			MOTOR COMPLETO DE 50 Y 80 CC REFRIGERADO POR AGUA	8407.31.000	
183	VENTURI HNOS. SA	611652/94	CILINDROS HIDRAULICOS Y/O OLEODINAMICOS, INTENSIFICADORES DE PRESION, ACTUADORES Y/O IMPULSORES HIDRAULICOS Y/U OLEODINAMICOS, CON O SIN VALVULA DE COMANDO INCORPORADA	8412.21.100	CAM. IND. METALURGICOS (CORDOBA)
			MOTORES HIDRAULICOS DE HASTA 40 HP DE POTENCIA A 2500 RPM	8412.29.100	
			MOTORES HIDRAULICOS DE HASTA 50 HP DE POTENCIA A 1000 RPM	8412.29.200	
			MOTORES OLEODINAMICOS Y/O HIDRAULICOS A ENGRANAJES CON DESPLAZAMIENTO VOLUMETRICO HASTA 150 CM3/REV.	8412.29.300	
			LOS DEMAS MOTORES HIDRAULICOS	8412.29.900	
			PARTES DE BIENES DE LA POSICION 8412.29.900	8412.90.200	
			LAS DEMAS PARTES (DE CILINDROS Y MOTORES HIDRAULICOS)	8412.90.900	
			LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS DE HASTA 300 L/MINUTO	8413.60.100	
			LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS DE MAS DE 300 L/MINUTO	8413.60.900	
			PARTES DE BOMBAS DE LA POSICION 8413.60.900	8413.91.400	
			LAS DEMAS PARTES DE BOMBAS	8413.91.900	
			LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS	8421.29.900	
			PARTES DE LA POSICION 8421.29.900	8421.99.180	
			AUTOELEVADORES CON MOTOR ELECTRICO DE MAS DE 6,5 t DE CAPACIDAD DE CARGA MEDIDA EN 0,61 M DEL TALON DE LA HORQUILLA	8427.10.100	
			LOS DEMAS AUTOELEVADORES ELECTRICOS	8427.10.900	
			AUTOELEVADORES CON MOTOR A COMBUSTION DE MAS DE 6,5 t DE CAPACIDAD DE CARGA MEDIDA EN 0,61 M DE TALON DE LA HORQUILLA	8427.20.100	
			LOS DEMAS AUTOELEVADORES CON MOTOR A COMBUSTION	8427.20.900	
			LAS DEMAS CARRETILLAS ELEVADORAS	8427.90.900	
			LAS DEMAS PARTES (DE CARRETILLAS ELEVADORAS)	8431.20.900	
			LAS DEMAS PARTES	8431.43.190	
			PARTES	8433.90.000	
			VALVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS O NEUMATICAS	8481.20.000	
			LAS DEMAS PARTES (DE VALVULAS)	8481.90.900	
			RODAMIENTOS RADIALES, DE 1 HILERA DE BOLAS A CONTACTO ANGULAR, DE PRECISION P4 (NORMA 150), ABEC7 (NORMA AFBMA), O MEJOR, APTOS PARA SU EMPLEO EN HUSILLOS DE MAQUINAS HERRAMIENTAS DE CONTROL NUMERICO	8482.10.100	
			RODAMIENTOS RADIALES, DE 1 O 2 HILERAS DE BOLAS, DE DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 18 MM O SUPERIOR A 150 MM	8482.10.200	
			RODAMIENTOS RADIALES DE 2 HILERAS DE BOLAS, RIGIDOS O DE CONTACTO ANGULAR, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 18 MM, PERO INFERIOR O IGUAL A 150MM	8482.10.600	
			RODAMIENTOS AXIALES O DE EMPUJE, DE SIMPLE EFECTO, INCLUSO LOS CON BLINDAJE DE DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 140 MM	8482.10.910	
			RODAMIENTOS RADIALES DE 1 O 2 HILERAS DE RODILLOS CONICOS COMPLETOS Y DE CUBETAS DE DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 200 MM Y CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DE DIAMETRO DE AGUJERO INFERIOR O IGUAL A 120 MM	8482.20.400	
			RODAMIENTOS DE RODILLO EN FORMA DE TONEL	8482.30.000	
			LOS DEMAS RODAMIENTOS DE AGUJAS	8482.40.900	
			RODAMIENTOS RADIALES DE 1 HILERA DE RODILLOS CILINDRICOS DE DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 18 MM O SUPERIOR A 150 MM.	8482.50.100	
			RODAMIENTOS RADIALES DE 2 O MAS HILERAS DE RODILLOS CILINDRICOS	8482.50.200	
			LOS DEMAS REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR.	8483.40.290	
			LOS DEMAS EMBRAGUES	8483.60.290	
			LAS DEMAS PARTES (DE MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD Y EMBRAGUES)	8483.90.900	
184	SIMONESCHI SA	611791/94	JUGUETES	9503.90.100	C.A.M.I.N.A.
			JUGUETES Y ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD	9405.90.900	
			INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MUSICA DE JUGUETE	9503.50.100	
185	INDUPESA SA	611977/94	PESCADO ENTERO O EN TROZOS	1604.10.000	CAM. IND. DEL PESCADO

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES	1604.13.000	
			ATUNES, LISTADOS Y BONITOS (SARDA SPP)	1604.14.000	
			CABALLAS	1604.15.000	
			ANCHOAS	1604.16.000	
			MERLUZA	1604.20.210	
			ATUN Y BONITO	1604.20.220	
			CABALLA	1604.20.230	
			SARDINAS	1604.20.280	
			ATUN, CABALLA, SARDINAS, MERLUZA, PEZ PALO Y FILETES DE ANCHOA (EN ACEITE) Y FILETES DE ANCHOA A LA CALABRESA	1604.20.319	
			CABALLA Y SARDINAS EN SALSA DE TOMATES	1604.20.419	
			PASTA DE ANCHOAS	1604.20.590	
			LANGOSTINOS	1605.20.100	
			CAMARONES	1605.20.200	
			MEJILLONES	1605.90.110	
			ALMEJAS	1605.90.120	
			PULPO	1605.90.130	
			CALAMARES	1605.90.140	
			BERBERECHOS	1605.90.150	
			CAZUELAS	1605.90.210	
			CABALLAS	0302.64.000	
			ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)	0303.41.000	
			ATUNES DE ALETA AMARILLA	0303.42.000	
			LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	0303.43.000	
			SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS Y SARDINOPS SPP), SARDINELAS (SARDINELLA SPP) Y ESPADINES (SPRATTUS SPRATTUS)	0303.71.000	
			CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS Y SCOMBER JAPONICUS)	0303.74.000	
			CAVALINHA	0303.79.000	
			FILETES DE PESCADO FRESCO O REFRIGERADOS	0304.10.000	
			FILETES DE PESCADO CONGELADO	0304.20.000	
			BACALAOS	0305.51.000	
			OSTRAS	0307.10.000	
			MEJILLONES VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	0307.31.000	
			PULPOS VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	0307.51.000	
			CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS Y GAMBAS.	0306.13.000	
186	SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA SA	611967/94	LOS DEMAS, LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO, EN AEROSOL.	3208.90.900	CAMARA INDUSTRIA DE LA PINTURA
			LOS DEMAS, LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO, EN AEROSOL	3209.90.190	
			COLORES SURTIDOS -PINTURAS ARTISTICAS EN AEROSOL	3213.10.000	
187	THIER QUIMICA SA	612037/94	ACIDO N-FOSFOMETIL GLICINA	2931.00.310	CAM. IND. QUIMICA Y PETROQUIMICA

TOTAL DE REGISTROS: 186 - TOTAL LISTADOS: 20, NO INCLUYE SUSPENDIDOS. — Lic. EDUARDO A. FIGUEROA. Director Nacional de Industria.

e. 24/6 Nº 2004 v. 27/6/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 1745/94

Bs. As., 3/6/94

VISTO el Expediente Nº 1-2020-20.657-89-8 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones el laboratorio GERARDO RAMON Y CIA. S. A. interpone recurso de reconsideración contra la Disposición nº 2004 de fecha 20 de junio de 1989, que deniega la reinscripción del producto medicinal BRONZEARTE, Certificado nº 37030.

Que la mencionada Disposición nº 2004/89 de la Sub-Secretaría de Regulación y Control establece en su artículo 2º la denegación de la reinscripción del producto y por el artículo 3º se cancela la autorización de venta y se anula el Certificado nº 37030.

Que por el mencionado número de Certificado había sido aprobado como especialidad medicinal.

Que la Comisión de Reinscripciones no da ninguna explicación por la cual dicho producto no pudo ser reinscripto.

Que el acto cuestionado carece de causa, requisito esencial previsto en el Inciso b) artículo 7º de la Ley 19.549 y de motivación, Inciso e) de la misma norma legal.

Que la cancelación de la autorización de venta en el Artículo 3º de la mencionada Disposición debe analizarse a la luz del Artículo 8º de la Ley nº 16.463 en forma concordante con el Artículo 7º, segunda parte del mismo cuerpo legal y Artículo 3º del Decreto 9763/64.

Que en consecuencia es inevitable afirmar que se ha excedido el marco legal.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Hágase lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma GERARDO RAMON Y CIA. S. A. a la Disposición nº 2004/89 de la Sub-Secretaría de Regulación y Control.

Art. 2º — Reinscríbase el producto BRONZEARTE propiedad de la firma GERARDO RAMON Y CIA. S. A., Certificado nº 37030.

Art. 3º — Anótese, gírese al Departamento de Registro y Asuntos Reglamentarios y Legales a sus efectos, por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágase entrega de la copia de la presente Disposición. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE - Director Nacional - Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 24/6 Nº 2007 v. 24/6/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 1891/94

Bs. As., 8/6/94

VISTO la necesidad de controlar con mayor eficacia los productos oncológicos; y

CONSIDERANDO:

Que los medicamentos oncológicos constituyen un grupo especial de fármacos que requieren un manejo terapéutico específico y que está a cargo de profesionales que desde la cabecera del paciente observan los beneficios y los riesgos de estas terapéuticas.

Que los riesgos y los beneficios reconocidos durante la etapa de uso extensivo contribuye a la vigilancia de la calidad de este grupo de medicamentos posibilitando la observación a la detección de falta de eficacia o el exceso de actividad o toxicidad.

Que este grupo de medicamentos oncológicos es con frecuencia utilizado durante la fase III en ensayos clínicos adecuadamente protocolizados necesitando de asesoramientos y supervisiones competentes.

Que el cumplimiento de los objetivos de esta Administración y de los fines expresados se verá facilitado estableciendo una comunicación fluida entre los médicos con experiencia en terapéutica oncológica y las autoridades a cargo de la fiscalización y el control de los medicamentos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Constitúyase la Comisión Asesora "ad honorem" de Productos Oncológicos integrado por profesionales de indudable idoneidad en la materia y representantes de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica —ANMAT—, que actúe como grupo asesor en la temática de competencia.

Art. 2º — Desígnese como miembros de la mencionada Comisión Asesora a los siguientes profesionales: Dra. Elizabeth MIKIEWVYCZ (SOCIEDAD ARGENTINA DE ONCOLOGIA CLINICA), Dr. Eduardo CHIALE (DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS), Dr. Mario BRUNO (SOCIEDAD ARGENTINA DE CANCEROLOGIA), Dr. Reynaldo CHACON (DIRECTOR DEL CENTRO ONCOLOGICO FLEMMING), Dr. Alejo CARUGATTI (DIRECTOR DEL HOSPITAL ROFFO), Dr. Samuel ZAKMAN MURIEL (JEFE ONCOLOGIA HOSPITAL GARRAHAN), Dr. Miguel DE MARCO (DEPARTAMENTO EVALUACION DE MEDICAMENTOS Y AFINES —ANMAT—), Dra. Cristina TRANFO (ASESORA ANMAT) el grupo acordará las fechas y la periodicidad de las reuniones.

Art. 3º — Establézcase que actuarán como Coordinadores de la mencionada Comisión el Dr. Miguel DE MARCO (DEPARTAMENTO EVALUACION MEDICAMENTOS Y AFINES —ANMAT—) y Dra. Cristina TRANFO (ASESORA ANMAT).

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Informativo, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE - Director Nacional - Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 24/6 Nº 2008 v. 24/6/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 1917/94

Bs. As., 8/6/94

VISTO el Expediente nº 2020-0176000141/93-4 del Registro de la Secretaría de Salud, Instituto Nacional de Medicamentos relacionadas con la Licitación Pública nº 2/93, realizada con el objeto de contratar la adquisición de drogas, solventes y reactivos, con destino al mencionado Instituto; y

CONSIDERANDO

Que el procedimiento seguido se ajusta a las normas vigentes en la materia.

Que la Dirección de Coordinación y Administración y el Departamento Contabilidad de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por lo establecido por el Artículo 14, párrafo primero in fine del Decreto nº 1490/92.

Por ello:

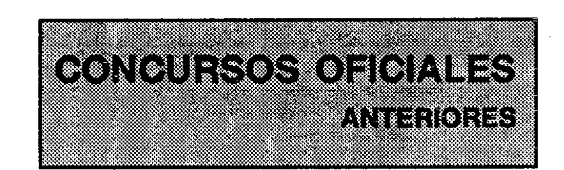
EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Convalídese las órdenes de compra nros. 12/13/14/15/16/17/18 del año 1993 a favor de QUIMICA EROVNE S.A., MERCK QUIMICA ARGENTINA S.A., ROSENCO S.R.L., LA QUIMICA QUIRURGICA S.A.C.I., ARTURO HIRSCHELL Y CIA. S.R.L., QUIMICA CORDOBA S.A. y QUIMICA ELFAND S.A., respectivamente, realizadas con el objeto mencionado en el preámbulo de la presente Disposición.

Art. 2º — Comuníquese al Departamento Contabilidad a los fines de su registración contable y demás efectos, bajo las condiciones establecidas por las normativas vigentes.

Art. 3º — Anótese, Comuníquese a la Dirección de Coordinación y Administración a sus efectos, publíquese en el Boletín Informativo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE - Director Nacional - Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 24/6 Nº 2009 v. 24/6/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

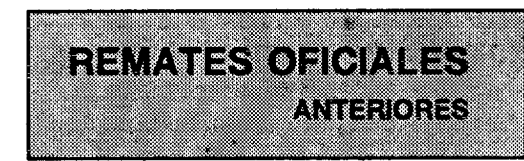
SINAPA
SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA
(Decreto Nº 993/91)

Llamado a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

UNIDAD SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
— Asesor Jurídico (A-0)
— Asesor Especializado (A-0)
— Asesor Especializado (A-0).
SUBS. DE INNOVACION ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DE SERVICIOS
— Asesor Especializado (A-0)
— Director General Asistencia Técnica a las Provincias y Municipios (A-0)
— Asesor (B-0)
— Asesor (B-0)
— Coordinador Apoyo Administrativo (C-0)
— Director General Asistencia Técnica al Sector Público Nacional (A-0)
— Subdirector General Asistencia Técnica al Sector Público Nacional (B-0)
— Coordinador Apoyo Administrativo (C-0)
— Director General Calidad en la Prestación de Servicios (A-0)
— Subdirector General Calidad en la Prestación de Servicios (B-0)
— Coordinador Apoyo Administrativo (D-0)
— Auxiliar Administrativo (E-0)
SUBS. DE SISTEMAS DE INFORMACION
DIR. GENERAL DE AUDITORIA Y CONTROL DE SISTEMAS DE INFORMACION
— Asesor (A-0) (*)
SUBS. DE ORGANIZACION Y GESTION
DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL
— Asistente Administrativo (D-0)
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE FUNCION PUBLICA
— Especialista en Comunicaciones (D-0)
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS
— Responsable Administrativo de Recursos Humanos (C-0)

Podrán participar todos los agentes de plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Secretaría de la Función Pública, que acrediten las condiciones exigidas. Los cargos señalados con (*) son de carácter abierto y por lo tanto no es requisito ser personal de la administración pública.

Informes e inscripción:
Avda. Roque Sáenz Peña 511, 3er Piso Of. 322, en el horario de 12.00 a 17.00 hs, hasta el día 7 de julio de 1994. Fax.: 342-5824
Los postulantes que residan a más de 50 km de la Capital Federal podrán hacerlo por correo o fax.
e. 23/6 Nº 2010 v. 27/6/94

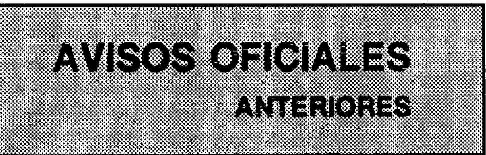


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Bs. As., 10/6/94

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S.A. U.T.E., rematarán por cuenta y orden de Junta Nacional de Granos, con base los siguientes bienes: cilindros, guillotinas y plegadoras H/3000mm. hidráulicas y neumáticas, tornos monop. y conop. H/4000mm., limadoras, fresadoras, amortajadoras, soldadoras todo tipo, prensa hidráulica 150 tons., cortadoras y curvadoras perfiles, máqs. de carpintería y afilado, taller hojalatería, electricidad y máqs. para construcción, aprox. 8000 mts. cintas tela y goma, 500 mts. cadena simple y doble hilera, cangilones de hierro y cadenas Reedler, caños de hierro y galvanizados, 2400 rodamientos todo tipo, cable de media y baja tensión subterráneo, cable para bobinas y materiales eléctricos, aprox. 100 tons. de chapa, chapones, hierros y aceros de todo tipo, Rural Falcon, Pick-Up Ford y Dodge, camión Dodge DP-800, ambulancia VW, 6 tractores, acoplados graneleros y t/batán, grupos electrógenos y motosoldadoras portátiles sobre chassis, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más I.V.A. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día viernes 24 de junio de 1994 a las 14 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal.
e. 22/6 Nº 85.920 v. 24/6/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 3/6/94

VISTO que a la entidad Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, con domicilio constituido en Rivadavia Nº 1453 de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-52527445-0, le fuera extendido el 30 de setiembre de 1992 el reconocimiento de la exención otorgada a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Que obran en las actuaciones administrativas citaciones de fecha 25 de enero de 1993, 30 de junio de 1993, 12 de octubre de 1993 y 17 de noviembre de 1993 donde se le solicita la modificación del artículo 97 de su norma estatutaria, circunscripta a que "la entidad que perciba los bienes debe ser de bien común sin fines de lucro y estar exenta del pago de impuestos en el orden Nacional, Provincial y Municipal", indicándosele que "su cumplimiento es requisito indispensable para mantener el beneficio exentivo".

Que a las actuaciones indicadas precedentemente la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Afines da respuesta solamente a la notificada con fecha 18 de octubre de 1993, informando que "La asociación Superior a que se hace alusión en el artículo 97 del Estatuto de nuestra entidad, es la Confederación General del Trabajo, que cuenta con la exención de todos los impuestos a que hace alusión en los considerandos de la exención de impuestos a las ganancias otorgada por esa Dirección".

Que consultada la Agencia Nº 5, dependencia donde obran los antecedentes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-52560233-4, se nos informa que "de acuerdo a los elementos obrantes en el legajo respectivo, no surgen antecedentes relacionados con la exención del asunto".

Que por otra parte ratifica la falta de tal beneficio la misma entidad con fecha 9 de noviembre de 1993, a raíz de una nota cursada el día 3 de dicho mes.

Federación Empleados de Comercio y Servicios
Revocación exención impuesto a las Ganancias

Que con posterioridad, el 3 de febrero de 1994 la entidad manifiesta que "... se ha incurrido en un error de interpretación al determinar el ente superior a que se hace alusión en el artículo 97º del Estatuto de nuestra entidad de octubre de 1991, en su oportunidad informamos que el ente a que se hacía alusión es la Confederación General del Trabajo. Luego de una evaluación en profundidad de tal tema observamos que resultaba incorrecta a la apreciación antes aludida en razón de que el ente superior a que se hace mención es el Ministerio de Trabajo de la Nación por ser el organismo regulador de la actividad de instituciones como la nuestra".

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 2º del acto administrativo que "se le otorga un plazo de 120 días a partir de la fecha de notificada la presente resolución, para la presentación de la aprobación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la modificación del artículo 97 indicada en los considerandos de la presente".

Que es de destacar que de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente, y según las notas presentadas se desprende que la entidad no ha modificado el artículo 97 y que por otra parte no existe claridad en la redacción del texto del artículo indicado respecto a qué entidad es la "asociación superior de forma parte". Ello queda demostrado por la misma interpretación dada por la solicitante, por cuanto informó que la misma era la Confederación General del Trabajo y posteriormente consideró que era el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Que en razón de lo expuesto y atento que no se produjo la modificación requerida ni fue notificada si la hubiere habido, dentro del plazo de 30 (treinta) días, conforme el Art. 33 del Decreto Reglamentario Nº 2353/87 de la Ley Nº 20.628 de impuesto a las Ganancias, corresponde revocar la exención otorgada con fecha 30 de setiembre de 1992 por esta Dirección General a partir del 22 de octubre de 1992.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período mencionado en el párrafo anterior y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en estos actuados el pertinente dictamen jurídico.

Que por ello y atento lo dispuesto en el artículo 3º del decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 30 de setiembre de 1992 por la cual se le extendiera el reconocimiento de la exención otorgada a la Confederación General de Empleados de Comercio con los mismos efectos para la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, inscripta ante esta Dirección General bajo la C. U. I. T. Nº 30-52527445-0, a partir del 30 de setiembre de 1992.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA - Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.
e. 17/6 Nº 1907 v. 24/6/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 3/6/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE REDUCCION DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-270-94	20-11558839-8	BALBARREY, EDUARDO FERNANDO

Total de constancias: 1 (una)

e. 22/6 Nº 1974 v. 26/6/94

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 100/94

Bs. As., 24/5/94

VISTO el Expediente Nº 4/94 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el "Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991" en su Título IV, Artículos 31, 32, 33, correlativos y concordantes establece los recaudos que debe cumplir la persona que se presente en actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio.

Que, sin perjuicio de lo normado por dicho Reglamento, se hace necesario dar mayor agilidad y fluidez a toda presentación hecha por medio de apoderado ante la Comisión Nacional de Transporte Automotor.

Que la tarea de verificación de la personería invocada en cada presentación se verá facilitada con la existencia de un Registro de Mandatos en el que se asiente no sólo la identificación del apoderado sino también la del mandante, agilizándose de tal forma los procedimientos.

Que ha tomado intervención el organismo de asesoramiento jurídico permanente.

Que la facultad para el dictado del presente acto surge de lo dispuesto en los Decretos Nros 104 del 26 de enero de 1993 y 2044 del 6 de octubre de ese mismo año.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR el Registro de Mandatos en el que deberán inscribirse todas las personas que actúen en trámites administrativos ante la misma, invocando derechos o intereses que no sean propios.

Art. 2º — A los fines de la admisión y ulterior inscripción prevista en el Artículo 1º, la documentación con que se acredite la representación deberá contener los siguientes datos:

I) De los mandatarios:

a) Nombre, tipo y número de documento y domicilio real en el caso de personas físicas o razón social, domicilio legal y constancia de inscripción registral en el caso de personas jurídicas.

b) Domicilio constituido en Capital Federal.

c) Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) y constancia de pago de la última obligación previsional exigible al tiempo de la inscripción.

d) En el caso de personas jurídicas, deberá acompañarse documentación hábil para acreditar la representación de la misma por quien la invoque.

II) De los mandantes:

a) Nombre, tipo y número de documento y domicilio real en el caso de personas físicas y razón social, domicilio legal y constancia de su inscripción registral en el caso de personas jurídicas.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) y constancia de pago de la última obligación previsional exigible al tiempo de la inscripción.

Art. 3º — El Registro de Mandatos estará a cargo de la Gerencia de Asuntos Jurídicos la que, previa consideración y análisis de la documentación —debidamente suscripta y legalizada— que acredite la personería invocada procederá, previo dictamen, a registrar tanto a mandante como a mandatario, otorgando la credencial correspondiente.

Art. 4º — En la credencial prevista en el Artículo anterior se indicarán tomo y folio de asentamiento del mandato en el Registro, nombre o razón social de mandante y mandatario, fecha de inscripción y de su vencimiento y firma y sello aclaratorio del funcionario facultado para su emisión.

Art. 4º — Las inscripciones se asentarán en el libro que se llevará a esos efectos y se insertarán asimismo en el sistema de computación interconectado entre las distintas Gerencias que integran la Comisión Nacional de Transporte Automotor.

Art. 5º — La inscripción en el Registro tendrá validez por UN (1) año, a menos que el término de concesión del mandato fuere menor o éste se extinguiera por cualesquiera de las causas previstas en el artículo 1963 del Código Civil, circunstancia ésta que deberá notificarse fehacientemente al Registro.

Art. 6º — Establécese que en concepto de registración y gastos administrativos deberá abonarse la suma de PESOS CIEN ($ 100.-) por cada credencial que se emita.

Art. 7º — El Registro de Mandatos entrará en funcionamiento a partir del día 1º de junio de 1994.

Art. 8º — Notifíquese a las entidades gremio-empresarias del autotransporte de pasajeros y cargas.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE PABLO BENDOMIR, Director, Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Ing. HECTOR GUILLERMO KRANTZER, Director, Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente, Comisión Nacional de Transporte Automotor.

e. 23/6 Nº 2024 v. 24/6/94

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 131/94

Bs. As., 15/6/94

VISTO el Expediente Nº 4/94 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que este Ente ha dictado en fecha 24 de mayo de 1994 la Resolución C.N.T.A. Nº 100/94 por la que creó en su ámbito un Registro de Mandatos con el propósito de facilitar la identificación y representación de quienes realicen gestiones administrativas invocando derechos o intereses que no sean propios.

Que la implementación del Registro mencionado ha de demandar un tiempo que excederá la fecha prevista en el citado acto para su entrada en funcionamiento, por lo que corresponde proceder a su diferimiento.

Que se advierte asimismo la conveniencia de consignar expresamente en las credenciales que habrán de emitirse, la facultad que —en su caso— se confiriere a los mandatarios para suscribir declaraciones juradas en representación de sus instituyentes.

Que, del mismo modo, cabe subsanar un error material deslizado en la identificación del articulado de la Resolución antes citada.

Que es facultad de este ente adoptar la presente medida en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros 104 del 26 de enero de 1993 y 2044 del 6 de octubre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución C.N.T.A. Nº 100 del 24 de mayo de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — En la credencial prevista en el Artículo anterior se indicarán tomo y folio de asentamiento del mandato en el Registro, nombre o razón social de mandante y mandatario, fecha de inscripción y de su vencimiento y firma y sello aclaratorio del funcionario autorizado para su emisión. En los casos en que el mandatario se encuentre facultado por su mandante a suministrar información con carácter de declaración jurada, la credencial contendrá además las iniciales 'D J' insertas en un recuadro".

"Las inscripciones se asentarán en el libro que se llevará a esos efectos y se insertarán asimismo en el sistema de computación interconectado entre las distintas Gerencias que integran la Comisión Nacional de Transporte Automotor".

Art. 2º — Difiérese para el día 1º de julio de 1994 la entrada en funcionamiento del Registro de Mandatos creado por Resolución C.N.T.A. Nº 100/94.

Art. 3º — Notifíquese a las entidades gremio-empresarias del autotransporte de pasajeros y cargas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR GUILLERMO KRANTZER, Director Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente, Comisión Nacional de Transporte Automotor.

e. 23/6 Nº 2025 v. 24/6/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 16/6/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

FAISCA, Ignacio Eldo
FARA, Antonio
GUDIK GONZALEZ, Mario Alejandro
MANDONSKI, Mónica Alejandra
LOREDO, Angel Daniel
MARQUEZ, Arturo Angel

e. 23/6 Nº 1980 v. 6/7/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 81/94

Bs. As., 17/6/94

VISTO: El Expediente ENRE Nº 385/94 y

CONSIDERANDO que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD por Resolución Nº 57 del 23 de mayo de 1994 convocó a Audiencia Pública para el día 21 de junio de 1994, con el objeto de considerar el pedido de acceso a la capacidad de transporte efectuado por "SIDECO AMERICANA S.A." para CENTRAL SAN MIGUEL DE TUCUMAN.

Que a fojas 365 del expediente mencionado en el Visto se intimó a "SIDECO AMERICANA S.A." a fin de que manifestara si, a los fines de la solicitud efectuada en el mismo, había procedido a actuar en representación de CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN S.A. y, en tal caso, acreditara dicha circunstancia debidamente.

Que la intimación fue formulada bajo apercibimiento de suspender el trámite de las actuaciones y la celebración de la Audiencia Pública convocada.

Que la presentación efectuada por SIDECO AMERICANA S.A. a fs. 367 y siguientes del expediente citado no ha dado cumplimiento a la intimación practicada, correspondiendo por lo tanto hacer efectivo el apercibimiento con que la información requerida fuera formulado disponiendo, en consecuencia, la suspensión de las actuaciones y de la Audiencia Pública convocada.

Que con fecha 16 de junio de 1994 el Area de Asuntos Legales ha producido el correspondiente dictamen, que obra a fs. 370/71 del mencionado expediente.

Que el Directorio es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos a), j) y k) de la ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese el trámite del expediente ENRE Nº 385/94, como asimismo la celebración de la Audiencia Pública convocada para el día 21 de julio de 1994 a las 10 horas en Avenida Julio A. Roca 651, segundo piso de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Publíquese la presente resolución por dos días en el Boletín Oficial. Asimismo, publíquese la suspensión de la Audiencia Pública ordenada en el artículo precedente en los mismos diarios de la ciudad de Buenos Aires y de la ciudad de Tucumán en los que se publicó la correspondiente convocatoria.

Art. 3º — Notifíquese a "SIDECO AMERICANA S.A.", a "TRANSENER S.A." y a "CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A."

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 23/6 Nº 1984 v. 24/6/94